

PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA EL SISTEMA PREVISIONAL
(BOLETÍN N° 4.742-13)
TOMO I

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	PROYECTO DE LEY "TITULO I SOBRE EL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Párrafo primero Definiciones	TÍTULO I SOBRE EL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Párrafo primero Definiciones	PROYECTO DE LEY "TITULO I SOBRE EL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Párrafo primero Definiciones
	Artículo 1°.- Créase un sistema de pensiones solidarias de vejez e invalidez, en adelante, "sistema solidario", complementario del sistema de pensiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, en la forma y condiciones que el presente título establece, el que será financiado con recursos del Estado. Este sistema solidario otorgará beneficios de pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez y aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez.	Artículo 1° Consignar con mayúscula inicial la palabra "título". (Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	Artículo 1°.- Créase un sistema de pensiones solidarias de vejez e invalidez, en adelante, "sistema solidario", complementario del sistema de pensiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, en la forma y condiciones que el presente Título establece, el que será financiado con recursos del Estado. Este sistema solidario otorgará beneficios de pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez y aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez.
	Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, los conceptos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes:	Artículo 2° Letras a) y b)	Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, los conceptos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	a) Pensión básica solidaria de vejez, es aquella a la que podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°. b) Pensión básica solidaria de invalidez, es aquella a la que podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16. c) Pensión base, aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. d) Pensión máxima con aporte solidario, es aquel valor sobre el cual la pensión base no tiene aporte previsional solidario de vejez. e) Factor de ajuste, corresponderá al valor que se obtenga de dividir el monto de la pensión básica solidaria de vejez por el valor de la pensión máxima con aporte solidario. f) Complemento solidario para determinar el aporte previsional solidario de vejez, es la cantidad que resulte de	Agregar, antes del punto aparte (.) de cada una de estas letras, las palabras “de esta ley”. (Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	a) Pensión básica solidaria de vejez, es aquella a la que podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de esta ley. b) Pensión básica solidaria de invalidez, es aquella a la que podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta ley. c) Pensión base, aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. d) Pensión máxima con aporte solidario, es aquel valor sobre el cual la pensión base no tiene aporte previsional solidario de vejez. e) Factor de ajuste, corresponderá al valor que se obtenga de dividir el monto de la pensión básica solidaria de vejez por el valor de la pensión máxima con aporte solidario. f) Complemento solidario para determinar el aporte previsional solidario de vejez, es la cantidad que resulte de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	restar de la pensión básica solidaria de vejez, el producto obtenido de multiplicar el factor de ajuste por la pensión base. g) Pensión autofinanciada de referencia o estimada para determinar la pensión base, es aquella que se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez o invalidez de acuerdo al referido decreto ley, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 más el interés real que haya devengado a dicha fecha. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez. En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán las cotizaciones	Letra g) Suprimir los vocablos “o estimada”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 1 bis)	restar de la pensión básica solidaria de vejez, el producto obtenido de multiplicar el factor de ajuste por la pensión base. g) Pensión autofinanciada de referencia para determinar la pensión base, es aquella que se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez o invalidez de acuerdo al referido decreto ley, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 más el interés real que haya devengado a dicha fecha. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez. En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán las cotizaciones

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980. El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez. Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario. De igual modo, se recalculará el complemento solidario y la pensión base cuando el beneficiario comience a percibir una nueva pensión de sobrevivencia de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y cuando procediere otorgar una pensión de sobrevivencia a un beneficiario de aquellos establecidos en el artículo 5° del citado cuerpo legal, que hubiese adquirido dicha calidad en forma posterior a la fecha del cálculo original. h) Pensión final, corresponde a la suma de la pensión base y el complemento solidario, a que se refiere el artículo 10.	Letra h) Intercalar, antes del punto aparte (.), las palabras “de la presente ley”. (Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980. El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez. Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario. De igual modo, se recalculará el complemento solidario y la pensión base cuando el beneficiario comience a percibir una nueva pensión de sobrevivencia de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y cuando procediere otorgar una pensión de sobrevivencia a un beneficiario de aquellos establecidos en el artículo 5° del citado cuerpo legal, que hubiese adquirido dicha calidad en forma posterior a la fecha del cálculo original. h) Pensión final, corresponde a la suma de la pensión base y el complemento solidario, a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	i) Aporte previsional solidario de vejez, es el beneficio a que se refiere el Párrafo tercero del presente Título. j) Aporte previsional solidario de invalidez, es el beneficio a que se refiere el Párrafo quinto del presente Título.		i) Aporte previsional solidario de vejez, es el beneficio a que se refiere el Párrafo tercero del presente Título. j) Aporte previsional solidario de invalidez, es el beneficio a que se refiere el Párrafo quinto del presente Título.
	Párrafo segundo Pensión Básica Solidaria de Vejez	Párrafo segundo Pensión Básica Solidaria de Vejez	Párrafo segundo Pensión Básica Solidaria de Vejez
	Artículo 3°.- Serán beneficiarias de la pensión básica solidaria de vejez, las personas que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y que reúnan los requisitos siguientes: a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad. b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile conforme a lo establecido en el artículo 28. c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el	Artículo 3° Letra b) Intercalar, entre la expresión “artículo 28” y el punto aparte (.) que la sigue, los vocablos “de esta ley”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado) Letra c)	Artículo 3°.- Serán beneficiarias de la pensión básica solidaria de vejez, las personas que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y que reúnan los requisitos siguientes: a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad. b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile conforme a lo establecido en el artículo 28 de esta ley. c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	petionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios de este título.	Contemplar con mayúscula inicial la palabra “título”. (Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	discontinuos, contados desde que el petionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios de este Título .
	Artículo 4°.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen el grupo familiar, el eventual beneficiario, su cónyuge, los hijos menores de dieciocho años de edad y los hijos mayores de dicha edad pero menores de veinticuatro años siempre que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. El petionario podrá solicitar reconsideración de la composición de su grupo familiar en los casos que determine el reglamento. Se considerará el grupo familiar que el petionario tenga a la época de presentación de la solicitud para acceder a los beneficios de este título.	Artículo 4° Reemplazarlo por el que sigue: “Artículo 4°.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades: a) Su cónyuge; b) Sus hijos menores de dieciocho años de edad, y c) Sus hijos mayores de dicha edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.	Artículo 4°.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades: a) Su cónyuge; b) Sus hijos menores de dieciocho años de edad, y c) Sus hijos mayores de dicha edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con este el presupuesto familiar: a) La madre o el padre de sus hijos, no comprendidos en la letra a) del inciso precedente, y b) Sus hijos inválidos, mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco, y sus padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia. En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en el inciso primero, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar. Para efectos de acceder a los beneficios del sistema solidario, se considerará el grupo familiar que el peticionario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.”.	Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con este el presupuesto familiar: a) La madre o el padre de sus hijos, no comprendidos en la letra a) del inciso precedente, y b) Sus hijos inválidos, mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco, y sus padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia. En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en el inciso primero, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar. Para efectos de acceder a los beneficios del sistema solidario, se considerará el grupo familiar que el peticionario tenga a la época de presentación de la respectiva

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		(Unanimidad 10x0.Indicación número 13 bis)	solicitud.
	Artículo 5°.- Se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que los nacionales deban permanecer en el extranjero por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile. Asimismo, para las personas comprendidas en la definición de exiliados, contenida en la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.994, que hubiesen sido registradas como tales por la Oficina Nacional de Retorno, se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que permanecieron por esa causa en el extranjero. Para tal efecto, el Ministerio de Justicia extenderá la certificación correspondiente respecto de quienes cumplan con dicha calidad, en la forma que determine el Reglamento. Las excepciones establecidas en los incisos precedentes serán aplicables, cuando corresponda, a las solicitudes para acceder a los beneficios de este Título y a la bonificación por hijo para las mujeres establecida en el Título III	Artículo 5° Inciso primero Sustituir la palabra “nacionales” por “chilenos”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121. inciso final, Reglamento del Senado)	Artículo 5°.- Se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que los chilenos deban permanecer en el extranjero por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile. Asimismo, para las personas comprendidas en la definición de exiliados, contenida en la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.994, que hubiesen sido registradas como tales por la Oficina Nacional de Retorno, se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que permanecieron por esa causa en el extranjero. Para tal efecto, el Ministerio de Justicia exten-derá la certificación correspondiente respecto de quienes cumplan con dicha calidad, en la forma que determine el Reglamento. Las excepciones establecidas en los incisos precedentes serán aplicables, cuando corresponda, a las solicitudes para acceder a los beneficios de este Título y a la bonificación por hijo para las mujeres establecida en el Título III

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	de esta ley. No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 3°, para el acceso a pensión básica solidaria de vejez, el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos de residencia, establecido en dicha norma, se computará desde la fecha de nacimiento del peticionario, en el caso de chilenos que carezcan de recursos conforme lo establezca el Reglamento.	Inciso cuarto - Intercalar, entre la expresión “artículo 3°” y la coma (,) que la sigue, los términos “de esta ley” (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado) - Reemplazar la frase “lo establezca el Reglamento” por “a los mismos términos establecidos en el artículo 27 bis de la presente ley”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 14 bis)	de esta ley. No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 3° de esta ley, para el acceso a pensión básica solidaria de vejez, el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos de residencia, establecido en dicha norma, se computará desde la fecha de nacimiento del peticionario, en el caso de chilenos que carezcan de recursos conforme a los mismos términos establecidos en el artículo 27 bis de la presente ley.
	Artículo 6°.- Para acceder a la pensión básica solidaria de vejez, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social, a partir del cumplimiento de la edad señalada en la letra a) del artículo 3°.	Artículo 6° Intercalar, entre la expresión “artículo 3° y el punto apartel (.), las palabras “de esta ley”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	Artículo 6°.- Para acceder a la pensión básica solidaria de vejez, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social, a partir del cumplimiento de la edad señalada en la letra a) del artículo 3° de esta ley.
	Artículo 7°.- El monto de la pensión básica solidaria de vejez será, a contar del 1 de julio de 2009, de \$75.000. Se devengará a contar de la fecha de la		Artículo 7°.- El monto de la pensión básica solidaria de vejez será, a contar del 1 de julio de 2009, de \$75.000. Se devengará a contar de la fecha de la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.		presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.
	Artículo 8°.- La pensión básica solidaria de vejez se reajustará automáticamente en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el quince por ciento. Con todo, si transcurren doce meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el quince por ciento, ella se reajustará en el porcentaje de variación que aquel hubiere experimentado en dicho período, en cuyo caso este último reajuste sustituirá al anteriormente indicado. El nuevo reajuste que corresponde aplicar, regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se alcance la citada variación o se cumpla el periodo señalado, según el caso.	Artículo 8° Incisos primero y segundo Reemplazar, en ambos incisos, la palabra “quince” por “diez”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 20bis)	Artículo 8°.- La pensión básica solidaria de vejez se reajustará automáticamente en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento. Con todo, si transcurren doce meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el diez por ciento, ella se reajustará en el porcentaje de variación que aquel hubiere experimentado en dicho período, en cuyo caso este último reajuste sustituirá al anteriormente indicado. El nuevo reajuste que corresponde aplicar, regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se alcance la citada variación o se cumpla el periodo señalado, según el caso.
	Párrafo tercero Aporte Previsional Solidario de Vejez	Párrafo tercero Aporte Previsional Solidario de Vejez	Párrafo tercero Aporte Previsional Solidario de Vejez

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo 9°.- Serán beneficiarias del aporte previsional solidario de vejez, las personas que sólo tengan derecho a una o más pensiones regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° y que el monto de su pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario. Se entenderá cumplido el requisito de la letra c) del artículo 3°, respecto de las personas que registren veinte años o más de cotizaciones en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile.	Artículo 9° Incisos primero y segundo Agregar, en ambos incisos, después de la expresión “artículo 3°”, los términos “de la presente ley”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado) Inciso tercero, nuevo Incorporar como tal el que sigue: “Lo dispuesto en los incisos precedentes será aplicable a las personas que tengan derecho a una pensión de sobrevivencia conforme a lo dispuesto en la ley N°16.744.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 21)	Artículo 9°.- Serán beneficiarias del aporte previsional solidario de vejez, las personas que sólo tengan derecho a una o más pensiones regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley y que el monto de su pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario. Se entenderá cumplido el requisito de la letra c) del artículo 3° de la presente ley, respecto de las personas que registren veinte años o más de cotizaciones en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile. Lo dispuesto en los incisos precedentes será aplicable a las personas que tengan derecho a una pensión de sobrevivencia conforme a lo dispuesto en la ley N°16.744.
	Artículo 10.- Para los beneficiarios señalados en el artículo anterior, cuya pensión base sea de un valor inferior o igual a la pensión básica solidaria de vejez, el monto del aporte previsional		Artículo 10.- Para los beneficiarios señalados en el artículo anterior, cuya pensión base sea de un valor inferior o igual a la pensión básica solidaria de vejez, el monto del aporte previsional

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980. Cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión final, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de la pensión final.		solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980. Cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión final, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de la pensión final.
	Artículo 11.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, cuya pensión base sea de un valor superior a la pensión básica solidaria de vejez pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario, el monto del aporte previsional solidario de vejez se determinará según se encuentre en alguna de las situaciones siguientes: a) Si percibe una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, el monto del referido aporte ascenderá al valor del complemento solidario. b) Si percibe una pensión bajo la modalidad de retiro programado de	Artículo 11 Inciso primero Letra b)	Artículo 11.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, cuya pensión base sea de un valor superior a la pensión básica solidaria de vejez pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario, el monto del aporte previsional solidario de vejez se determinará según se encuentre en alguna de las situaciones siguientes: a) Si percibe una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, el monto del referido aporte ascenderá al valor del complemento solidario. b) Si percibe una pensión bajo la modalidad de retiro programado de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, el valor del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al monto del complemento solidario corregido por un factor actuarialmente justo, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en norma de carácter general. El citado factor reducirá el monto del complemento solidario de vejez en razón de que en esta modalidad de pensión, la suma del aporte previsional solidario y de la o las pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, siempre deberá financiar al menos el valor de la pensión básica solidaria de vejez.	Reemplazar su segunda oración, que se inicia con las palabras “El citado” y termina en “vejez.”, por la siguiente: “Dicha norma será dictada previa consulta a la Superintendencia de Valores y Seguros. El aporte previsional solidario de vejez no podrá ser inferior al monto necesario para que sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica solidaria de vejez. La aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales estimados para la trayectoria del respectivo aporte previsional en la modalidad de retiro programado, sea equivalente al que se hubiese obtenido en la modalidad de renta vitalicia. Este factor deberá calcularse al momento de la determinación de la pensión autofinanciada de referencia, utilizando la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado	acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, el valor del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al monto del complemento solidario corregido por un factor actuarialmente justo, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en norma de carácter general. Dicha norma será dictada previa consulta a la Superintendencia de Valores y Seguros. El aporte previsional solidario de vejez no podrá ser inferior al monto necesario para que sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica solidaria de vejez. La aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales estimados para la trayectoria del respectivo aporte previsional en la modalidad de retiro programado, sea equivalente al que se hubiese obtenido en la modalidad de renta vitalicia. Este factor deberá calcularse al momento de la determinación de la pensión autofinanciada de referencia, utilizando la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión básica solidaria de vejez, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de dicha pensión solidaria.	por vejez.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 23 bis)	anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez. Cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión básica solidaria de vejez, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de dicha pensión solidaria.
	Artículo 12.- Las personas señaladas en el artículo 9° para acceder al aporte previsional solidario de vejez, deberán presentar la correspondiente solicitud a partir del cumplimiento de la edad establecida en la letra a) del artículo 3°. El aporte previsional solidario de vejez, se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud señalada en el inciso anterior, siempre que el petionario se encuentre pensionado por vejez de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, o a contar de la obtención de dicha pensión, si ésta la hubiere obtenido con posterioridad a la presentación de la referida solicitud, y en ambos casos se pagará mensualmente.	Artículo 12 Inciso primero Intercalar, antes del punto aparte (.), los vocablos “de esta ley”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado) Inciso segundo Reemplazar la expresión “de acuerdo al” por la frase “o reciba una pensión de sobrevivencia, regidas por el”, y sustituir la expresión “dicha pensión, si ésta la” por “dichas pensiones, si las”. (Unanimidad 10x0. Indicación número	Artículo 12. Las personas señaladas en el artículo 9° para acceder al aporte previsional solidario de vejez, deberán presentar la correspondiente solicitud a partir del cumplimiento de la edad establecida en la letra a) del artículo 3° de esta ley. El aporte previsional solidario de vejez, se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud señalada en el inciso anterior, siempre que el petionario se encuentre pensionado por vejez o reciba una pensión de sobrevivencia, regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, o a contar de la obtención de dichas pensiones, si las hubiere obtenido con posterioridad a la presentación de la referida solicitud, y en ambos casos se pagará

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		24)	mensualmente.
	Artículo 13.- El valor de la pensión máxima con aporte solidario será, a contar del 1 de julio de 2012, de doscientos mil pesos y se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 8°.	Artículo 13 Reemplazar la expresión “doscientos mil pesos” por “doscientos cincuenta y cinco mil pesos”, e intercalar, entre la expresión “artículo 8°” y el punto aparte (.), los vocablos “de esta ley”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 30 bis y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, respectivamente)	Artículo 13.- El valor de la pensión máxima con aporte solidario será, a contar del 1 de julio de 2012, de doscientos cincuenta y cinco mil pesos y se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 8° de esta ley .
	Artículo 14.- No obstante lo establecido en la letra g) del artículo 2°, respecto de las personas que se pensionen en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la pensión autofinanciada de referencia para determinar la pensión base, será calculada como una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad y el grupo familiar, ambas a la fecha de cumplimiento de 60 años para las mujeres y 65 para los hombres, y el total del saldo acumulado en la cuenta de	Artículo 14 Inciso primero Agregar, después de las expresiones “artículo 2°” y “artículo 64”, las palabras “de la presente ley”,	Artículo 14.- No obstante lo establecido en la letra g) del artículo 2° de la presente ley , respecto de las personas que se pensionen en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la pensión autofinanciada de referencia para determinar la pensión base, será calculada como una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad y el grupo familiar, ambas a la fecha de cumplimiento de 60 años para las mujeres y 65 para los hombres, y el total

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	capitalización individual que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse conforme al mencionado artículo 68, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 más el interés real que haya devengado a la fecha de dicha pensión. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez. El saldo señalado en el inciso anterior, se expresará en cuotas al valor que tenga a la fecha de obtención de la pensión de vejez y se le sumarán, si correspondiere, el monto de las cotizaciones previsionales que hubiere realizado con posterioridad a dicha fecha, expresadas también en cuotas. En dicho saldo, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos del decreto ley N° 3.500, de 1980. Cuando el solicitante cumpla 60 años en el caso de las mujeres o 65 años en el de los hombres, el total del saldo anterior se expresará en unidades	y sustituir la frase “de dicha pensión” por “en que cumpla sesenta años de edad”. (Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicación número 31, respectivamente) Inciso segundo Suprimir la expresión “de vejez”, y reemplazar la frase “el total del saldo anterior” por “la pensión autofinanciada de referencia”. (Unanimidad 8x0. Indicación número 31)	del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse conforme al mencionado artículo 68, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 de la presente ley más el interés real que haya devengado a la fecha en que cumpla sesenta años de edad. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez. El saldo señalado en el inciso anterior, se expresará en cuotas al valor que tenga a la fecha de obtención de la pensión y se le sumarán, si correspondiere, el monto de las cotizaciones previsionales que hubiere realizado con posterioridad a dicha fecha, expresadas también en cuotas. En dicho saldo, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos del decreto ley N° 3.500, de 1980. Cuando el solicitante cumpla 60 años en el caso de las mujeres o 65 años en el de los hombres, la pensión

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	de fomento al valor que tenga a la fecha de cumplimiento de dicha edad.		autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha de cumplimiento de dicha edad.
	Artículo 15.- Las personas que se pensionen en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban una pensión o suma de pensiones otorgadas conforme a dicho decreto ley, de un monto inferior a la pensión básica solidaria de vejez, tendrán derecho a un complemento que permita alcanzar el valor de dicha pensión básica. Dicho complemento lo percibirán a la edad que resulte de restar a 65 el número de años de rebaja de edad legal para pensionarse conforme al citado artículo 68 bis y siempre que cumplan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 3°. Las personas beneficiarias del referido complemento lo percibirán hasta la misma fecha establecida en el inciso primero del artículo 23 y les serán aplicables los artículos 26 y 27. Los pensionados en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando cumplan los requisitos	Artículo 15 Inciso primero Agregar, a continuación de la expresión “artículo 3°”, los términos “de la presente ley”, e intercalar, entre el guarismo “27” y el punto aparte (.), lo siguiente: “, todos de esta ley”. (Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado) Incisos segundo y tercero Agregar, a continuación de las	Artículo 15.- Las personas que se pensionen en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban una pensión o suma de pensiones otorgadas conforme a dicho decreto ley, de un monto inferior a la pensión básica solidaria de vejez, tendrán derecho a un complemento que permita alcanzar el valor de dicha pensión básica. Dicho complemento lo percibirán a la edad que resulte de restar a 65 el número de años de rebaja de edad legal para pensionarse conforme al citado artículo 68 bis y siempre que cumplan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 3° de la presente ley. Las personas beneficiarias del referido complemento lo percibirán hasta la misma fecha establecida en el inciso primero del artículo 23 y les serán aplicables los artículos 26 y 27, todos de esta ley. Los pensionados en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando cumplan los requisitos

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	establecidos en el artículo 9°, tendrán derecho al aporte previsional solidario de vejez. Para los efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia para determinar el complemento solidario o la pensión final, se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez de acuerdo al referido decreto ley, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 más el interés real que haya devengado a la misma fecha del saldo. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez. En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de	expresiones “artículo 9°” y “artículo 64”, respectivamente, los términos “de esta ley”. (Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	establecidos en el artículo 9° de esta ley, tendrán derecho al aporte previsional solidario de vejez. Para los efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia para determinar el complemento solidario o la pensión final, se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez de acuerdo al referido decreto ley, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 de esta ley más el interés real que haya devengado a la misma fecha del saldo. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez. En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo ni

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980. El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez. Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario.		los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980. El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez. Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario.
	Párrafo cuarto Pensión Básica Solidaria de Invalidez	Párrafo cuarto Pensión Básica Solidaria de Invalidez	Párrafo cuarto Pensión Básica Solidaria de Invalidez
	Artículo 16.- Serán beneficiarias de la pensión básica solidaria de invalidez, las personas que sean declaradas inválidas conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, siempre que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y cumplan con los requisitos siguientes: a) Tener entre dieciocho años de edad y menos de sesenta y cinco años.	Artículo 16 Inciso único Pasa a ser inciso primero, con las siguientes enmiendas: Letra b)	Artículo 16.- Serán beneficiarias de la pensión básica solidaria de invalidez, las personas que sean declaradas inválidas conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, siempre que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y cumplan con los requisitos siguientes: a) Tener entre dieciocho años de edad y menos de sesenta y cinco años.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	b) Encontrarse en la situación señalada en la letra b) del artículo 3°. c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a cinco años continuos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez.	Agregar, después de la expresión “artículo 3°” los vocablos “de esta ley”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado) Letra c) Sustituir la palabra “continuos” por la frase “en los últimos seis años”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 42) Inciso segundo, nuevo Incorporar como tal el que sigue: “En todo caso, los extranjeros no podrán acceder a la pensión establecida en el presente Párrafo, ni al aporte a que se refiere el Párrafo siguiente, cuando la causa del principal menoscabo que origine la invalidez provenga de un accidente acaecido fuera del territorio de la República de Chile. Lo anterior, siempre que el extranjero no tenga la calidad de residente en Chile, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.094, de 1975, al verificarse dicho evento.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 43 bis)	b) Encontrarse en la situación señalada en la letra b) del artículo 3° de esta ley. c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a cinco años en los últimos seis años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez. En todo caso, los extranjeros no podrán acceder a la pensión establecida en el presente Párrafo, ni al aporte a que se refiere el Párrafo siguiente, cuando la causa del principal menoscabo que origine la invalidez provenga de un accidente acaecido fuera del territorio de la República de Chile. Lo anterior, siempre que el extranjero no tenga la calidad de residente en Chile, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.094, de 1975, al verificarse dicho evento.
	Artículo 17.- Se considerará inválida la persona que se encuentre en la		Artículo 17.- Se considerará inválida la persona que se encuentre en la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	situación que define como tal el inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 3.500, de 1980. La declaración de invalidez corresponderá efectuarla a las Comisiones Médicas de Invalidez establecidas en el artículo 11 del mencionado decreto ley.		situación que define como tal el inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 3.500, de 1980. La declaración de invalidez corresponderá efectuarla a las Comisiones Médicas de Invalidez establecidas en el artículo 11 del mencionado decreto ley.
	Artículo 18.- Para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez, se deberá presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.		Artículo 18.- Para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez, se deberá presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.
	Artículo 19.- La pensión básica solidaria de invalidez total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez, se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.		Artículo 19.- La pensión básica solidaria de invalidez total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez, se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.
	Párrafo quinto Aporte Previsional Solidario de Invalidez	Párrafo quinto Aporte Previsional Solidario de Invalidez	Párrafo quinto Aporte Previsional Solidario de Invalidez
		Artículo 20 Inciso único	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo 20.- Serán beneficiarias del aporte previsional solidario de invalidez, las personas inválidas señaladas en el artículo 17 que se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que no perciban pensiones de otros regímenes previsionales, y cumplan los requisitos siguientes: a) Los establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 16. b) Tener derecho a pensión de invalidez de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que la suma del monto de dicha pensión más cualquier otra que perciba de dicho sistema, sea de un monto inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.	Pasa a ser inciso primero, con las siguientes enmiendas: - Sustituir, en su encabezamiento, la frase “las personas invalidas señaladas en el artículo 17”, por “las personas cuya invalidez se haya declarado conforme al artículo 17 de la presente ley,”. - Agregar, en su letra a), a continuación de la expresión “artículo 16”, los vocablos “de esta ley”. (Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado) Inciso segundo, nuevo Incorporar como tal el que sigue: “Asimismo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que sólo tengan derecho a una pensión de sobrevivencia de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que cumplan los requisitos a	Artículo 20.- Serán beneficiarias del aporte previsional solidario de invalidez, las personas cuya invalidez se haya declarado conforme al artículo 17 de la presente ley, que se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que no perciban pensiones de otros regímenes previsionales, y cumplan los requisitos siguientes: a) Los establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 16 de esta ley. b) Tener derecho a pensión de invalidez de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que la suma del monto de dicha pensión más cualquier otra que perciba de dicho sistema, sea de un monto inferior a la pensión básica solidaria de invalidez. Asimismo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que sólo tengan derecho a una pensión de sobrevivencia de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que cumplan los requisitos

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		que se refiere la letra a) del inciso precedente, siempre que el monto de dicha pensión sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.”. (Unanimidad 7x0. Indicación número 45)	a que se refiere la letra a) del inciso precedente, siempre que el monto de dicha pensión sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.
	Artículo 21.- El aporte previsional solidario de invalidez señalado en el artículo anterior, ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba la persona inválida del decreto ley N° 3.500, de 1980, del valor de la pensión básica solidaria de invalidez. La solicitud para acceder al aporte señalado en el inciso anterior, podrá presentarse a contar de la fecha de obtención de la pensión de invalidez otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, y se devengará a partir de la fecha de dicha solicitud.		Artículo 21.- El aporte previsional solidario de invalidez señalado en el artículo anterior, ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba la persona inválida del decreto ley N° 3.500, de 1980, del valor de la pensión básica solidaria de invalidez. La solicitud para acceder al aporte señalado en el inciso anterior, podrá presentarse a contar de la fecha de obtención de la pensión de invalidez otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, y se devengará a partir de la fecha de dicha solicitud.
	Artículo 22.- El beneficiario de la pensión básica solidaria de invalidez o	Artículo 22 Inciso primero Agregar, en su encabezamiento, a	Artículo 22.- El beneficiario de la pensión básica solidaria de invalidez o

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	del aporte previsional solidario de invalidez, que inicie o reinicie actividades laborales, mantendrá su derecho a dicha pensión básica o aporte previsional solidario de invalidez en la forma que se indica a continuación: a) Al 100% de la pensión básica solidaria de invalidez o aporte previsional solidario de invalidez, para aquellos beneficiarios que perciben un ingreso laboral mensual igual o inferior a medio ingreso mínimo mensual. b) Al resultado que se obtenga de multiplicar el monto de la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez, por la diferencia entre uno y el resultado de restar el ingreso laboral mensual que percibe el beneficiario menos la mitad de un ingreso mínimo mensual dividido por el monto de dicho salario. Lo anterior, se aplicará a aquellos beneficiarios que perciban un ingreso laboral mensual superior a medio ingreso mínimo mensual pero igual o inferior a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual.	continuación de la palabra “laborales”, la frase “una vez devengado el respectivo beneficio”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 48 bis, letra a)) Letra a) Reemplazar la palabra “medio” por el vocablo “un”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 48 bis, letra b)) Letra b) Suprimir la expresión “la mitad de”, reemplazar la palabra “medio” por “un”, y sustituir la expresión “1,5 veces” por “dos veces”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 48 bis, letra c)) Letra c), nueva Incorporar como tal la que sigue:	del aporte previsional solidario de invalidez, que inicie o reinicie actividades laborales una vez devengado el respectivo beneficio, mantendrá su derecho a dicha pensión básica o aporte previsional solidario de invalidez en la forma que se indica a continuación: a) Al 100% de la pensión básica solidaria de invalidez o aporte previsional solidario de invalidez, para aquellos beneficiarios que perciben un ingreso laboral mensual igual o inferior a un ingreso mínimo mensual. b) Al resultado que se obtenga de multiplicar el monto de la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez, por la diferencia entre uno y el resultado de restar el ingreso laboral mensual que percibe el beneficiario menos un ingreso mínimo mensual dividido por el monto de dicho salario. Lo anterior, se aplicará a aquellos beneficiarios que perciban un ingreso laboral mensual superior a un ingreso mínimo mensual pero igual o inferior a dos veces el ingreso mínimo mensual.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Lo dispuesto en la letra anterior, no regirá durante los dos primeros años contados desde que la persona comience a percibir ingresos laborales, período en el que percibirá el cien por ciento del beneficio. Durante el tercer año desde que la persona comenzó a percibir dichos ingresos, sólo se aplicará el cincuenta por ciento de la reducción a la pensión solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, establecida en el inciso anterior. A contar del cuarto año desde que la persona comience a percibir esos ingresos laborales, se aplicará el cien por ciento de la reducción dispuesta en el inciso anterior.	“c) Las personas inválidas que perciban un ingreso laboral mensual superior a dos veces el ingreso mínimo mensual, dejarán de percibir la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 48 bis, letra d)) Inciso segundo Reemplazarlo, por el siguiente: “Lo dispuesto en las letras b) y c) del inciso precedente, se aplicará con la siguiente gradualidad: a) Los beneficios se seguirán percibiendo en un cien por ciento, durante los dos primeros años en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contados desde que hubiese iniciado o reiniciado actividades laborales una vez devengado el respectivo beneficio. b) Durante el tercer año en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contado desde la misma fecha señalada en la letra anterior, sólo se aplicará el cincuenta por ciento de la reducción al beneficio a que aluden las letras b) y c) del inciso precedente, y sólo a contar del cuarto año se aplicará la totalidad de la reducción.”.	c) Las personas inválidas que perciban un ingreso laboral mensual superior a dos veces el ingreso mínimo mensual, dejarán de percibir la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez. Lo dispuesto en las letras b) y c) del inciso precedente, se aplicará con la siguiente gradualidad: a) Los beneficios se seguirán percibiendo en un cien por ciento, durante los dos primeros años en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contados desde que hubiese iniciado o reiniciado actividades laborales una vez devengado el respectivo beneficio. b) Durante el tercer año en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contado desde la misma fecha señalada en la letra anterior, sólo se aplicará el cincuenta por ciento de la reducción al beneficio a que aluden las letras b) y c) del inciso

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Las personas inválidas que perciban un ingreso laboral mensual superior a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual, dejarán de percibir la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Con todo, si el beneficiario deja de percibir ingresos laborales mensuales, el monto de dicha pensión o de su aporte previsional solidario de invalidez ascenderá al señalado en el artículo 19 ó 21, según corresponda, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento.	(Unanimidad 10x0. Indicación número 48 bis, letra e)) Inciso tercero Suprimirlo. (Unanimidad 10x0. Indicación número 48 bis, letra f)) Inciso cuarto Pasa a ser inciso tercero, con las siguientes enmiendas: - Intercalar, entre el guarismo 21 y la coma (,) que le sigue, los vocablos “de esta ley”, (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado) - Agregar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, los plazos establecidos en el inciso segundo se computarán nuevamente si el beneficiario deja de percibir ingresos por un plazo de dos años continuos.”.	precedente, y sólo a contar del cuarto año se aplicará la totalidad de la reducción. Con todo, si el beneficiario deja de percibir ingresos laborales mensuales, el monto de dicha pensión o de su aporte previsional solidario de invalidez ascenderá al señalado en el artículo 19 ó 21 de esta ley, según corresponda, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento. En todo caso, los plazos establecidos en el inciso segundo se computarán nuevamente si el beneficiario deja de percibir ingresos por un plazo de dos años continuos.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Las variaciones que experimente el ingreso laboral mensual que perciba el beneficiario harán variar el monto de la pensión básica solidaria de invalidez o de su aporte previsional solidario de invalidez de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este artículo, se entenderá por ingresos laborales mensuales la suma de las remuneraciones y las rentas del trabajo que perciba el beneficiario de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez.	(Unanimidad 10x0. Indicación número 48 bis, letra g)) Incisos quinto y sexto Pasan a ser incisos cuarto y quinto, sin enmiendas.	Las variaciones que experimente el ingreso laboral mensual que perciba el beneficiario harán variar el monto de la pensión básica solidaria de invalidez o de su aporte previsional solidario de invalidez de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este artículo, se entenderá por ingresos laborales mensuales la suma de las remuneraciones y las rentas del trabajo que perciba el beneficiario de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez.
	Artículo 23.- El beneficiario de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, en su caso, percibirá dicho beneficio hasta el último día del mes en que cumpla 65 años de edad. A contar de esa fecha podrá acceder a la pensión básica solidaria de vejez o al aporte previsional solidario de vejez, de acuerdo a las normas establecidas en los Párrafos segundo o tercero del presente Título.	Artículo 23	Artículo 23.- El beneficiario de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, en su caso, percibirá dicho beneficio hasta el último día del mes en que cumpla 65 años de edad. A contar de esa fecha podrá acceder a la pensión básica solidaria de vejez o al aporte previsional solidario de vejez, de acuerdo a las normas establecidas en los Párrafos segundo o tercero del presente Título.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Con todo, la pensión autofinanciada de referencia para el pensionado de invalidez en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, se calculará de acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2°. En este caso, el cálculo se hará a la fecha de obtención de la pensión de invalidez considerando la edad, grupo familiar y el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual a esa fecha e incluirá, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 y los intereses que haya devengado a dicha fecha.	Inciso segundo Agregar, a continuación de las expresiones “artículo 2°” y “artículo 64”, los vocablos “de esta ley” y “de la presente ley”, respectivamente. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	Con todo, la pensión autofinanciada de referencia para el pensionado de invalidez en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, se calculará de acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de esta ley . En este caso, el cálculo se hará a la fecha de obtención de la pensión de invalidez considerando la edad, grupo familiar y el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual a esa fecha e incluirá, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 de la presente ley y los intereses que haya devengado a dicha fecha.
	Párrafo sexto De las normas comunes del Sistema Solidario de Vejez e Invalidez y otras disposiciones	Párrafo sexto De las normas comunes del sistema Solidario de Vejez e Invalidez y otras disposiciones	Párrafo sexto De las normas comunes del Sistema Solidario de Vejez e Invalidez y otras disposiciones
		Artículo 23 bis, nuevo Incorporar, a continuación del epígrafe de este Párrafo sexto, el siguiente artículo 23 bis, nuevo: “Artículo 23 bis.- El Instituto de Previsión Social administrará el sistema solidario.	Artículo 23 bis.- El Instituto de Previsión Social administrará el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		En especial, le corresponderá conceder los beneficios que éste contempla, extinguirlos, suspenderlos o modificarlos, cuando proceda. El reglamento regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de los beneficios del sistema solidario y las normas necesarias para su aplicación y funcionamiento. Con todo, los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán presentar sus solicitudes para acceder al sistema de pensiones solidarias ante la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentren afiliados, la que deberá remitirlas al Instituto de Previsión Social para que resuelva sobre la concesión y pago de los beneficios que otorga dicho régimen.”. (Unanimidad 9x0. Indicación número 55)	sistema solidario. En especial, le corresponderá conceder los beneficios que éste contempla, extinguirlos, suspenderlos o modificarlos, cuando proceda. El reglamento regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de los beneficios del sistema solidario y las normas necesarias para su aplicación y funcionamiento. Con todo, los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán presentar sus solicitudes para acceder al sistema de pensiones solidarias ante la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentren afiliados, la que deberá remitirlas al Instituto de Previsión Social para que resuelva sobre la concesión y pago de los beneficios que otorga dicho régimen.
	Artículo 24. Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, la supervigilancia y fiscalización del sistema solidario que administra el Instituto de Previsión Social. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el		Artículo 24.- Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, la supervigilancia y fiscalización del sistema solidario que administra el Instituto de Previsión Social. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	mencionado sistema.		mencionado sistema.
	Artículo 25. Las personas que gocen de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez no causarán asignación familiar. No obstante, podrán ser beneficiarias de esta prestación en relación con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.		Artículo 25.- Las personas que gocen de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez no causarán asignación familiar. No obstante, podrán ser beneficiarias de esta prestación en relación con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.
	Artículo 26. Los beneficios que otorga el sistema solidario se extinguirán en los casos siguientes: a) Por el fallecimiento del beneficiario. En este caso el beneficio se extinguirá al último día del mes del fallecimiento; b) Por haber dejado el beneficiario de cumplir alguno de los requisitos de otorgamiento; c) Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes relativos al beneficio que le requiera el Instituto de Previsión	Artículo 26 Sustituirlo, por los siguientes: “Artículo 26.- Los beneficios que otorga el sistema solidario se extinguirán en los casos siguientes: a) Por el fallecimiento del beneficiario. En este caso el beneficio se extinguirá al último día del mes del fallecimiento; b) Por haber dejado el beneficiario de cumplir alguno de los requisitos de otorgamiento; c) Por permanecer el beneficiario fuera del territorio de la República de Chile, por un lapso superior a noventa días	Artículo 26.- Los beneficios que otorga el sistema solidario se extinguirán en los casos siguientes: a) Por el fallecimiento del beneficiario. En este caso el beneficio se extinguirá al último día del mes del fallecimiento; b) Por haber dejado el beneficiario de cumplir alguno de los requisitos de otorgamiento; c) Por permanecer el beneficiario fuera del territorio de la República de Chile, por un lapso superior a

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Social, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento, el que deberá efectuarse personalmente al beneficiario o en la forma que determine el reglamento, o d) Por obtención de residencia del beneficiario en país extranjero. En el caso de los inválidos parciales el derecho a los beneficios del sistema solidario de invalidez se extinguirá ante la negativa del beneficiario de someterse a las reevaluaciones indicadas por las Comisiones Médicas de Invalidez, referidas en el artículo 17, para lograr su recuperabilidad. El beneficiario del sistema solidario deberá comunicar al Instituto de Previsión Social, la pérdida de alguno de los requisitos necesarios para el goce de los beneficios. El beneficiario deberá informar al Instituto de Previsión Social cualquiera aumento considerable que experimenten sus ingresos de acuerdo a lo que determine el reglamento, a fin que le sea aplicado el instrumento de focalización. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Director del Instituto de Previsión Social podrá, fundadamente, sancionar al beneficiario con la pérdida del beneficio y el	durante el respectivo año calendario, y d) Por haber entregado el beneficiario maliciosamente antecedentes incompletos, erróneos o falsos, con el objeto de acreditar o actualizar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios del sistema solidario. Para el caso a que se refiere la letra c) del inciso precedente, una vez verificada la extinción, el peticionario a quien le haya afectado, que solicite nuevamente alguno de los beneficios del sistema solidario, deberá acreditar, además del cumplimiento de los requisitos generales, residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a doscientos días en el año inmediatamente anterior..	noventa días durante el respectivo año calendario, y d) Por haber entregado el beneficiario maliciosamente antecedentes incompletos, erróneos o falsos, con el objeto de acreditar o actualizar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios del sistema solidario. Para el caso a que se refiere la letra c) del inciso precedente, una vez verificada la extinción, el peticionario a quien le haya afectado, que solicite nuevamente alguno de los beneficios del sistema solidario, deberá acreditar, además del cumplimiento de los requisitos generales, residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a doscientos setenta días en el año inmediatamente anterior.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	reintegro de aquellos percibidos indebidamente. Si el beneficiario no cobrara alguno de los beneficios del sistema solidario durante el periodo de seis meses continuos, el Instituto de Previsión Social suspenderá el pago correspondiente. El Instituto de Previsión Social podrá en cualquier oportunidad revisar el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario de vejez e invalidez, y deberá ponerles término cuando deje de concurrir alguno de los requisitos legales establecidos para su otorgamiento o haya concurrido alguna causal de cese del beneficio.	Artículo 26 bis.- Los beneficios que otorga el sistema solidario se suspenderán en los casos siguientes: a) Si el beneficiario no cobrara alguno de los beneficios durante el periodo de seis meses continuos. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, hasta el plazo de seis meses contado desde que se hubiese ordenado la suspensión; una vez transcurrido el plazo sin que se haya verificado dicha solicitud, operará la extinción del beneficio; b) Cuando el beneficiario no	Artículo 26 bis.- Los beneficios que otorga el sistema solidario se suspenderán en los casos siguientes: a) Si el beneficiario no cobrara alguno de los beneficios durante el periodo de seis meses continuos. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, hasta el plazo de seis meses contado desde que se hubiese ordenado la suspensión; una vez transcurrido el plazo sin que se haya verificado dicha solicitud, operará la extinción del beneficio; b) Cuando el beneficiario no

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		proporcione los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para la mantención del beneficio, que le requiera el Instituto de Previsión Social, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento, y c) En el caso de los inválidos parciales, ante la negativa del beneficiario de someterse a las reevaluaciones indicadas por las Comisiones Médicas de Invalidez, referidas en el artículo 17 de esta ley, para lograr su recuperabilidad. Para tal efecto, se entenderá que el beneficiario se ha negado, transcurridos tres meses desde el requerimiento que le efectúe el Instituto de Previsión Social, sin haberse sometido a las reevaluaciones. En los casos señalados en las letras b) y c) del inciso precedente, el requerimiento deberá efectuarse al beneficiario en la forma que determine el reglamento, y si el beneficiario no entregase los antecedentes o no se presentare, según corresponda, dentro del plazo de 6 meses contados desde dicho requerimiento, operará la extinción del beneficio.	proporcione los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para la mantención del beneficio, que le requiera el Instituto de Previsión Social, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento, y c) En el caso de los inválidos parciales, ante la negativa del beneficiario de someterse a las reevaluaciones indicadas por las Comisiones Médicas de Invalidez, referidas en el artículo 17 de esta ley, para lograr su recuperabilidad. Para tal efecto, se entenderá que el beneficiario se ha negado, transcurridos tres meses desde el requerimiento que le efectúe el Instituto de Previsión Social, sin haberse sometido a las reevaluaciones. En los casos señalados en las letras b) y c) del inciso precedente, el requerimiento deberá efectuarse al beneficiario en la forma que determine el reglamento, y si el beneficiario no entregase los antecedentes o no se presentare, según corresponda, dentro del plazo de 6 meses contados desde dicho requerimiento, operará la extinción del beneficio.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		Artículo 26 ter.- El Instituto de Previsión Social podrá en cualquier oportunidad revisar el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario de vejez e invalidez, y deberá ponerles término cuando haya concurrido alguna causal de extinción del beneficio. Para efectos de la revisión del otorgamiento de los beneficios a que se refiere el inciso precedente, el Instituto de Previsión Social considerará el estado de cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte del beneficiario, incluida la composición de su grupo familiar, a la fecha de la respectiva revisión.”. (Unanimidad 10x0, con excepción de su artículo 26, letra c) e inciso final 9x1. Indicación número 65 bis)	Artículo 26 ter.- El Instituto de Previsión Social podrá en cualquier oportunidad revisar el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario de vejez e invalidez, y deberá ponerles término cuando haya concurrido alguna causal de extinción del beneficio. Para efectos de la revisión del otorgamiento de los beneficios a que se refiere el inciso precedente, el Instituto de Previsión Social considerará el estado de cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte del beneficiario, incluida la composición de su grupo familiar, a la fecha de la respectiva revisión.
	Artículo 27. Todo aquel que percibiére indebidamente cualquiera de los beneficios del sistema solidario, proporcionando datos o antecedentes falsos, será sancionado conforme al artículo 467 del Código Penal. Además deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente	Artículo 27 Inciso primero Reemplazar su primera oración, por la siguiente: “Todo aquel que con el objeto de percibir beneficios indebidos del sistema solidario, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las	Artículo 27.- Todo aquel que con el objeto de percibir beneficios indebidos del sistema solidario, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario. Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social, le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1980. No obstante, la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo la remitirá a la Superintendencia de Pensiones.	penas que establece el artículo 467 del Código Penal.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 66 bis)	del Código Penal. Además deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario. Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social, le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1980. No obstante, la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo la remitirá a la Superintendencia de Pensiones.
		Artículo 27 bis, nuevo Incorporar como tal el que sigue: “Artículo 27 bis.- Los beneficiarios de pensión básica solidaria que sean carentes de recursos, no estarán afectos a la cotización que establece el artículo 85 del decreto ley N°3.500, de 1980, la que debe deducirse de los	Artículo 27 bis.- Los beneficiarios de pensión básica solidaria que sean carentes de recursos, no estarán afectos a la cotización que establece el artículo 85 del decreto ley N°3.500, de 1980, la que debe deducirse de los

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		beneficios del sistema solidario. Para este efecto, se entenderá que carecen de recursos los beneficiarios de pensión básica que cumplan con el procedimiento que se establezca mediante reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma de los Ministros de Hacienda y de Planificación, y que hayan obtenido en el respectivo instrumento que evaluó su situación socioeconómica, un puntaje igual o inferior al que se establezca en dicho reglamento. Asimismo, no estarán obligados a realizar dicha cotización los pensionados señalados en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 67 bis)	beneficios del sistema solidario. Para este efecto, se entenderá que carecen de recursos los beneficiarios de pensión básica que cumplan con el procedimiento que se establezca mediante reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma de los Ministros de Hacienda y de Planificación, y que hayan obtenido en el respectivo instrumento que evaluó su situación socioeconómica, un puntaje igual o inferior al que se establezca en dicho reglamento. Asimismo, no estarán obligados a realizar dicha cotización los pensionados señalados en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley.
	Artículo 28. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario; determinará los casos en que el peticionario podrá solicitar ante el Instituto de Previsión	Artículo 28 Modificarlo del modo que sigue: - En su primera oración, reemplazar la frase “los casos en que el peticionario podrá solicitar ante el Instituto de Previsión Social que reconsidere la	Artículo 28. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario; determinará la forma en la cual se acreditará la composición del grupo familiar

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Social que reconsidere la composición de su grupo familiar, para lo cual podrá requerir que se excluyan o incluyan miembros distintos a los señalados en el artículo 4°, en función de factores, tales como, personas que viven o no a expensas del peticionario, residen o no en la misma vivienda; señalará el o los instrumentos técnicos de focalización y procedimientos que utilizará el Instituto de Previsión Social para determinar lo establecido en la letra b) del artículo 3°, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita del grupo familiar. El o los instrumentos de focalización que se apliquen deberán ser los mismos para toda la población. Además, fijará los criterios para definir el umbral de focalización que determinará quienes pertenecen al 60 % más pobre de la población en Chile; la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de cese de los beneficios del sistema solidario; los sistemas de control y evaluación que utilizará el Instituto de Previsión Social para excluir a los beneficiarios que no cumplan los requisitos establecidos en este título, y las demás normas necesarias para la aplicación del Sistema de Pensiones Solidarias.	composición de su grupo familiar para lo cual podrá requerir que se excluyan o incluyan miembros distintos a los señalados en el artículo 4° en función de factores tales como personas que viven o no a expensas del peticionario residen o no en la misma vivienda”, por “la forma en la cual se acreditará la composición del grupo familiar conforme a lo establecido en el artículo 4° de esta ley”, e intercalar entre la expresión “artículo 3°” y la coma (,) que le sigue, los términos “de la presente ley”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 69 bis, letra a), y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, respectivamente) - En su tercera oración, suprimir la frase “los criterios para definir”; reemplazar la palabra “pertenecen” por la frase “integran un grupo familiar perteneciente”; sustituir la voz “cese” por los vocablos “extinción y suspensión”, y consignar con mayúscula inicial la palabra “Título”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 69 bis letra b), y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	conforme al artículo 4° de esta ley; señalará el o los instrumentos técnicos de focalización y procedimientos que utilizará el Instituto de Previsión Social para determinar lo establecido en la letra b) del artículo 3° de la presente ley, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita del grupo familiar. El o los instrumentos de focalización que se apliquen deberán ser los mismos para toda la población. Además, fijará el umbral de focalización que determinará quienes integran un grupo familiar perteneciente al 60 % más pobre de la población en Chile; la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión de los beneficios del sistema solidario; los sistemas de control y evaluación que utilizará el Instituto de Previsión Social para excluir a los beneficiarios que no cumplan los requisitos establecidos en este Título, y las demás normas necesarias para la aplicación del Sistema de Pensiones Solidarias.
	Artículo 29.- A las personas pensionadas o imponentes de los		Artículo 29.- A las personas pensionadas o imponentes de los

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, no les serán aplicables las disposiciones del sistema solidario, ni aun cuando además se encuentren afiliadas o afectas a otro régimen previsional.		regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, no les serán aplicables las disposiciones del sistema solidario, ni aun cuando además se encuentren afiliadas o afectas a otro régimen previsional.
	Artículo 30.- Las personas que carezcan de recursos y gocen de pensión básica solidaria de vejez causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos del funeral fuere persona distinta del cónyuge, hijos o padres del fallecido, sólo tendrá derecho a tal beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite establecido en el inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, quedando el saldo hasta	Artículo 30 Inciso primero Intercalar, a continuación del vocablo “recursos”, lo siguiente: “, conforme a los mismos términos establecidos en el artículo 27 bis de esta ley,”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 71 bis)	Artículo 30.- Las personas que carezcan de recursos, conforme a los mismos términos establecidos en el artículo 27 bis de esta ley, y gocen de pensión básica solidaria de vejez causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos del funeral fuere persona distinta del cónyuge, hijos o padres del fallecido, sólo tendrá derecho a tal beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite establecido en el inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, quedando el saldo hasta

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	completar dicho límite a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del causante. El Instituto de Previsión Social pagará el beneficio a que se refiere este artículo con cargo a los aportes fiscales que se contemplen anualmente en su presupuesto.		completar dicho límite a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del causante. El Instituto de Previsión Social pagará el beneficio a que se refiere este artículo con cargo a los aportes fiscales que se contemplen anualmente en su presupuesto.
	Artículo 31.- Establécese un subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y que sean menores de 18 años de edad. Este subsidio se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10 y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, disposiciones que para este solo efecto se entenderán vigentes. Este subsidio se financiará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.	Artículo 31 Inciso primero Intercalar, a continuación de la primera oración, la siguiente: “El monto del subsidio corresponderá al valor de las pensiones asistenciales para menores de sesenta y cinco años vigente al 30 de junio de 2008.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 72) Inciso segundo, nuevo Incorporar como tal el que sigue: “El subsidio a que se refiere el presente artículo se reajustará a partir del 1° de	Artículo 31.- Establécese un subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y que sean menores de 18 años de edad. El monto del subsidio corresponderá al valor de las pensiones asistenciales para menores de sesenta y cinco años vigente al 30 de junio de 2008. Este subsidio se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10 y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, disposiciones que para este solo efecto se entenderán vigentes. Este subsidio se financiará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos. El subsidio a que se refiere el presente artículo se reajustará a

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el subsidio a que se refiere el presente artículo, la administración financiera del mismo y el control de su desarrollo presupuestario. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y aquellas establecidas en el decreto ley mencionado en el inciso anterior.	enero de cada año, en el cien por ciento de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 75) Inciso segundo Pasa a ser inciso tercero, sin enmiendas.	partir del 1° de enero de cada año, en el cien por ciento de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el subsidio a que se refiere el presente artículo, la administración financiera del mismo y el control de su desarrollo presupuestario. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y aquellas establecidas en el decreto ley mencionado en el inciso anterior.
	Artículo 32.- Los titulares de pensiones otorgadas conforme a las leyes Nos. 18.056; 19.123; 19.234; 19.980 y	Artículo 32	Artículo 32.- Los titulares de pensiones otorgadas conforme a las leyes Nos. 18.056; 19.123; 19.234; 19.980 y

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	19.992, podrán acceder a los beneficios del sistema solidario siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Título, en lo que corresponde. Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez si ésta última fuere de un monto superior al de la primera. El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la referida pensión básica, la o las pensiones que perciba el pensionado de las leyes señaladas en el inciso anterior. Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero podrán acceder al aporte previsional solidario de vejez, siempre que perciban pensión de vejez o sobrevivencia, del decreto ley N° 3.500, de 1980. En estos casos al monto del complemento solidario se le restará el valor de la o las pensiones señaladas en dicho inciso. Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero y se encuentren percibiendo pensiones de algún régimen previsional administrado por el Instituto de Normalización Previsional, podrán acceder al aporte previsional solidario de vejez, el que	Inciso cuarto	19.992, podrán acceder a los beneficios del sistema solidario siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Título, en lo que corresponde. Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez si ésta última fuere de un monto superior al de la primera. El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la referida pensión básica, la o las pensiones que perciba el pensionado de las leyes señaladas en el inciso anterior. Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero podrán acceder al aporte previsional solidario de vejez, siempre que perciban pensión de vejez o sobrevivencia, del decreto ley N° 3.500, de 1980. En estos casos al monto del complemento solidario se le restará el valor de la o las pensiones señaladas en dicho inciso. Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero y se encuentren percibiendo pensiones de algún régimen previsional administrado por el Instituto de Normalización Previsional, podrán acceder al aporte previsional solidario de vejez, el que

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	ascenderá al monto que resulte de aplicar el artículo octavo transitorio, deducidas las pensiones del inciso primero. Los abonos de tiempo a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.234, se considerarán como tiempo cotizado para los efectos del inciso segundo del artículo 9°.	Intercalar, entre la palabra “transitorio” y la coma (,) que le sigue, los vocablos “de esta ley”. (Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado) Inciso quinto Intercalar, entre la expresión “artículo 9°” y el punto aparte (.), las palabras “de la presente ley”. (Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	ascenderá al monto que resulte de aplicar el artículo octavo transitorio de esta ley, deducidas las pensiones del inciso primero. Los abonos de tiempo a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.234, se considerarán como tiempo cotizado para los efectos del inciso segundo del artículo 9° de la presente ley.
Ley N° 19.949 ESTABLECE UN SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA FAMILIAS EN SITUACION DE EXTREMA POBREZA DENOMINADO "CHILE SOLIDARIO" Artículo 2°.- "Chile Solidario" considera acciones y prestaciones para familias y personas en situación de extrema pobreza, que consisten en apoyo psicosocial, acceso al subsidio familiar de la ley N° 18.020, a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, al subsidio al pago de consumo	Artículo 33.- Introdúcense en la ley N° 19.949, las modificaciones siguientes: a) Reemplázase en el artículo 2° la oración: “a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975,” por la frase “a la pensión básica solidaria de		Artículo 33.- Introdúcense en la ley N° 19.949, las modificaciones siguientes: a) Reemplázase en el artículo 2° la oración: “a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975,” por la frase “a la pensión básica solidaria de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas de la ley N° 18.778, y al subsidio pro retención escolar, de acuerdo a lo establecido por la ley N° 19.873, sin perjuicio del acceso preferente a otras acciones o prestaciones que se implementen o coordinen a través de "Chile Solidario". Todo lo anterior conforme a las normas de esta ley y su reglamento. Artículo 7°.- Los beneficiarios de "Chile Solidario" que reúnan los requisitos de procedencia establecidos en la ley N° 18.020 y en el decreto ley N° 869, de 1975, accederán al subsidio familiar y a la pensión asistencial que contemplan dichos cuerpos legales, no siendo aplicables a su respecto los procedimientos de postulación y de asignación previstos en dichos cuerpos legales. Estos beneficios serán asignados dentro de los doce meses siguientes al ingreso al sistema y se devengarán a contar del primer día del mes siguiente al de su concesión. El subsidio contemplado en la ley N° 18.020, será asignado por un período de tres años contados desde su concesión. Los intendentes o alcaldes, según el	vejez o invalidez,". b) Suprímense en el inciso primero del artículo 7° las frases "y en el decreto ley N° 869, de 1975" y "y a la pensión asistencial"; reemplázanse en el mismo inciso las frases "contemplan dichos cuerpos legales" por "contempla dicho cuerpo legal" y "dichos cuerpos legales", la segunda vez que aparece en el texto, por "dicho cuerpo legal"; y reemplázase en el inciso segundo la frase "Estos beneficios serán asignados" por "Este beneficio será asignado".		vejez o invalidez,". b) Suprímense en el inciso primero del artículo 7° las frases "y en el decreto ley N° 869, de 1975" y "y a la pensión asistencial"; reemplázanse en el mismo inciso las frases "contemplan dichos cuerpos legales" por "contempla dicho cuerpo legal" y "dichos cuerpos legales", la segunda vez que aparece en el texto, por "dicho cuerpo legal"; y reemplázase en el inciso segundo la frase "Estos beneficios serán asignados" por "Este beneficio será asignado".

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
caso, mensualmente y previa acreditación de los respectivos requisitos de procedencia, elaborarán la nómina de personas a ser beneficiadas, debiendo dictar el acto administrativo que conceda el respectivo beneficio, dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la misma informando a MIDEPLAN en el mismo plazo. Artículo 9º.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de esta ley, en los presupuestos del Fondo Nacional de Subsidio Familiar, del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales y del subsidio de la ley N° 18.778, se incluirán los recursos necesarios para solventar el pago de los nuevos beneficios que se concedan conforme a dichos artículos.	c) Elimínase en el artículo 9º la expresión “del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales”.		c) Elimínase en el artículo 9º la expresión “del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales”.
DECRETO LEY 3.500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	Párrafo séptimo Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de beneficios garantizados por el Estado		Párrafo séptimo Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de beneficios garantizados por el Estado
Artículo 1º. Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá	Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:	Artículo 34	Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
por las normas de la presente ley. La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones. El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a todos los afiliados al Sistema que cumplan los requisitos establecidos en este cuerpo legal.	1. Suprímese el inciso tercero del artículo 1°.		1. Suprímese el inciso tercero del artículo 1°.
Artículo 11. La invalidez a que se refiere el artículo 4° y la de las personas señaladas en el artículo 7° y en la letra c) del artículo 8° será calificada, en conformidad a las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones", según lo señale el reglamento respectivo, por una Comisión de tres médicos cirujanos que funcionará en cada Región, designados por el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma que establezca el reglamento de esta ley. Podrá designarse más de una Comisión en aquellas Regiones que lo requieran, en razón de la cantidad de trabajadores que en ellas laboren o de la distancia de sus centros poblados. Las Administradoras de Fondos de	2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 11:		2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 11:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Pensiones deberán administrar y financiar en conjunto, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de afiliados que soliciten pensión de invalidez en cada una de ellas, las Comisiones Médicas Regionales y Comisión Médica Central, excluidos los gastos derivados de la contratación del personal médico. El reglamento normará la organización, las funciones de las Comisiones y el régimen aplicable a los médicos integrantes de éstas, los que no serán trabajadores dependientes de la Superintendencia y deberán ser contratados por ésta, a honorarios. Las compañías de seguros a que se refiere el artículo 59, podrán designar un médico cirujano en cada una de las Comisiones Regionales, para que asistan como observadores a las sesiones de éstas, cuando conozcan de la calificación de invalidez de un afiliado cuyo riesgo ellas hubieran cubierto. La persona que solicite pensión de invalidez deberá someterse a los exámenes que le requiera la comisión médica regional. Dichos exámenes serán decretados por dicha comisión y financiados por las Administradoras y por los propios interesados, exclusivamente. Estos últimos contribuirán al financiamiento de los			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
exámenes en el monto que les habría correspondido pagar de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la ley N° 18.469. Sin embargo, las Administradoras de Fondos de Pensiones que lo deseen podrán financiar tales exámenes en mayor proporción que la que habría correspondido según el artículo y la ley mencionados. El reglamento establecerá las normas para la homologación de los exámenes a que se refiere este inciso con las prestaciones aludidas en la ley N° 18.469 y en sus normas complementarias, en los casos en que aquéllos no estuvieren contemplados en tales normas. Los dictámenes que emitan las Comisiones serán reclamables por el afiliado afectado, por la Administradora a la cual éste se encuentre incorporado y por las compañías de seguros a que alude el inciso tercero, ante la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la que estará integrada por tres médicos cirujanos designados por el Superintendente en igual forma que los de las Comisiones Regionales y conocerá del reclamo sin forma de juicio, ateniéndose al siguiente procedimiento:			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
a) El reclamo deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de la notificación del dictamen, ante la Comisión Regional que lo emitió y sin necesidad de patrocinio de abogado; b) La Comisión Regional remitirá a la Comisión Médica Central, el reclamo y la totalidad de los antecedentes que sirvieron de base a su pronunciamiento, dentro del plazo de cinco días, contado desde la recepción del reclamo por parte de la Comisión Regional; c) La Comisión Médica Central estudiará los antecedentes que le sean enviados y podrá disponer que se practiquen al afiliado nuevos exámenes o análisis, para lo cual oficiará a la Comisión Regional. Los nuevos exámenes o análisis deberán practicarse en un plazo no superior a sesenta días, y d) La Comisión Médica Central dispondrá de un plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que reciba los nuevos exámenes o análisis, o desde que reciba el reclamo, en su caso, para emitir su fallo, el que podrá confirmar o revocar lo resuelto por la Comisión Regional y le será remitido a ésta a fin de que proceda a notificar al reclamante.			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Los exámenes de especialidad o los análisis e informes que demande la reclamación de un dictamen emitido por la Comisión Médica Regional, deberán ser financiados por la Administradora y el afiliado en la forma que señala el inciso cuarto, si la reclamación proviene del afiliado, pero si ésta proviene de la Administradora o de una compañía de seguros, dichos exámenes serán financiados por la reclamante. Si se originaren gastos de traslado, éstos serán íntegramente de cargo de quien reclame, salvo que el traslado haya sido ordenado por la Comisión Médica Central, en cuyo caso tales gastos serán de cargo de la Administradora, si el reclamo ha sido interpuesto por ésta o por el afiliado, o de cargo de la compañía de seguros, si fuere ella la reclamante. Con todo, los exámenes de especialidad, los análisis e informes y los gastos de traslado que demande la solicitud del afiliado, para obtener el derecho a pensión de invalidez que se señala en el inciso tercero del artículo 4°, serán financiados en su totalidad por la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentra afiliado. Cualquiera que sea la forma de financiamiento de los exámenes, estará			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
prohibido a las Comisiones Médicas Regionales y a la Comisión Médica Central entregar los originales de ellos al afiliado, sin perjuicio de que puedan proporcionársele copias una vez ejecutoriado el dictamen correspondiente, siempre que así lo autorice la Comisión Médica Central. Si la reclamación se fundare en que la invalidez ya declarada proviene de accidente del trabajo o enfermedad profesional, la Comisión Médica Central se integrará además con un médico cirujano designado por la Superintendencia de Seguridad Social, quien la presidirá. En caso de empate, el presidente tendrá la facultad de dirimir respecto de la invalidez. En estos reclamos, integrará la Comisión, sólo con derecho a voz, un abogado designado por dicha Superintendencia, quien informará de acuerdo con los antecedentes del caso. Además, los organismos administradores de la ley N° 16.744 a que estuviere afecto el afiliado podrán designar un médico cirujano para que asista como observador a las sesiones respectivas. En estos casos, para resolver acerca del origen de la invalidez, la Comisión deberá solicitar antecedentes e informes a los respectivos organismos administradores, los que deberán remitirlos dentro del plazo de diez días.			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
La Comisión Médica Central podrá solicitar al empleador los antecedentes y las informaciones que sean necesarios para la calificación del origen de la invalidez. El empleador que injustificadamente no proporcionare la información a que se refiere el inciso anterior en el plazo de quince días hábiles, contado desde la certificación del despacho por correo de la carta certificada que la solicite, será sancionado con una multa a beneficio fiscal, aplicada por la Dirección del Trabajo, de dos a diez unidades de fomento, la que se duplicará hasta obtener su cumplimiento. Esta multa será reclamable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 448 del Código del Trabajo. Una vez resuelta la reclamación a que se refiere el inciso octavo, el dictamen deberá ser notificado al afiliado, a la Administradora a que se encuentre afiliado, a la compañía de seguros pertinente y a la entidad a la que de acuerdo con la ley N° 16.744 le pudiese corresponder el pago de la respectiva prestación por invalidez profesional. Desde la fecha en que fuere notificada, la Administradora deberá iniciar el pago de la pensión a que hubiere lugar, si el reclamo es rechazado, o la pensión	a) Reemplázase en la segunda oración, del inciso duodécimo la frase: “pensión mínima a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente: “pensión básica solidaria de invalidez”.		a) Reemplázase en la segunda oración, del inciso duodécimo la frase: “pensión mínima a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente: “pensión básica solidaria de invalidez”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
mínima a que se refiere el artículo 73, si el reclamo es acogido. En ambos casos, en contra de lo resuelto por la Comisión Médica Central podrá presentarse un reclamo fundado por las personas o entidades notificadas, dentro del plazo de quince días corridos, ante la Superintendencia de Seguridad Social, a fin de que se pronuncie, en definitiva, acerca de si la invalidez es de origen profesional. La interposición del reclamo no suspenderá el inicio del pago de la pensión en la forma señalada en este inciso. Si en definitiva se resuelve que la invalidez proviene de enfermedad profesional o accidente del trabajo, la Administradora cesará en el pago de la pensión que estuviere efectuando al quedar ejecutoriada la resolución que fije el grado de incapacidad profesional y tendrá derecho a que la entidad que deba pagar la correspondiente prestación de acuerdo con la Ley N° 16.744 le restituya lo pagado al afiliado desde la fecha del dictamen de la Comisión Médica Central y desde esa misma fecha, la entidad aludida pagará al afiliado las prestaciones que le correspondan de acuerdo con la citada ley. Si, por el contrario, la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social	b) Reemplázase en el inciso final la		b) Reemplázase en el inciso final la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
declara que la invalidez no es de origen profesional, la Administradora continuará pagando la pensión en los términos establecidos en esta ley y si hubiere estado pagando una pensión mínima, efectuará la reliquidación correspondiente.	expresión: “pensión mínima”, por la siguiente: “pensión básica solidaria de invalidez”.		expresión: “pensión mínima”, por la siguiente: “pensión básica solidaria de invalidez”.
Artículo 20. Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin. Los planes de ahorro previsional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas mencionadas en el inciso anterior, se regirán por lo señalado en los artículos 18, 20 y 20A al 20E de esta			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
ley y por las leyes que rigen a las mencionadas instituciones. Se entenderá por instituciones autorizadas las definidas en la letra q) del artículo 98. El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la administradora de fondos de pensiones que los depósitos convenidos sean transferidos a las instituciones autorizadas. Además, el trabajador podrá instruir a su empleador para que tales depósitos sean efectuados directamente en una de las citadas Instituciones. En este último caso, la Institución Autorizada deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la institución de que se trate. Estas sumas, en tanto se			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal, no se considerarán renta para los fines tributarios y les será aplicable el artículo 19. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos específicos establecidos en esta ley. Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Título VII, ni para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53. Las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los planes de ahorro previsional voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar y regular mediante una norma de carácter general, todas	3. Suprímese en el inciso cuarto del artículo 20 la expresión “en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Título VII, ni”.		3. Suprímese en el inciso cuarto del artículo 20 la expresión “en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Título VII, ni”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
aquellas materias en las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 E, participe el Instituto de Normalización Previsional.			
Artículo 22. Los afiliados que cumplan los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley, podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos de su cuenta de ahorro voluntario, a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de incrementar el monto de su pensión. Este traspaso no se considerará giro para los fines del artículo 21. Los excedentes que quedaren en la cuenta individual del afiliado después de contratada su pensión en conformidad a lo dispuesto en el Título VI, serán de libre disposición. Los fondos acumulados en la cuenta de ahorro voluntario no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de la pensión mínima a que se refiere el Título VII. Los afiliados que opten por pensionarse anticipadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, podrán traspasar parte o el total del saldo de su cuenta de ahorro voluntario, a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de constituir el capital requerido	4. Suprímese el inciso tercero del artículo 22.	4. Suprímese el inciso tercero del artículo 22.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
para financiar su pensión. El saldo de la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido incrementará la masa de bienes del difunto. Sin embargo, si éste hubiere cumplido con los requisitos para pensionarse, o si fuere pensionado conforme a las disposiciones de esta ley, y hubiere optado por la alternativa señalada en el inciso primero, sólo incrementará la masa de bienes del difunto el saldo que quedare después de efectuado el traspaso correspondiente. Los afiliados podrán acogerse, por su cuenta de ahorro voluntario, a las normas que se establecen en la letra B, del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de los retiros que se destinen a incrementar el saldo de la cuenta de capitalización individual y a los fines indicados en el inciso quinto del artículo 21. En el caso que no opten por acogerse a dicha normativa, quedarán sujetos a las disposiciones generales de esa ley sobre la renta que se les determine por los retiros, que no sean los exceptuados anteriormente, que efectúen de su cuenta de ahorro voluntario.			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Para lo dispuesto en el inciso anterior, la rentabilidad de cada retiro deberá determinarla la Administradora de la manera que se indica a continuación, sujetándose al siguiente procedimiento: a) Deberá registrar separadamente el saldo del capital invertido expresado en unidades tributarias mensuales, que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga esta unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones. b) Cada vez que se efectúe un retiro, la Administradora calculará la cantidad que corresponda a la renta de este retiro, aplicándole un coeficiente de rentabilidad. Para este efecto, antes de deducir el retiro, determinará la diferencia que exista entre el saldo de la cuenta de ahorro y el saldo del capital invertido convertido a pesos según la unidad tributaria mensual vigente. De la relación entre esta diferencia y el saldo de la cuenta de ahorro, la Administradora calculará el referido coeficiente de rentabilidad. c) Para calcular el nuevo saldo en unidades tributarias mensuales deberá rebajar el monto neto del retiro del			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
capital invertido. d) Si el afiliado se cambia de Administradora, la antigua deberá informar a la nueva el saldo del capital invertido a la fecha del cambio, expresado en número de unidades tributarias mensuales. e) La Administradora deberá emitir anualmente, antes del 31 de enero del año tributario respectivo, un certificado por cada afiliado, que efectúe retiros, el cual deberá contener la información suficiente para los efectos tributarios. El Servicio de Impuestos Internos establecerá las formalidades de este certificado. La renta que se determine, de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso anterior, tendrá el mismo tratamiento tributario que para el mayor valor por el rescate de las cuotas de los fondos mutuos dispone el artículo 19 del decreto ley N° 1.328, de 1976. A igual disposición legal deberán someterse las Administradoras, respecto de dicha renta. También se le aplicará a dicha renta lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta para el mayor valor que se obtenga en el rescate de las cuotas de fondos mutuos.			
Título V			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES			
Artículo 51. Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia establecidas en el Título II, se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado y con la garantía estatal a que se refiere el Título VII, cuando corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, las pensiones de invalidez parciales y totales otorgadas conforme al primer dictamen, a afiliados que se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo 54, serán financiadas por la Administradora a la cual el trabajador se encuentre afiliado y con la garantía estatal a que se refiere el Título VII, cuando corresponda.	5. Suprímense en los incisos primero y segundo del artículo 51 las oraciones siguientes: “y con la garantía estatal a que se refiere el Título VII, cuando corresponda”.		5. Suprímense en los incisos primero y segundo del artículo 51 las oraciones siguientes: “y con la garantía estatal a que se refiere el Título VII, cuando corresponda”.
Título VI DE LAS PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Párrafo 1º De la Renta Vitalicia Inmediata y de la Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Artículo 62. Renta Vitalicia Inmediata es aquella modalidad de pensión que contrata un afiliado con una Compañía de Seguros de Vida, en la que ésta se obliga al pago de una renta mensual, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta su fallecimiento y a pagar pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios señalados en el artículo 5°, según corresponda. El contrato de seguro a que se refiere el inciso precedente deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y tendrá el carácter de irrevocable. En todo caso, para el cálculo de la renta deberá considerarse el total del saldo de la cuenta individual del afiliado, salvo que éste opte por retirar excedentes de libre disposición en conformidad al inciso sexto. El monto de la renta mensual que resulte de aplicar lo anterior, podrá ser constante o variable en el tiempo. Las rentas vitalicias constantes y la parte fija de las rentas vitalicias variables, deberán expresarse en unidades de fomento. El componente variable podrá expresarse en moneda de curso legal, en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión que sea autorizado por la misma Superintendencia. En el caso de que la renta mensual pactada sea variable, el componente fijo de la renta	6. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 62:		6. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 62:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
vitalicia deberá cumplir con el requisito que establece el inciso siguiente, a menos que se trate de una pensión de vejez anticipada, en cuyo caso el componente fijo de la renta pactada deberá ser al menos equivalente al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado. Por la modalidad de renta vitalicia inmediata sólo podrán optar aquellos afiliados que puedan contratar una renta que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, a que se refiere el artículo 73. El contrato de seguro de renta vitalicia se perfecciona mediante la aceptación por escrito del afiliado de la oferta de la Compañía de Seguros de Vida de su elección o la adjudicación en remate, debiendo el asegurador contratante remitir a la Administradora la póliza y demás antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 bis. Una vez que la Administradora reciba la póliza y dichos antecedentes, deberá traspasar a la Compañía los fondos de la cuenta individual del afiliado que sean	a) Reemplázase en el inciso segundo en la última oración la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”. b) Reemplázase en el inciso tercero la frase: “la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente: “la pensión básica solidaria de vejez”.		a) Reemplázase en el inciso segundo en la última oración la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”. b) Reemplázase en el inciso tercero la frase: “la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente: “la pensión básica solidaria de vejez”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Efectuado el traspaso a la Compañía de Seguros respectiva, entrará en vigencia el contrato y ésta será exclusivamente responsable y obligada al pago de las rentas vitalicias y pensiones de sobrevivencia contratadas, al afiliado y a sus beneficiarios, cuando corresponda. Los afiliados que contraten una renta vitalicia mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo 63, una vez pagada la prima a la compañía de seguros, podrán disponer libremente del excedente que quedare en la cuenta de capitalización individual. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del	c) Reemplázase en la primera oración del inciso sexto la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.		c) Reemplázase en la primera oración del inciso sexto la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
ingreso base. Sin perjuicio de lo anterior, el afiliado podrá siempre disponer de dicho excedente, para incrementar el monto de la pensión que estuviere percibiendo. En tal caso, transferirá el excedente a la compañía de seguros con la cual hubiere contratado la renta vitalicia, debiendo celebrar un nuevo contrato de seguro. Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda, sin considerar en su financiamiento aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual integrado por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso octavo del artículo 61 bis.			
Artículo 62 bis. Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida una Renta Vitalicia Inmediata con una parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, acogándose con la parte restante a la modalidad de Retiro Programado. En este caso, la pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las modalidades. Sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73. Bajo esta modalidad de pensión tendrán derecho a retirar excedente de libre disposición los afiliados que obtengan una pensión mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al setenta por ciento del promedio	7. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62 bis: a) Reemplázase en la última oración del inciso primero la frase “la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente: “la pensión básica solidaria de vejez”. b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento de		7. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62 bis: a) Reemplázase en la última oración del inciso primero la frase “la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente: “la pensión básica solidaria de vejez”. b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo siguiente. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base. No obstante lo establecido en el inciso tercero del artículo 23, los afiliados que seleccionen la modalidad de pensión definida en este artículo, y que contraten una Renta Vitalicia Inmediata constante que cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, podrán optar por cualquiera de los Fondos de la Administradora, con aquella parte del saldo con la que se acogen a la modalidad de retiro programado. El afiliado podrá solicitar a su Administradora una disminución del monto a que tiene derecho a percibir bajo la modalidad de Retiro Programado. Asimismo, podrá solicitar que el monto percibido por Retiro Programado se ajuste, de modo tal que la suma de éste y aquél percibido por Renta Vitalicia, se iguale al valor de la pensión mínima que señala el artículo 73.	la pensión máxima con aporte solidario”. c) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “valor de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”.		la pensión máxima con aporte solidario”. c) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “valor de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Cuando el afiliado haya seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional, estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al producto entre, la proporción del saldo de la cuenta de capitalización individual del trabajador que éste decida traspasar a la referida Compañía y el ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en el artículo 56. Para este efecto, se considerará aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual señalado en el inciso octavo del artículo 62. Con todo, esta modalidad quedará sujeta a las mismas normas que el Retiro Programado y la Renta Vitalicia Inmediata, según corresponda, en todas aquellas materias no reguladas en este artículo.			
Párrafo 2º De la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida			
Artículo 64. Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros	8. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 64:		8. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 64:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
de Vida el pago de una renta mensual a contar de una fecha futura, determinada en el contrato, reteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos suficientes para obtener de la Administradora una renta temporal durante el período que medie entre la fecha en que se ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la compañía de seguros con la que se celebró el contrato. La renta vitalicia diferida que se contrate no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del primer pago mensual de la renta temporal, ni tampoco superior al 100% de dicho primer pago. El contrato de seguros a que se refiere este artículo se regirá por las normas que establecen los incisos primero a quinto del artículo 62. En todo caso para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo, sólo se considerará el saldo de la cuenta de capitalización individual que se destine a la renta vitalicia diferida. No obstante, en cualquier momento las partes podrán anticipar la fecha a partir de la cual la compañía aseguradora iniciará el pago de la renta vitalicia diferida, siguiendo alguno de los procedimientos señalados a continuación:			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
a) Disminuyendo el monto de la renta asegurada, la que, en todo caso, estará sujeta a la limitación que establece el inciso tercero del artículo 62; b) Pagando una prima adicional con cargo al saldo que mantuviere en su cuenta de capitalización individual o voluntaria, o c) Una combinación de las anteriores. Renta temporal es aquel retiro, convenido con la Administradora, que realiza el afiliado con cargo a los fondos que mantuviere en su cuenta de capitalización individual, después de contratada una renta vitalicia diferida. La renta temporal será una cantidad anual expresada en Unidades de Fomento y se pagará en doce mensualidades. Corresponderá al flujo que resulte al igualar aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual que el afiliado destine a este objeto, después de traspasados los fondos a la compañía aseguradora, con el valor actual de pagos anuales iguales anticipados, durante el período que dure la renta temporal, actualizado por la tasa de interés que resulte del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
ley, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establezca el reglamento. Los factores de ponderación que se fijen para el cálculo del promedio ponderado no podrán ser inferiores al diez por ciento en los años 1988 y 1989 ni inferiores al veinte por ciento a contar del año 1990. Dicho cálculo deberá ajustarse anualmente, a contar de la fecha en que fue determinado por primera vez, y cada vez que por razones fundadas lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73. El afiliado que hubiere contratado una renta vitalicia diferida mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el	a) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”. b) Reemplázase en el inciso final la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73”, por la siguiente: “cien		a) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”. b) Reemplázase en el inciso final la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73”, por la siguiente: “cien

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
artículo 73 y al menos igual al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo 63 o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos, y mientras la renta temporal que percibiére fuere mayor o igual a dicha renta vitalicia, podrá optar por disponer libremente del excedente de su cuenta de capitalización individual por sobre los fondos necesarios para financiar la renta temporal convenida con la Administradora.	por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.		por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.
Párrafo 3º Del Retiro Programado			
Artículo 65. Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido éste, a sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58. El capital necesario se calculará	9. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65:		9. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
utilizando las bases técnicas y la tasa de interés a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, según lo establezca el reglamento. En todo caso, para el cálculo del capital necesario se utilizarán las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establecerá la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros. La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades. En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior, como también podrá optar porque el retiro mensual que efectúe sea ajustado al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73. El afiliado que haga uso de la opción de retiro programado, para quien el saldo de su cuenta de capitalización	a) Reemplázase en el inciso cuarto la frase: “al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”.		a) Reemplázase en el inciso cuarto la frase: “al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
individual, a la fecha en que se determine el retiro a que se refiere el inciso primero, fuere superior al saldo mínimo requerido, podrá disponer libremente del excedente. Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos. No obstante, el saldo mínimo requerido deberá ser mayor o igual que el capital necesario para pagar al afiliado el equivalente al ciento cincuenta por ciento de una pensión mínima de vejez garantizada por el Estado y la proporción de ésta que corresponda a cada beneficiario, vigente al momento del cálculo. Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el	b) Reemplázase en la primera oración del inciso séptimo la frase: “ciento cincuenta por ciento de una pensión mínima de vejez garantizada por el Estado”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.		b) Reemplázase en la primera oración del inciso séptimo la frase: “ciento cincuenta por ciento de una pensión mínima de vejez garantizada por el Estado”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
afiliado, recibidas a través del sistema de consultas. El capital necesario a que se refieren los dos incisos anteriores se calculará de la forma que señala el inciso segundo de este artículo.			
Párrafo 4º De las Pensiones de Invalidez			
Artículo 65 bis. Los afiliados declarados inválidos que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en las letras a) y b) del artículo 54, tendrán derecho a percibir pensiones de invalidez conforme al primer dictamen, cuyo monto estará expresado en Unidad de Fomento y será igual al ciento por ciento de la pensión de referencia establecida en el artículo 56. En caso que ésta fuere inferior al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73, el afiliado podrá optar por que su pensión se ajuste a la mínima utilizando fondos de su cuenta de capitalización individual. Tratándose de afiliados que no se encuentren en algunas de las situaciones señaladas en el artículo 54,	10. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65 bis: a) Reemplázanse en la segunda oración del inciso primero la frase “al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73, el afiliado”, por la siguiente: “al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez y siempre que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, éste”, y la expresión “la mínima”, por las palabras: “la pensión básica solidaria”.		10. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65 bis: a) Reemplázanse en la segunda oración del inciso primero la frase “al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73, el afiliado”, por la siguiente: “al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez y siempre que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, éste”, y la expresión “la mínima”, por las palabras: “la pensión básica solidaria”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
tendrán derecho a percibir pensiones conforme al primer dictamen de invalidez bajo la modalidad de retiros programados, los que no estarán afectos a las comisiones señaladas en el inciso segundo del artículo 29. En caso de invalidez total, la pensión será igual al ciento por ciento del retiro determinado en conformidad a lo señalado en el artículo 65 y tratándose de invalidez parcial, la pensión será igual a setenta por ciento de dicho retiro. Con todo, el afiliado no podrá optar por retirar excedentes de libre disposición mientras su pensión de invalidez no se pague de acuerdo a un segundo dictamen. Los afiliados declarados inválidos parciales, una vez ejecutoriado el segundo dictamen, podrán acogerse a alguna de las modalidades de pensión que señala el artículo 61. Sin embargo, para el financiamiento de la pensión, no podrá considerarse el saldo retenido, el que se destinará a recalcular el monto de la pensión que el afiliado estuviere percibiendo o a financiar una nueva pensión de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del artículo 69, cuando la invalidez sea declarada total, el afiliado cumpla la edad señalada en el artículo 3°, o se acoja a pensión de vejez en conformidad al artículo 68. Asimismo,	b) Reemplázase en la tercera oración		b) Reemplázase en la tercera oración

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73. Se entenderá por saldo retenido el treinta por ciento del saldo de la cuenta de capitalización individual a la fecha en que quedó ejecutoriado el segundo dictamen, incluido el Bono de Reconocimiento y su Complemento, si correspondiere. Los afiliados declarados inválidos parciales con derecho al pago de pensiones conforme a un segundo dictamen, no podrán retirar excedentes de libre disposición, según lo dispone el inciso sexto del artículo 62, el inciso sexto del artículo 64 y los incisos quinto y sexto del artículo 65, a menos que hagan uso de su saldo retenido conforme lo señala el inciso tercero de este artículo y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65.	del inciso tercero la frase: “al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”.		del inciso tercero la frase: “al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”.
Párrafo 6º Disposiciones Especiales			
Artículo 68. Los afiliados podrán pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3º siempre que, acogándose a algunas de las modalidades de pensión señaladas en el artículo 61, cumplan con los siguientes requisitos:	11. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 68:	Número 11	11. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 68:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
a) Obtener una pensión igual o superior al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, calculado según lo dispuesto en el artículo 63, y b) Obtener una pensión igual o superior al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima señalada en el artículo 73, vigente a la fecha en que se acoja a pensión. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los afiliados que tuvieren derecho al Bono de Reconocimiento y a su complemento, si correspondiere, y pudieren financiar la pensión con el monto de éste o éstos más el saldo de su cuenta de capitalización individual, podrán ceder sus derechos sobre dichos documentos por el simple endoso en la forma que determine el reglamento o transfiriendo el Bono desmaterializado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la ley N 18.876. En estos casos, dichos documentos sólo se pagarán en las fechas de vencimiento indicadas en ellos. También podrán pensionarse antes de cumplir las edades establecidas en el	a) Reemplázase en la letra b) del inciso primero la oración: “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima señalada en el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.	Letra a) Reemplazar la expresión “cien por ciento” por “ochenta por ciento”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 77 bis)	a) Reemplázase en la letra b) del inciso primero la oración: “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima señalada en el artículo 73”, por la siguiente: “ochenta por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
artículo 3°, los afiliados que sin ceder sus derechos sobre el Bono de Reconocimiento y su complemento, si correspondiere, acogándose a la modalidad de Retiro Programado, cumplan con los siguientes requisitos: a) Obtener una pensión cuyo monto se ajuste a lo dispuesto en las letras a) y b) del inciso primero de este artículo. Para el cálculo de la pensión se utilizará el saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual más el valor del Bono de Reconocimiento y su complemento, si correspondiere, actualizado a la fecha de la solicitud de la pensión y con la tasa de interés de actualización que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y b) Tener el saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente como para financiar la pensión resultante una vez efectuado el cálculo señalado en la letra a) anterior hasta que cumpla la edad en que el Bono de Reconocimiento se haga exigible, esto es, superior o igual al flujo de pensiones que deban pagarse actualizadas con una tasa de interés fiscal que se determinará en la forma que establezca el reglamento.	b) Elimínase el inciso cuarto.		b) Elimínase el inciso cuarto.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
No operará la garantía estatal establecida en el artículo 73 durante los años que falten al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3°, salvo que se pensionen conforme al artículo 68 bis. Los afiliados que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo y ejerzan su derecho, no podrán pensionarse por invalidez y la Administradora quedará liberada de la obligación y responsabilidad que señala el artículo 54 respecto de las pensiones de sobrevivencia que éstos generen.			
Artículo 82. Otórgase la garantía del Estado a los aportes adicionales y a la contribución, señalados en el artículo 53, a las rentas vitalicias señaladas en las letras a) y b) del artículo 61, a las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen señaladas en el artículo 54, y a la cuota mortuoria a que se refiere el artículo 88. El monto de dicha garantía estatal será equivalente al ciento por ciento de la diferencia que faltare para completar el aporte adicional, la contribución y las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen, en caso de que por cesación de pagos o por declaratoria de quiebra de una Administradora obligada	12. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 82:		12. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 82:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
al pago de dichos beneficios, éstos no pudieren ser enterados o pagados total y oportunamente, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y siempre que la Compañía de Seguros obligada a su financiamiento no lo hubiere hecho. En el caso de las rentas vitalicias que señala el artículo 61, la garantía del Estado será de un monto equivalente al cien por ciento de las pensiones mínimas a que se refiere el artículo 73, en caso de que por cesación de pagos o por declaratoria de quiebra, las Compañías de Seguros no dieran cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones señaladas en esta ley, o estas rentas pudieran ser pagadas con retraso, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Valores y Seguros. La garantía estatal señalada en los incisos precedentes cubrirá aquella parte del aporte adicional, contribución y pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen, no pagadas por la Administradora o de las rentas vitalicias no pagadas por la Compañía de Seguros, según corresponda.	a) Sustitúyese en su inciso tercero la oración: “las pensiones mínimas a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente “la pensión básica solidaria de vejez”.		a) Sustitúyese en su inciso tercero la oración: “las pensiones mínimas a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente “la pensión básica solidaria de vejez”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Respecto de las rentas vitalicias de montos superiores a los señalados en el inciso tercero, la garantía del Estado cubrirá el setenta y cinco por ciento del exceso por sobre la pensión mínima. En todo caso, tratándose de rentas vitalicias, la garantía del Estado no podrá exceder, mensualmente y por cada pensionado o beneficiario, de cuarenta y cinco Unidades de Fomento, suma esta de la que se deducirá la cantidad correspondiente al pago parcial que se hubiere efectuado, en su caso. En el caso de la cuota mortuoria, la garantía del Estado operará por cesación de pagos o declaratoria de quiebra de la Compañía de Seguros a la que le correspondiere el pago, si ésta no hubiere dado cumplimiento a dicho pago. En los casos en que la garantía estatal hubiere operado, el Estado repetirá en contra de la fallida por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil. Los créditos de los pensionados en contra de una Compañía de Seguros gozarán del privilegio establecido en el N° 5 de la disposición legal a que se refiere el inciso anterior y los de las	b) Sustitúyese en su inciso quinto la palabra: “mínima”, por “básica solidaria de vejez”.		b) Sustitúyese en su inciso quinto la palabra: “mínima”, por “básica solidaria de vejez”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Administradoras en contra de una Compañía de Seguros, que se originen en un contrato de los señalados en el artículo 59, gozarán del privilegio establecido en el N° 6 del artículo 2472 del mismo Código.			
	TÍTULO II SOBRE INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA PARA EL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL	TÍTULO II SOBRE INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA PARA EL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL	TÍTULO II SOBRE INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA PARA EL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL
	Párrafo primero De los Organismos Públicos del Sistema de Previsión Social Artículo 35. Los órganos públicos que tendrán la principal responsabilidad del sistema de previsión social serán los siguientes: a) El Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) La Subsecretaría de Previsión Social; c) La Superintendencia de Pensiones; d) La Superintendencia de Seguridad Social; e) El Instituto de Previsión Social, y f) El Instituto de Seguridad Laboral.		Párrafo primero De los Organismos Públicos del Sistema de Previsión Social Artículo 35. Los órganos públicos que tendrán la principal responsabilidad del sistema de previsión social serán los siguientes: a) El Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) La Subsecretaría de Previsión Social; c) La Superintendencia de Pensiones; d) La Superintendencia de Seguridad Social; e) El Instituto de Previsión Social, y f) El Instituto de Seguridad Laboral.
	Párrafo segundo Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social	Párrafo segundo Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social	Párrafo segundo Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo 36. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social será el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en materias laborales y de previsión social. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, le corresponderá proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector. El Ministerio contará con dos Subsecretarías: una del Trabajo y otra de Previsión Social.		Artículo 36. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social será el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en materias laborales y de previsión social. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, le corresponderá proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector. El Ministerio contará con dos Subsecretarías: una del Trabajo y otra de Previsión Social.
	Artículo 37. La Subsecretaría de Previsión Social será el órgano de colaboración inmediata del Ministro del ramo y coordinará la acción de los servicios públicos del área correspondiente.		Artículo 37. La Subsecretaría de Previsión Social será el órgano de colaboración inmediata del Ministro del ramo y coordinará la acción de los servicios públicos del área correspondiente.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	El Subsecretario de Previsión Social será el jefe superior de la Subsecretaría.		El Subsecretario de Previsión Social será el jefe superior de la Subsecretaría.
	Artículo 38. La Subsecretaría de Previsión Social tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones: 1. Asesorar al Ministro del Trabajo y Previsión Social en la elaboración de políticas y planes correspondientes al ámbito de la previsión social, como asimismo, en el análisis estratégico, planificación y coordinación de los planes y acciones de los servicios públicos del sector. 2. Estudiar y proponer al Ministro del Trabajo y Previsión Social las normas y reformas legales aplicables al sector y velar por su cumplimiento. 3. Evaluar las políticas aplicables al sector conforme a las instrucciones del Ministro del ramo. 4. Efectuar y promover la elaboración de estudios e investigaciones, en el ámbito de la previsión social. 5. Asistir al Ministro en el ámbito de las relaciones internacionales en materia de previsión social y en la participación de	Artículo 38	Artículo 38. La Subsecretaría de Previsión Social tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones: 1. Asesorar al Ministro del Trabajo y Previsión Social en la elaboración de políticas y planes correspondientes al ámbito de la previsión social, como asimismo, en el análisis estratégico, planificación y coordinación de los planes y acciones de los servicios públicos del sector. 2. Estudiar y proponer al Ministro del Trabajo y Previsión Social las normas y reformas legales aplicables al sector y velar por su cumplimiento. 3. Evaluar las políticas aplicables al sector conforme a las instrucciones del Ministro del ramo. 4. Efectuar y promover la elaboración de estudios e investigaciones, en el ámbito de la previsión social. 5. Asistir al Ministro en el ámbito de las relaciones internacionales en materia de previsión social y en la participación de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Chile en organismos internacionales relativos al tema. 6. Definir y coordinar la implementación de estrategias para sensibilizar, informar, educar y apoyar a la población en el conocimiento del sistema de previsión social, facilitándole el ejercicio de sus derechos conforme a las políticas definidas en la materia. 7. Promover estrategias de incorporación de los trabajadores independientes al régimen de cotizaciones obligatorias establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. 8. Administrar el Fondo para la Educación Previsional. 9. Coordinar los órganos del sector en las estrategias de promoción, difusión y educación en el sistema de previsión social de acuerdo con las políticas definidas en la materia.	Número 6 Sustituirlo por el que sigue: “6. Definir y coordinar la implementación de estrategias para dar a conocer a la población el sistema de previsión social y facilitarles el ejercicio de sus derechos conforme a las políticas definidas en la materia.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 78 bis, letra a)) Número 9 Suprimirlo, pasando los números 10 y 11 a ser números 9 y 10, respectivamente, sin enmiendas. (Unanimidad 10x0. Indicación número	Chile en organismos internacionales relativos al tema. 6. Definir y coordinar la implementación de estrategias para dar a conocer a la población el sistema de previsión social y facilitarles el ejercicio de sus derechos conforme a las políticas definidas en la materia. 7. Promover estrategias de incorporación de los trabajadores independientes al régimen de cotizaciones obligatorias establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. 8. Administrar el Fondo para la Educación Previsional. 9. Asistir administrativamente a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	10. Asistir administrativamente a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones. 11. Las demás funciones y atribuciones que contemplen otras leyes.	78 bis, letra b))	10. Las demás funciones y atribuciones que contemplen otras leyes.
	Párrafo tercero Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones	Párrafo tercero Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones	Párrafo tercero Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones
	Artículo 39.- Créase una Comisión de Usuarios por cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, que estará integrada por dos representantes de los afiliados, uno de los empleadores, uno de los pensionados y un académico universitario que la presidirá. Asimismo, créase una Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que estará integrada por los presidentes de cada una de las Comisiones de Usuarios de las Administradoras. Las Comisiones tendrán como función informar a la Superintendencia de Pensiones sobre las evaluaciones que efectúen sobre el funcionamiento del Sistema de Pensiones.	Sustituir los artículos 39, 40 y 41 que lo integran, por el siguiente: “Artículo 39.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que estará integrada por un representante de los trabajadores, uno de los pensionados, uno de las instituciones públicas, uno de las entidades privadas del sistema de pensiones y un académico universitario, que la presidirá. La Comisión tendrá como función informar a la Subsecretaría de Previsión Social y a otros organismos públicos del sector, sobre las evaluaciones que sus representados efectúen sobre el funcionamiento del sistema de pensiones y proponer las estrategias de educación y difusión de dicho sistema.	Artículo 39.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que estará integrada por un representante de los trabajadores, uno de los pensionados, uno de las instituciones públicas, uno de las entidades privadas del sistema de pensiones y un académico universitario, que la presidirá. La Comisión tendrá como función informar a la Subsecretaría de Previsión Social y a otros organismos públicos del sector, sobre las evaluaciones que sus representados efectúen sobre el funcionamiento del sistema de pensiones y proponer las estrategias de educación y difusión de dicho

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	La Superintendencia de Pensiones otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento de estas Comisiones. Un reglamento, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará las funciones e integración de las Comisiones a que se refiere este artículo y la forma de designación de sus miembros, su régimen de prohibiciones e inhabilidades, causales de cesación en sus cargos y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Los integrantes de las Comisiones de Usuarios de las Administradoras percibirán una dieta equivalente a un monto de seis unidades de fomento por cada sesión, con un límite máximo mensual de doce unidades de fomento. Artículo 40.- Las Comisiones de Usuarios a que se refiere este párrafo estarán especialmente facultadas para conocer y ser informadas por la Subsecretaría de Previsión Social, la Superintendencia de Pensiones, la	La Subsecretaría de Previsión Social otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento de esta Comisión. La Comisión de Usuarios podrá pedir asistencia técnica a los órganos públicos pertinentes. Un Reglamento, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará las funciones e integración de la Comisión de Usuarios y la forma de designación de sus miembros, su régimen de prohibiciones e inhabilidades, causales de cesación en sus cargos y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto de seis unidades de fomento por cada sesión, con un límite máximo mensual de doce unidades de fomento.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 78 ter)	sistema. La Subsecretaría de Previsión Social otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento de esta Comisión. La Comisión de Usuarios podrá pedir asistencia técnica a los órganos públicos pertinentes. Un Reglamento, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará las funciones e integración de la Comisión de Usuarios y la forma de designación de sus miembros, su régimen de prohibiciones e inhabilidades, causales de cesación en sus cargos y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto de seis unidades de fomento por cada sesión, con un límite máximo mensual de doce unidades de fomento.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Administradora de Fondos de Pensiones respectiva y el Instituto de Previsión Social, según corresponda, de las siguientes materias: a) Medidas, instrumentos y procedimientos destinados al adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley para las instituciones públicas y privadas del Sistema de Pensiones; b) Cumplimiento por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones de la normativa sobre información a los cotizantes en materia de rentabilidad y comisiones; c) Proceso de licitación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980; d) Proceso de licitación para la administración de cuentas de capitalización individual, regulado en el Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, y e) Estrategias de educación y difusión que se implementen para el sistema previsional, así como la asignación de los recursos del Fondo para la Educación Previsional.		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	A su vez, la Superintendencia de Pensiones deberá remitir anualmente a las Comisiones de Usuarios un informe por cada Administradora, respecto de los procesos de fiscalización realizados durante el año calendario anterior. Artículo 41.- La Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones deberá emitir un informe anual que contenga los resultados y conclusiones de las observaciones al Sistema de Pensiones y las propuestas sobre la estrategia de educación y difusión de dicho sistema, que efectúen las Comisiones de Usuarios de cada una de las Administradoras. Dicho informe deberá ser remitido a la Cámara de Diputados y difundido conforme al procedimiento y modalidades que establezca el reglamento.		
	Párrafo cuarto Fondo para la Educación Previsional	Párrafo cuarto Fondo para la Educación Previsional	Párrafo cuarto Fondo para la Educación Previsional
	Artículo 42. Créase el Fondo para la Educación Previsional, administrado por la Subsecretaría de Previsión Social, con el objeto de apoyar financieramente proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones. Los	Artículo 42 Pasa a ser artículo 40, modificado como sigue:	Artículo 40. Créase el Fondo para la Educación Previsional, administrado por la Subsecretaría de Previsión Social, con el objeto de apoyar financieramente proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones. Los

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	recursos del Fondo serán asignados por dicha Subsecretaría mediante concursos públicos, previa propuesta del Comité de Selección. El Comité de Selección estará integrado por el presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, por un representante de la Subsecretaría de Previsión Social y por un representante del Instituto de Previsión Social. Un reglamento dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas de administración y operación del Fondo para la Educación Previsional, criterios de adjudicación de los recursos, reglas de funcionamiento del comité de selección y todas las que sean pertinentes. A lo menos el sesenta por ciento de los fondos que se asignen anualmente deberá destinarse a proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión para beneficiarios que no residan en la Región Metropolitana, siempre que exista un número suficiente de estos	Inciso segundo Intercalar, a continuación de “Subsecretaría de Previsión Social, lo siguiente: “, por un representante de la Superintendencia de Pensiones”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 85)	recursos del Fondo serán asignados por dicha Subsecretaría mediante concursos públicos, previa propuesta del Comité de Selección. El Comité de Selección estará integrado por el presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, por un representante de la Subsecretaría de Previsión Social, un representante de la Superintendencia de Pensiones y por un representante del Instituto de Previsión Social. Un reglamento dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas de administración y operación del Fondo para la Educación Previsional, criterios de adjudicación de los recursos, reglas de funcionamiento del comité de selección y todas las que sean pertinentes. A lo menos el sesenta por ciento de los fondos que se asignen anualmente deberá destinarse a proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión para beneficiarios que no residan en la Región Metropolitana, siempre que exista un número suficiente de estos

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	proyectos, programas, actividades y medidas que cumplan con los requisitos técnicos que se establezcan al efecto.		proyectos, programas, actividades y medidas que cumplan con los requisitos técnicos que se establezcan al efecto.
	Artículo 43.- El Fondo para la Educación Previsional estará constituido por: a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos; b) Las donaciones que se le hagan, y las herencias y legados que acepte, a través de la Subsecretaría de Previsión Social, con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación; c) Los aportes que se reciban por vía de cooperación internacional a cualquier título, y d) Los demás recursos que perciba por otros conceptos.	Artículo 43 Pasa a ser artículo 41, sin enmiendas.	Artículo 41.- El Fondo para la Educación Previsional estará constituido por: a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos; b) Las donaciones que se le hagan, y las herencias y legados que acepte, a través de la Subsecretaría de Previsión Social, con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación; c) Los aportes que se reciban por vía de cooperación internacional a cualquier título, y d) Los demás recursos que perciba por otros conceptos.
	Párrafo quinto De la Superintendencia de Pensiones	Párrafo quinto De la Superintendencia de Pensiones	Párrafo quinto De la Superintendencia de Pensiones

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo 44. Créase la Superintendencia de Pensiones, organismo público descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y su estatuto orgánico y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría de Previsión Social. La Superintendencia estará regida por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos. La Superintendencia de Pensiones será considerada para todos los efectos sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones creada por el decreto ley N°3.500, de 1980, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas hagan a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de	Artículo 44 Pasa a ser artículo 42, sin enmiendas.	Artículo 42.- Créase la Superintendencia de Pensiones, organismo público descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y su estatuto orgánico y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría de Previsión Social. La Superintendencia estará regida por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos. La Superintendencia de Pensiones será considerada para todos los efectos sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones creada por el decreto ley N°3.500, de 1980, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas hagan a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Pensiones se entenderán efectuadas a la Superintendencia de Pensiones.		Pensiones se entenderán efectuadas a la Superintendencia de Pensiones.
	Artículo 45.- La Superintendencia tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones: 1. Ejercer aquellas asignadas a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en otras normas legales y reglamentarias vigentes. 2. Ejercer la supervigilancia y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias que administra el Instituto de Previsión Social. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado	Artículo 45 Pasa a ser artículo 43, con las siguientes modificaciones: Agregar, en su encabezamiento, después de la palabra “Superintendencia” los términos “de Pensiones”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado) Número 1 Intercalar, a continuación de la expresión “de 1980,”, la frase “en el decreto con fuerza de ley N° 101, del mismo año, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 86)	Artículo 43.- La Superintendencia de Pensiones tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones: 1. Ejercer aquellas asignadas a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, en el decreto con fuerza de ley N° 101, del mismo año, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en otras normas legales y reglamentarias vigentes. 2. Ejercer la supervigilancia y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias que administra el Instituto de Previsión Social. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Sistema.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Sistema. 3. Fiscalizar al Instituto de Previsión Social respecto de los regímenes de prestaciones de las cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, que éste administre, con excepción de aquellas referidas a la ley N° 16.744. 4. Velar por el cumplimiento de la legislación en lo relativo al proceso de calificación de invalidez, tanto para los afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, a los imponentes de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, como a los beneficiarios del sistema de pensiones solidarias de invalidez. 5. Coordinarse con las instituciones que sean competentes en materias de fiscalización de la declaración y pago de las cotizaciones previsionales del decreto ley N° 3.500, de 1980, especialmente con el objeto de evitar la morosidad previsional y fomentar el pago oportuno de las cotizaciones previsionales.	Número 5 Suprimir la frase “especialmente con el objeto de evitar la morosidad previsional y fomentar el pago oportuno de las cotizaciones previsionales” y la coma (,) que la antecede. (Unanimidad 10x0. Indicación número 87 bis) Número 6	3. Fiscalizar al Instituto de Previsión Social respecto de los regímenes de prestaciones de las cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, que éste administre, con excepción de aquellas referidas a la ley N° 16.744. 4. Velar por el cumplimiento de la legislación en lo relativo al proceso de calificación de invalidez, tanto para los afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, a los imponentes de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, como a los beneficiarios del sistema de pensiones solidarias de invalidez. 5. Coordinarse con las instituciones que sean competentes en materias de fiscalización de la declaración y pago de las cotizaciones previsionales del decreto ley N° 3.500, de 1980.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	6. Dictar normas e impartir instrucciones de general aplicación para su aplicación y cumplimiento, en los ámbitos de su competencia. 7. Interpretar administrativamente en materias de su competencia las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas. 8. Velar para que las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio, de las facultades que pudieran corresponder a otros organismos fiscalizadores y a la Contraloría General de la República. 9. Efectuar los estudios técnicos y actuariales necesarios para el desarrollo de las materias de su competencia. 10. Aplicar sanciones en los casos y forma que establezcan las leyes.	Reemplazar la frase “general aplicación para su aplicación y cumplimiento,” por “carácter general”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 88 bis) Número 9 Sustituir la frase “desarrollo de las materias de su competencia” por “ejercicio de sus atribuciones”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 89 bis) Número 10 Reemplazarlo, por el siguiente: “10. Aplicar sanciones a sus fiscalizados por las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que los	6. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general en los ámbitos de su competencia. 7. Interpretar administrativamente en materias de su competencia las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas. 8. Velar para que las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio, de las facultades que pudieran corresponder a otros organismos fiscalizadores y a la Contraloría General de la República. 9. Efectuar los estudios técnicos y actuariales necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. 10. Aplicar sanciones a sus fiscalizados por las infracciones a las disposiciones legales o

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	11. Constituir y administrar el Registro de Asesores Previsionales. 12. Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en la celebración y ejecución de convenios internacionales relativos a materias de previsión social, actuando como organismo de enlace de los mismos.	regulan, especialmente conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 90 bis)	reglamentarias que los regulan, especialmente conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. 11. Constituir y administrar el Registro de Asesores Previsionales. 12. Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en la celebración y ejecución de convenios internacionales relativos a materias de previsión social, actuando como organismo de enlace de los mismos.
	Artículo 46.- Traspásanse a la Superintendencia de Pensiones las funciones y atribuciones que ejerce la Superintendencia de Seguridad Social en relación con el Instituto de Normalización Previsional como administrador de los regímenes de prestaciones de las ex cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, con excepción de aquellas referidas a ley N° 16.744. Además, traspásanse las funciones señaladas en el inciso final del artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980 y en las leyes N°s. 19.123, 19.234, 19.582 y 19.992.	Artículo 46 Pasa a ser artículo 44, intercalando, entre las palabras “funciones” y “señaladas”, la frase “de la Superintendencia de Seguridad Social”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 93)	Artículo 44.- Traspásanse a la Superintendencia de Pensiones las funciones y atribuciones que ejerce la Superintendencia de Seguridad Social en relación con el Instituto de Normalización Previsional como administrador de los regímenes de prestaciones de las ex cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, con excepción de aquellas referidas a ley N° 16.744. Además, traspásanse las funciones de la Superintendencia de Seguridad Social señaladas en el inciso final del artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
			1980 y en las leyes N°s. 19.123, 19.234, 19.582 y 19.992.
	Artículo 47.- La dirección superior y la administración de la Superintendencia de Pensiones corresponderán al Superintendente de Pensiones, quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.	Artículo 47 Pasa a ser artículo 45, sin enmiendas.	Artículo 45.- La dirección superior y la administración de la Superintendencia de Pensiones corresponderán al Superintendente de Pensiones, quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.
	Artículo 48. La Superintendencia de Pensiones podrá requerir datos personales y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones, tanto a personas naturales como a instituciones públicas o privadas. Además, podrá realizar el tratamiento de los datos personales con el fin de ejercer el control y fiscalización en las materias de su competencia.	Artículo 48 Pasa a ser artículo 46, modificado como sigue: Inciso primero Suprimir la frase “, tanto a personas naturales como”; reemplazar la expresión “o privadas” por “y a organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de	Artículo 46.- La Superintendencia de Pensiones podrá requerir datos personales y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a instituciones públicas y a organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo. Con todo, en el caso de los organismos privados la información que se requerirá deberá

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El personal de la Superintendencia de Pensiones deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos administrativos, lo que no obsta a las sanciones penales que procedan.	cualquier tipo”; y agregar entre la primera y segunda oración, la siguiente: “Con todo, en el caso de los organismos privados la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 94 bis, letra a)) Inciso tercero o final Reemplazarlo, por el siguiente: “El Superintendente y todo el personal de la Superintendencia deberán guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 94 bis, letra b))	estar asociada al ámbito previsional. Además, podrá realizar el tratamiento de los datos personales con el fin de ejercer el control y fiscalización en las materias de su competencia. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El Superintendente y todo el personal de la Superintendencia deberán guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo 49.- El personal de la Superintendencia de Pensiones se regirá por las normas estatutarias, de remuneraciones y otros beneficios pecuniarios y previsionales que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Artículo 50.- El patrimonio de la Superintendencia de Pensiones estará formado por: a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos; b) Los recursos que se otorguen por leyes especiales; c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o adquiera a cualquier título; d) Los frutos de sus bienes; e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;	Artículos 49 y 50 Pasan a ser artículos 47 y 48, respectivamente, sin enmiendas.	Artículo 47.- El personal de la Superintendencia de Pensiones se regirá por las normas estatutarias, de remuneraciones y otros beneficios pecuniarios y previsionales que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Artículo 48.- El patrimonio de la Superintendencia de Pensiones estará formado por: a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos; b) Los recursos que se otorguen por leyes especiales; c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o adquiera a cualquier título; d) Los frutos de sus bienes; e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y g) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.		f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y g) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.
	Párrafo sexto Del Instituto de Previsión Social y del Instituto de Seguridad Laboral	Párrafo sexto Del Instituto de Previsión Social y del Instituto de Seguridad Social	Párrafo sexto Del Instituto de Previsión Social y del Instituto de Seguridad Laboral
	Artículo 51.- Créase el Instituto de Previsión Social, servicio público descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social. Tendrá por objeto especialmente la administración del sistema de pensiones solidarias y de los regímenes previsionales administrados actualmente por el Instituto de Normalización Previsional. El Instituto constituirá un servicio público de aquellos regidos por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.	Artículos 51 y 52 Pasan a ser artículos 49 y 50, respectivamente, sin enmiendas.	Artículo 49.- Créase el Instituto de Previsión Social, servicio público descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social. Tendrá por objeto especialmente la administración del sistema de pensiones solidarias y de los regímenes previsionales administrados actualmente por el Instituto de Normalización Previsional. El Instituto constituirá un servicio público de aquellos regidos por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo 52.- Traspásanse desde el Instituto de Normalización Previsional, creado por el decreto ley N°3.502, de 1980, al Instituto de Previsión Social todas sus funciones y atribuciones, con excepción de aquellas referidas a la ley N°16.744. El Instituto de Previsión Social, en el ámbito de las funciones y atribuciones que se le traspasan conforme al inciso anterior, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Instituto de Normalización Previsional, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias, que en dicho ámbito, hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Instituto de Normalización Previsional se entenderán efectuadas al Instituto de Previsión Social.		Artículo 50.- Traspásanse desde el Instituto de Normalización Previsional, creado por el decreto ley N°3.502, de 1980, al Instituto de Previsión Social todas sus funciones y atribuciones, con excepción de aquellas referidas a la ley N°16.744. El Instituto de Previsión Social, en el ámbito de las funciones y atribuciones que se le traspasan conforme al inciso anterior, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Instituto de Normalización Previsional, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias, que en dicho ámbito, hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Instituto de Normalización Previsional se entenderán efectuadas al Instituto de Previsión Social.
	Artículo 53.- El Instituto de Previsión Social tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 1. Administrar el sistema de pensiones solidarias, conceder los beneficios que éste contempla, cesarlos o modificarlos;	Artículo 53 Pasa a ser artículo 51, modificado del modo siguiente:	Artículo 51.- El Instituto de Previsión Social tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 1. Administrar el sistema de pensiones solidarias, conceder los beneficios que éste contempla, cesarlos o modificarlos;

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	2. Administrar las bonificaciones por hijo para las mujeres establecidas en el Párrafo 1° del Título III; 3. Administrar el subsidio previsional a los trabajadores jóvenes, establecido en el Párrafo 3° del Título III; 4. Otorgar y pagar las asignaciones familiares a los trabajadores independientes, de acuerdo a lo contemplado en el decreto ley N° 3.500, de 1980; 5. Realizar diagnósticos y estudios actuariales y aquellos relativos a temas propios de sus funciones; 6. Administrar los regímenes previsionales de las cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social como continuador legal del Instituto de Normalización Previsional, como asimismo, los demás beneficios que dicho Instituto otorga, con excepción de aquellos contemplados en la ley N°16.744; 7. Celebrar convenios con entidades o personas jurídicas, de derecho público o privado, tengan o no fines de lucro, que administren prestaciones de seguridad social, con el objeto que los Centros de Atención Previsional Integral puedan	Números 2 y 3 Agregar, en ambos numerales, a continuación de la expresión “Título III”, las palabras “de esta ley”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado) Número 7 - Sustituir su primera oración, por la siguiente: “7. Celebrar convenios con entidades o personas jurídicas de derecho público o privado, tengan o no fines de lucro, que administren prestaciones de seguridad social, con el	2. Administrar las bonificaciones por hijo para las mujeres establecidas en el Párrafo 1° del Título III de esta ley; 3. Administrar el subsidio previsional a los trabajadores jóvenes, establecido en el Párrafo 3° del Título III de esta ley; 4. Otorgar y pagar las asignaciones familiares a los trabajadores independientes, de acuerdo a lo contemplado en el decreto ley N° 3.500, de 1980; 5. Realizar diagnósticos y estudios actuariales y aquellos relativos a temas propios de sus funciones; 6. Administrar los regímenes previsionales de las cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social como continuador legal del Instituto de Normalización Previsional, como asimismo, los demás beneficios que dicho Instituto otorga, con excepción de aquellos contemplados en la ley N°16.744; 7. Celebrar convenios con entidades o personas jurídicas, de derecho público o privado, tengan o no fines de lucro, que administren prestaciones de seguridad social, con el objeto de que los Centros de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	prestar a éstas servicios tales como recepción, tramitación o participación en el proceso de tramitación de los beneficios que concedan; emisión de certificaciones; pago de beneficios; recepción y tramitación de solicitudes y recepción de reclamaciones. Los precios y modalidades de pago de los servicios que se presten serán fijados por decreto supremo conjunto emanado de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y 8. Efectuar publicaciones informativas dentro del ámbito de su competencia.	objeto de que los Centros de Atención Previsional Integral puedan prestar servicios a éstas en los términos señalados en el artículo 58 de esta ley.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 100 bis) - Reemplazar, al final de este numeral, la expresión “, y” por “;”. (Unanimidad 10x0. Como consecuencia de agregar un número 9, nuevo) Número 8 Sustituir el punto final (.) por “, y”. (Unanimidad 10x0. Como consecuencia de agregar un número 9, nuevo) Número 9, nuevo Incorporar como tal el que sigue: “9. Celebrar convenios con organismos públicos y privados para realizar tareas de apoyo en la tramitación e información respecto de los beneficios del Sistema	Atención Previsional Integral puedan prestar servicios a éstas en los términos señalados en el artículo 58 de esta ley. Los precios y modalidades de pago de los servicios que se presten serán fijados por decreto supremo conjunto emanado de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda; 8. Efectuar publicaciones informativas dentro del ámbito de su competencia, y 9. Celebrar convenios con organismos públicos y privados para realizar tareas de apoyo en la tramitación e información respecto

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		Solidario.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 101)	de los beneficios del Sistema Solidario.
	Artículo 54.- El Instituto de Previsión Social estará facultado para exigir tanto de los organismos públicos como privados, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento de un Sistema de Información de Datos Previsionales. El Instituto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales y los organismos	Artículo 54 Pasa a ser artículo 52, modificado como sigue: Inciso primero Reemplazar la expresión “privados” por “de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo”, y agregar la siguiente oración final, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido(.): “Con todo, en el caso de los organismos privados la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 102 bis) Inciso segundo Agregar, a continuación de la palabra	Artículo 52.- El Instituto de Previsión Social estará facultado para exigir tanto de los organismos públicos como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento de un Sistema de Información de Datos Previsionales. Con todo, en el caso de los organismos privados la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional. El Instituto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales y los organismos

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	públicos y privados, los que estarán obligados a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto. Para los efectos antes señalados, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El personal del Instituto deberá guardar la absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las	“privados”, la frase “a que se refiere el inciso precedente”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 104 bis) Inciso cuarto, nuevo Incorporar como tal el que sigue: “Adicionalmente, el Instituto de Previsión Social podrá requerir de otras entidades privadas la información que éstas tengan en su poder y resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización de la persona a que dicha información se refiere.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 105 bis) Inciso cuarto Pasa a ser inciso quinto. Reemplazarlo, por el siguiente: “El personal del Instituto deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus	públicos y privados a que se refiere el inciso precedente, los que estarán obligados a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto. Para los efectos antes señalados, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. Adicionalmente, el Instituto de Previsión Social podrá requerir de otras entidades privadas la información que éstas tengan en su poder y resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización de la persona a que dicha información se refiere. El personal del Instituto deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos administrativos, lo que no obsta a las sanciones penales que procedan.	labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 105 ter)	perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.
	Artículo 55.- La dirección superior y la administración del Instituto de Previsión Social corresponderán a un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el Director, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el	Artículo 55 Pasa a ser artículo 53, sin enmiendas.	Artículo 53.- La dirección superior y la administración del Instituto de Previsión Social corresponderán a un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el Director, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.		cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.
	Artículo 56.- El personal del Instituto de Previsión Social estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Los funcionarios del Instituto de Previsión Social deberán respetar la confidencialidad de las informaciones a que tengan acceso. Asimismo, les estará absolutamente prohibido ofrecer u otorgar a los usuarios bajo ninguna circunstancia otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio, de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.	Artículo 56 Pasa a ser artículo 54, modificado como sigue: Inciso segundo Intercalar, a continuación de la palabra “indirecta”, las siguientes frases: “, resultándoles especialmente prohibido sugerirles una determinada modalidad de pensión o recomendarles a una Administradora de Fondos de Pensiones o Compañía de Seguros que ofrezca rentas vitalicias”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 105 quater)	Artículo 54.- El personal del Instituto de Previsión Social estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Los funcionarios del Instituto de Previsión Social deberán respetar la confidencialidad de las informaciones a que tengan acceso. Asimismo, les estará absolutamente prohibido ofrecer u otorgar a los usuarios bajo ninguna circunstancia otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, resultándoles especialmente prohibido sugerirles una determinada modalidad de pensión o recomendarles a una Administradora de Fondos de Pensiones o Compañía de Seguros que ofrezca rentas vitalicias. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio, de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo 57.- El patrimonio del Instituto de Previsión Social estará formado por: a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos; b) Los recursos que se le otorguen por leyes especiales; c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o adquiera a cualquier título; d) Los frutos de sus bienes; e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación; f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y g) Los aportes que perciba por concepto de cooperación internacional.	Artículo 57 Pasa a ser artículo 55, sin enmiendas.	Artículo 55.- El patrimonio del Instituto de Previsión Social estará formado por: a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos; b) Los recursos que se le otorguen por leyes especiales; c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o adquiera a cualquier título; d) Los frutos de sus bienes; e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación; f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y g) Los aportes que perciba por concepto de cooperación internacional.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Párrafo séptimo De los Centros de Atención Previsional Integral	Párrafo séptimo De los Centros de Atención Previsional Integral	Párrafo séptimo De los Centros de Atención Previsional Integral
	Artículo 58.- El Instituto de Previsión Social consultará una red de Centros de Atención Previsional Integral de cobertura nacional, con el objeto de otorgar la prestación de servicios de información y tramitación en materias previsionales a los usuarios del sistema previsional, facilitando el ejercicio de los derechos que les correspondan.	Artículo 58 Pasa a ser artículo 56, sin enmiendas.	Artículo 56.- El Instituto de Previsión Social consultará una red de Centros de Atención Previsional Integral de cobertura nacional, con el objeto de otorgar la prestación de servicios de información y tramitación en materias previsionales a los usuarios del sistema previsional, facilitando el ejercicio de los derechos que les correspondan.
	Artículo 59.- Los Centros de Atención Previsional Integral tendrán las siguientes funciones y atribuciones: 1. Recibir las solicitudes de pensión de vejez por cumplimiento de la edad legal, invalidez y sobrevivencia que presenten los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y remitirlas a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda para su tramitación, participando en la	Artículo 59 Pasa a ser artículo 57, modificado en la siguiente forma: Número 1 Reemplazarlo, por el que sigue: “1. Recibir las solicitudes de pensión de vejez por cumplimiento de la edad legal, invalidez y sobrevivencia que presenten los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y remitirlas a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, para su tramitación;”.	Artículo 57.- Los Centros de Atención Previsional Integral tendrán las siguientes funciones y atribuciones: 1. Recibir las solicitudes de pensión de vejez por cumplimiento de la edad legal, invalidez y sobrevivencia que presenten los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y remitirlas a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda para su tramitación;

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	transmisión y recepción de las comunicaciones y documentos que sean necesarios para la concesión de estos beneficios solicitados. Asimismo, los Centros de Atención Previsional Integral podrán recibir de los afiliados al Sistema o sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia, la selección de modalidad de pensión a que alude el inciso segundo del artículo 61 bis del citado decreto ley N° 3.500, de 1980, remitiéndola posteriormente a la Administradora que corresponda; 2. Acoger a tramitación las solicitudes de otorgamiento de los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social e informar de su otorgamiento, modificación o cese; 3. Informar y atender las consultas referidas al funcionamiento del Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y del Sistema de Pensiones Solidarias establecido en el Título I de esta ley. Asimismo, los Centros de Atención Previsional Integral estarán facultados para recibir y remitir a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda para su tramitación, las reclamaciones que presenten los afiliados o sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia;	(Unanimidad 10x0. Indicación número 114 bis, letra a))	2. Acoger a tramitación las solicitudes de otorgamiento de los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social e informar de su otorgamiento, modificación o cese; 3. Informar y atender las consultas referidas al funcionamiento del Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y del Sistema de Pensiones Solidarias establecido en el Título I de esta ley. Asimismo, los Centros de Atención Previsional Integral estarán facultados para recibir y remitir a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda para su tramitación, las reclamaciones que presenten los afiliados o sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia;

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	4. Emitir certificaciones relacionadas con los regímenes que administra y los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social; 5. Prestar los servicios que el Instituto de Previsión Social convenga con las entidades o personas jurídicas y para los fines que señala el número 7 del artículo 53 de esta ley, y 6. Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes o los reglamentos. La Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general, regulará el ejercicio de las	Número 4 Sustituir la frase “administra y los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social” por “administra el Instituto de Previsión Social y los beneficios que éste otorga”. (Unanimidad 10X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado) Número 5 Sustituir la expresión “artículo 53” por “artículo 51”. (Unanimidad 10x0. Sólo como consecuencia del cambio en la numeración del articulado) Número 6 Suprimir la expresión “o los reglamentos”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 117 bis)	4. Emitir certificaciones relacionadas con los regímenes que administra el Instituto de Previsión Social y los beneficios que éste otorga; 5. Prestar los servicios que el Instituto de Previsión Social convenga con las entidades o personas jurídicas y para los fines que señala el número 7 del artículo 51 de esta ley, y 6. Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes. La Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	funciones y atribuciones antedichas.		general, regulará el ejercicio de las funciones y atribuciones antedichas.
	Artículo 60.- Para los efectos de lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, el Instituto de Previsión Social se encontrará facultado para participar a través de los Centros de Atención Previsional Integral, del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión a que alude el artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, pudiendo transmitir en representación de los afiliados y beneficiarios del Sistema que consagra dicho cuerpo legal, las solicitudes de oferta a que alude la letra a) del inciso octavo de esta norma, como asimismo, para recibir las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras, en los términos indicados en la letra c) de dicho inciso. La Superintendencia de Pensiones dictará una norma de carácter general que regulará esta materia.	Artículo 60 Pasa a ser artículo 58, sustituido por el siguiente: “Artículo 58.- En virtud de los convenios que el Instituto de Previsión Social celebre con entidades o personas jurídicas que administren prestaciones de seguridad social, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 51, los Centros de Atención Previsional Integral sólo podrán realizar una o más de las siguientes actividades: a) Recibir las solicitudes de los beneficios que dichas entidades o personas jurídicas concedan y remitirla a aquella que corresponda; b) Emitir las certificaciones que corresponda realizar a dichas entidades o personas jurídicas; c) Pagar los beneficios que concedan dichas entidades o personas jurídicas, y	Artículo 58.- En virtud de los convenios que el Instituto de Previsión Social celebre con entidades o personas jurídicas que administren prestaciones de seguridad social, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 51, los Centros de Atención Previsional Integral sólo podrán realizar una o más de las siguientes actividades: a) Recibir las solicitudes de los beneficios que dichas entidades o personas jurídicas concedan y remitirla a aquella que corresponda; b) Emitir las certificaciones que corresponda realizar a dichas entidades o personas jurídicas; c) Pagar los beneficios que concedan dichas entidades o personas jurídicas, y

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	La incorporación del Instituto de Previsión Social al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión se efectuará en los mismos términos a que aluden los incisos noveno, décimo, undécimo y décimo segundo del citado artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.	d) Recibir los reclamos que se presenten por los usuarios respecto a dichas entidades o personas jurídicas, y remitirlos a ellas para su tramitación. La Superintendencia de Pensiones establecerá, en el marco de las disposiciones precedentes y mediante norma de carácter general, las regulaciones a que deberán sujetarse los convenios a que se alude en este artículo.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 160)	d) Recibir los reclamos que se presenten por los usuarios respecto a dichas entidades o personas jurídicas, y remitirlos a ellas para su tramitación. La Superintendencia de Pensiones establecerá, en el marco de las disposiciones precedentes y mediante norma de carácter general, las regulaciones a que deberán sujetarse los convenios a que se alude en este artículo.
	Artículo 61.- A contar de la fecha en que entre en funciones el Instituto de Previsión Social, el Instituto de Normalización Previsional, creado por el decreto ley N° 3.502, de 1980, se denominará “Instituto de Seguridad Laboral”. En consecuencia, modifícase en tal sentido dicha expresión en todas las referencias en que aparezca, salvo en el ámbito de las funciones y atribuciones que se traspasan al Instituto de Previsión Social, de acuerdo al artículo 52.	Artículo 61 Pasa a ser artículo 59, modificado como sigue: Inciso único Pasa a ser inciso primero. Sustituir la referencia al “artículo 52” por otra al “artículo 50”. (Unanimidad 10x0. Sólo como consecuencia del cambio en la numeración del articulado)	Artículo 59.- A contar de la fecha en que entre en funciones el Instituto de Previsión Social, el Instituto de Normalización Previsional, creado por el decreto ley N° 3.502, de 1980, se denominará “Instituto de Seguridad Laboral”. En consecuencia, modifícase en tal sentido dicha expresión en todas las referencias en que aparezca, salvo en el ámbito de las funciones y atribuciones que se traspasan al Instituto de Previsión Social, de acuerdo al artículo 50.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		Inciso segundo, nuevo Incorporar como tal el siguiente: “El Instituto de Seguridad Laboral estará regido por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 124 bis)	El Instituto de Seguridad Laboral estará regido por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.
LEY N° 19.404 INTRODUCE MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, Y DICTA NORMAS RELATIVAS A PENSIONES DE VEJEZ, CONSIDERANDO EL DESEMPEÑO DE TRABAJOS PESADOS Artículo 3°.- Para los efectos de los artículos anteriores, la calificación acerca de si determinadas labores constituyen trabajos pesados y si procede o no reducir las cotizaciones y aportes establecidos en el artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, corresponderá a una entidad autónoma denominada Comisión Ergonómica Nacional, que estará integrada por los siguientes miembros: a) Un médico cirujano especialista en medicina ocupacional, quien la presidirá;			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
b) Un médico cirujano especialista en traumatología y ortopedia; c) Un ingeniero civil experto en prevención de riesgos profesionales; d) Un ingeniero civil experto en higiene industrial; e) Un profesional universitario experto en ergonometría; f) Un trabajador designado por la central sindical más representativa del país, que sea o haya sido miembro de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, y g) Un empresario designado por la organización empresarial más representativa del país, que sea o haya sido miembro de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad. Para los efectos de la aplicación de las rebajas de edad para pensionarse por vejez por parte del Instituto de Normalización Previsional y de las sobrecootizaciones a que se refiere el artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, la citada Comisión deberá confeccionar, considerando su carga física, ambiental, organizacional y mental, una lista de los trabajos			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
calificados como pesados y otra con aquellos a los que se ha rechazado tal calidad. La Comisión actuará de oficio o a requerimiento del trabajador interesado, del empleador, del sindicato respectivo o del delegado del personal, en su caso. El requerimiento deberá presentarse en la Secretaría Ministerial del Trabajo y Previsión Social que corresponda al domicilio de los requirentes. En contra de las resoluciones que emita la referida Comisión, el empleador o los trabajadores afectados podrán reclamar dentro de treinta días hábiles, ante una Comisión autónoma denominada Comisión de Apelaciones, la cual estará integrada por 3 miembros que deberán tener alguna de las profesiones y especialidades indicadas en el inciso primero de este artículo. El plazo mencionado en el inciso anterior se contará desde la notificación de la resolución correspondiente. Las Comisiones a que se refiere este artículo se relacionarán con el Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se financiarán con recursos fiscales y sus miembros tendrán derecho a percibir		Artículo 62	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
honorarios por su desempeño, con excepción del indicado en la letra g) del inciso primero. Los miembros de la Comisión Ergonómica Nacional, excluidos los de las letras f) y g), y los de la Comisión de Apelaciones serán designados por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Seguridad Social. En el reglamento se establecerá la organización y funcionamiento de las aludidas Comisiones. <u>Se transcribe Artículo 3° de la ley N° 19.404</u> Artículo 3°.- Para los efectos de los artículos anteriores, la calificación acerca de si determinadas labores constituyen trabajos pesados y si procede o no reducir las cotizaciones y aportes establecidos en el artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, corresponderá a una entidad autónoma denominada Comisión Ergonómica Nacional, que estará integrada por los siguientes miembros: a) Un médico cirujano especialista en medicina ocupacional, quien la presidirá; b) Un médico cirujano especialista en	Artículo 62.- Reemplázanse en el inciso sexto del artículo 3° de la ley N° 19.404, las palabras “Superintendente de Seguridad Social” por “Superintendente de Pensiones”.	Pasa a ser artículo 60, reemplazado por el que sigue: “Artículo 60.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° de la ley N° 19.404: 1.- Suprímese, en su inciso primero, la expresión “entidad autónoma denominada”, e intercálese, a continuación del vocablo “Nacional”, la expresión “, la cual gozará de autonomía para calificar como trabajo pesado a una labor y”.	Artículo 60.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° de la ley N° 19.404: 1.- Suprímese, en su inciso primero, la expresión “entidad autónoma denominada”, e intercálese, a continuación del vocablo “Nacional”, la expresión “, la cual gozará de autonomía para calificar como trabajo pesado a una labor y”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
traumatología y ortopedia; c) Un ingeniero civil experto en prevención de riesgos profesionales; d) Un ingeniero civil experto en higiene industrial; e) Un profesional universitario experto en ergonometría; f) Un trabajador designado por la central sindical más representativa del país, que sea o haya sido miembro de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, y g) Un empresario designado por la organización empresarial más representativa del país, que sea o haya sido miembro de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad. Para los efectos de la aplicación de las rebajas de edad para pensionarse por vejez por parte del Instituto de Normalización Previsional y de las sobrecootizaciones a que se refiere el artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, la citada Comisión deberá confeccionar, considerando su carga física, ambiental, organizacional y mental, una lista de los trabajos calificados como pesados y otra con aquellos a los que se ha rechazado tal calidad. La Comisión actuará de oficio o a requerimiento del trabajador interesado, del empleador, del sindicato respectivo		2.- Agrégase, en la segunda oración del inciso tercero, a continuación de la expresión “deberá presentarse” la siguiente expresión: “en la Superintendencia de Pensiones o”.	2.- Agrégase, en la segunda oración del inciso tercero, a continuación de la expresión “deberá presentarse” la siguiente expresión: “en la Superintendencia de Pensiones o”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
o del delegado del personal, en su caso. El requerimiento deberá presentarse en la Secretaría Ministerial del Trabajo y Previsión Social que corresponda al domicilio de los requirentes. En contra de las resoluciones que emita la referida Comisión, el empleador o los trabajadores afectados podrán reclamar dentro de treinta días hábiles, ante una Comisión autónoma denominada Comisión de Apelaciones, la cual estará integrada por 3 miembros que deberán tener alguna de las profesiones y especialidades indicadas en el inciso primero de este artículo. El plazo mencionado en el inciso anterior se contará desde la notificación de la resolución correspondiente. Las Comisiones a que se refiere este artículo se relacionarán con el Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se financiarán con recursos fiscales y sus miembros tendrán derecho a percibir honorarios por su desempeño, con excepción del indicado en la letra g) del inciso primero. Los miembros de la Comisión Ergonómica Nacional, excluidos los de las letras f) y g), y los de la Comisión de Apelaciones serán		3.- Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “una Comisión autónoma denominada” por el vocablo “la”. 4.- Suprímese, en la primera oración del inciso sexto, la expresión “se relacionarán con el Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”. 5.- Reemplázase en la segunda oración del inciso sexto la expresión “Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Seguridad Social” por “Superintendente	3.- Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “una Comisión autónoma denominada” por el vocablo “la”. 4.- Suprímese, en la primera oración del inciso sexto, la expresión “se relacionarán con el Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”. 5.- Reemplázase en la segunda oración del inciso sexto la expresión “Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Seguridad

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
designados por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Seguridad Social. En el reglamento se establecerá la organización y funcionamiento de las aludidas Comisiones.		de Pensiones, quien los seleccionará a partir de un Registro Público que llevará esta Superintendencia para estos efectos y en la forma que determine el Reglamento. Con todo, tratándose del miembro de la Comisión Ergonómica Nacional señalado en la letra a), su designación será efectuada por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Pensiones”. 6.- Intercálase el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo: “La Superintendencia de Pensiones ejercerá la supervigilancia y fiscalización de la Comisión Ergonómica Nacional y de la Comisión de Apelaciones.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 124 ter)	Social” por “Superintendente de Pensiones, quien los seleccionará a partir de un Registro Público que llevará esta Superintendencia para estos efectos y en la forma que determine el Reglamento. Con todo, tratándose del miembro de la Comisión Ergonómica Nacional señalado en la letra a), su designación será efectuada por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Pensiones”. 6.- Intercálase el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo: “La Superintendencia de Pensiones ejercerá la supervigilancia y fiscalización de la Comisión Ergonómica Nacional y de la Comisión de Apelaciones.”.
DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 150, DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	Artículo 63.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social,	Artículo 63 Pasa a ser artículo 61.	Artículo 61.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social,

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LAS NORMAS SOBRE SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SISTEMA DE SUBSIDIOS DE CESANTIA PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PUBLICO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS LEYES N°s. 307 Y 603, AMBOS DE 1974 Artículo 27.- Participarán en la administración del Sistema las Cajas de Previsión, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980. Artículo 33.- Las asignaciones familiares que correspondan a los pensionados serán pagadas directamente por las respectivas Cajas de Previsión y las Mutualidades de Empleadores que pagan las pensiones, en la misma oportunidad que éstas. Las asignaciones familiares y maternas que correspondan a los	las siguientes modificaciones: a) Intercálase en el artículo 27 después de la palabra “descentralizadas” la siguiente frase: “, el Instituto de Previsión Social, el Instituto de Normalización Previsional,”. b) Intercálase en el inciso primero del artículo 33 después de las palabras “Cajas de Previsión” la siguiente frase: “, el Instituto de Previsión Social y el Instituto de Normalización Previsional”.	Sustituir, en sus letras a) y b), “Instituto de Normalización Previsional” por “Instituto de Seguridad Laboral”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 125 bis)	las siguientes modificaciones: a) Intercálase en el artículo 27 después de la palabra “descentralizadas” la siguiente frase: “, el Instituto de Previsión Social, el Instituto de Seguridad Laboral,”. b) Intercálase en el inciso primero del artículo 33 después de las palabras “Cajas de Previsión” la siguiente frase: “, el Instituto de Previsión Social y el Instituto de Seguridad Laboral”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
beneficiarios de subsidio serán pagadas directamente por las instituciones que paguen tales beneficios en la misma oportunidad que éstos. No obstante, respecto de estos beneficiarios la Superintendencia podrá disponer, por razones de ordenamiento administrativo, que sus asignaciones familiares y maternales sean pagadas por los empleadores o por otras instituciones o entidades. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo que establece el artículo 2° transitorio.			
		Párrafo octavo, nuevo Incorporar como tal el siguiente: “Párrafo octavo Del Consejo Consultivo Previsional Artículo 62.- Créase un Consejo Consultivo Previsional cuya función será asesorar a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda en las materias relacionadas con el Sistema de Pensiones Solidarias. En el cumplimiento de estas funciones	Párrafo octavo Del Consejo Consultivo Previsional Artículo 62.- Créase un Consejo Consultivo Previsional cuya función será asesorar a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda en las materias relacionadas con el Sistema de Pensiones Solidarias. En el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		deberá: a) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales de los parámetros del sistema solidario; b) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones a los reglamentos que se emitan sobre esta materia; c) Asesorar acerca de los métodos, criterios y parámetros generales que incidan en el otorgamiento, revisión, suspensión y extinción de los beneficios, contenidos en los reglamentos a que se refiere el literal precedente, y d) Evacuar un informe anual que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y al Congreso Nacional, que contenga su opinión acerca del funcionamiento de la normativa a que se refieren los literales precedentes. El Consejo será convocado por su Presidente a solicitud de cualquiera de los Ministros indicados en el inciso primero o de dos de sus integrantes. En	cumplimiento de estas funciones deberá: a) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales de los parámetros del sistema solidario; b) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones a los reglamentos que se emitan sobre esta materia; c) Asesorar acerca de los métodos, criterios y parámetros generales que incidan en el otorgamiento, revisión, suspensión y extinción de los beneficios, contenidos en los reglamentos a que se refiere el literal precedente, y d) Evacuar un informe anual que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y al Congreso Nacional, que contenga su opinión acerca del funcionamiento de la normativa a que se refieren los literales precedentes. El Consejo será convocado por su Presidente a solicitud de cualquiera de los Ministros indicados en el inciso primero o de dos de sus integrantes. En todo caso, el Consejo podrá acordar la realización de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		todo caso, el Consejo podrá acordar la realización de sesiones periódicas y su frecuencia. Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda tendrán derecho a ser oídos por el Consejo cada vez que lo estimen conveniente, pudiendo concurrir a sus sesiones. Artículo 63.- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento, deberá emitir una opinión fundada sobre los impactos en el mercado laboral y los incentivos al ahorro, y los efectos fiscales producidos por las modificaciones de normativas a que alude el inciso primero del artículo precedente. Dicha opinión constará en un informe de carácter público que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La opinión del Consejo incluirá, si corresponde, sugerencias de modificaciones las que en ningún caso podrán incrementar el costo de las propuestas originales, debiendo indicar los ajustes necesarios para mantener el señalado costo dentro del marco presupuestario definido. Adicionalmente, el Consejo deberá dar su opinión respecto de todas las	sesiones periódicas y su frecuencia. Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda tendrán derecho a ser oídos por el Consejo cada vez que lo estimen conveniente, pudiendo concurrir a sus sesiones. Artículo 63.- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento, deberá emitir una opinión fundada sobre los impactos en el mercado laboral y los incentivos al ahorro, y los efectos fiscales producidos por las modificaciones de normativas a que alude el inciso primero del artículo precedente. Dicha opinión constará en un informe de carácter público que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La opinión del Consejo incluirá, si corresponde, sugerencias de modificaciones las que en ningún caso podrán incrementar el costo de las propuestas originales, debiendo indicar los ajustes necesarios para mantener el señalado costo dentro del marco presupuestario definido. Adicionalmente, el Consejo deberá dar su opinión respecto de todas las materias relativas al sistema solidario en que los Ministros pidan su

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		materias relativas al sistema solidario en que los Ministros pidan su parecer. Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán emitir una respuesta formal a cada informe elaborado por el Consejo. Artículo 63 bis.- Cuando el Consejo emita opinión sobre las materias consignadas en los literales a) y b) del inciso primero del artículo 62 de esta ley, los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda remitirán oportunamente al Congreso Nacional dicho documento. Asimismo, remitirán la respuesta a que se refiere el inciso final del artículo precedente. En todo caso, de no emitirse la opinión del Consejo dentro del plazo señalado en el reglamento, podrá presentarse el correspondiente proyecto de ley o efectuarse la modificación reglamentaria sin considerarlo. Artículo 63 bis A.- Para cumplir con sus labores, los consejeros deberán contar con todos los estudios y antecedentes técnicos que se tuvieron a la vista para tal efecto por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de	parecer. Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán emitir una respuesta formal a cada informe elaborado por el Consejo. Artículo 63 bis.- Cuando el Consejo emita opinión sobre las materias consignadas en los literales a) y b) del inciso primero del artículo 62 de esta ley, los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda remitirán oportunamente al Congreso Nacional dicho documento. Asimismo, remitirán la respuesta a que se refiere el inciso final del artículo precedente. En todo caso, de no emitirse la opinión del Consejo dentro del plazo señalado en el reglamento, podrá presentarse el correspondiente proyecto de ley o efectuarse la modificación reglamentaria sin considerarlo. Artículo 63 bis A.- Para cumplir con sus labores, los consejeros deberán contar con todos los estudios y antecedentes técnicos que se tuvieron a la vista para tal efecto por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, los que deberán hacer entrega de los

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		Hacienda, los que deberán hacer entrega de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría de Previsión Social deberá poner a disposición del Consejo los antecedentes y estudios técnicos complementarios a los proporcionados de conformidad al inciso precedente, que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones. El Consejo contará con un Secretario nombrado por éste, el que será remunerado por la Subsecretaría de Previsión Social. El Secretario coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento. La Subsecretaría de Previsión Social prestará al Consejo el apoyo administrativo necesario para el debido funcionamiento del Consejo. Artículo 63 bis B.- El Consejo estará integrado por: a) Un Consejero designado por el Presidente de la República, que lo presidirá, y	mismos. Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría de Previsión Social deberá poner a disposición del Consejo los antecedentes y estudios técnicos complementarios a los proporcionados de conformidad al inciso precedente, que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones. El Consejo contará con un Secretario nombrado por éste, el que será remunerado por la Subsecretaría de Previsión Social. El Secretario coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento. La Subsecretaría de Previsión Social prestará al Consejo el apoyo administrativo necesario para el debido funcionamiento del Consejo. Artículo 63 bis B.- El Consejo estará integrado por: a) Un Consejero designado por el Presidente de la República, que lo presidirá, y b) Cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República y

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		b) Cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, los cuales durarán seis años en sus funciones. El Presidente de la República designará como Consejeros a personas con reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en el campo de la Economía, el Derecho y disciplinas relacionadas con la seguridad social y el mercado laboral. Los consejeros designados para su ratificación por el Senado, se elegirán por pares alternadamente cada tres años. Estos deberán ser ratificados por los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio. Para tal efecto el Presidente hará una propuesta que comprenderá dos consejeros. El Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de cargo fiscal en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 51 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.	ratificados por el Senado, los cuales durarán seis años en sus funciones. El Presidente de la República designará como Consejeros a personas con reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en el campo de la Economía, el Derecho y disciplinas relacionadas con la seguridad social y el mercado laboral. Los consejeros designados para su ratificación por el Senado, se elegirán por pares alternadamente cada tres años. Estos deberán ser ratificados por los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio. Para tal efecto el Presidente hará una propuesta que comprenderá dos consejeros. El Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de cargo fiscal en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 51 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario. Artículo 63 bis C.- Los consejeros

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		Artículo 63 bis C.- Los consejeros designados con ratificación del Senado serán inamovibles. En caso que cesare alguno de ellos por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare. Serán causales de cesación de los consejeros de la letra b) del artículo precedente, las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue nombrado; b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República; c) Sobrevenida de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad. El consejero que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar la función, cesará automáticamente en ella, y d) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Será falta grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, sin perjuicio de	designados con ratificación del Senado serán inamovibles. En caso que cesare alguno de ellos por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare. Serán causales de cesación de los consejeros de la letra b) del artículo precedente, las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue nombrado; b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República; c) Sobrevenida de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad. El consejero que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar la función, cesará automáticamente en ella, y d) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Será falta grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, sin perjuicio de otras, así calificadas por el Senado, por los

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		otras, así calificadas por el Senado, por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, a proposición del Presidente de la República. Artículo 63 bis D.- El desempeño de labores de consejero será incompatible con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos. Los miembros del Consejo, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, de una Compañía de Seguros de Vida, ni de alguna de las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo. Artículo 63 bis E.- El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de 3 miembros con derecho a voto. Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro	cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, a proposición del Presidente de la República. Artículo 63 bis D.- El desempeño de labores de consejero será incompatible con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos. Los miembros del Consejo, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, de una Compañía de Seguros de Vida, ni de alguna de las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo. Artículo 63 bis E.- El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de 3 miembros con derecho a voto. Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 125 ter)	para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.
	TÍTULO III NORMAS SOBRE EQUIDAD DE GÉNERO Y AFILIADOS JÓVENES	TÍTULO III NORMAS SOBRE EQUIDAD DE GÉNERO Y AFILIADOS JÓVENES	TÍTULO III NORMAS SOBRE EQUIDAD DE GÉNERO Y AFILIADOS JÓVENES
	Párrafo primero Bonificación por hijo para las mujeres	Párrafo primero Bonificación por hijo para las mujeres	Párrafo primero Bonificación por hijo para las mujeres
	Artículo 64.- La mujer que cumpla con el requisito de permanencia establecido en la letra c) del artículo 3° de esta ley, y que sólo se encuentre afiliada al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, o sea beneficiaria de una pensión básica solidaria de vejez o que, sin ser afiliada a un régimen previsional perciba una pensión de sobrevivencia en los términos que se establece en los artículos siguientes, tendrá derecho, por cada hijo nacido vivo, a una bonificación en conformidad con las normas del presente Párrafo.		Artículo 64.- La mujer que cumpla con el requisito de permanencia establecido en la letra c) del artículo 3° de esta ley, y que sólo se encuentre afiliada al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, o sea beneficiaria de una pensión básica solidaria de vejez o que, sin ser afiliada a un régimen previsional perciba una pensión de sobrevivencia en los términos que se establece en los artículos siguientes, tendrá derecho, por cada hijo nacido vivo, a una bonificación en conformidad con las normas del presente Párrafo.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo 65.- La bonificación consistirá en un aporte estatal equivalente al 10% de doce ingresos mínimos, correspondientes a aquel fijado para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años, vigente en el mes de nacimiento del hijo. Al monto total de cada una de las bonificaciones resultantes de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, se le aplicará una tasa de rentabilidad por cada mes completo, contado desde el mes del nacimiento del respectivo hijo y hasta el mes en que la mujer cumpla los 65 años de edad. Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se aplicará una tasa de rentabilidad equivalente a la rentabilidad real anual promedio de todos los Fondos Tipo C, descontado el porcentaje que represente sobre los Fondos de Pensiones el total de ingresos de las Administradoras de Fondos de Pensiones por concepto de las comisiones a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con exclusión de la parte destinada al pago de la prima del contrato de seguro a que se refiere el artículo 59 del mismo cuerpo legal.	Artículo 65 Inciso primero Reemplazar la palabra “doce” por “dieciocho”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 132 bis, letra a)) Inciso tercero Sustituir la palabra “real” por “nominal”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 132bis b))	Artículo 65.- La bonificación consistirá en un aporte estatal equivalente al 10% de dieciocho ingresos mínimos, correspondientes a aquel fijado para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años, vigente en el mes de nacimiento del hijo. Al monto total de cada una de las bonificaciones resultantes de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, se le aplicará una tasa de rentabilidad por cada mes completo, contado desde el mes del nacimiento del respectivo hijo y hasta el mes en que la mujer cumpla los 65 años de edad. Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se aplicará una tasa de rentabilidad equivalente a la rentabilidad nominal anual promedio de todos los Fondos Tipo C, descontado el porcentaje que represente sobre los Fondos de Pensiones el total de ingresos de las Administradoras de Fondos de Pensiones por concepto de las comisiones a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con exclusión de la parte destinada al pago de la prima del contrato de seguro a que se refiere el artículo 59 del mismo cuerpo legal.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo 66.- A la mujer afiliada al sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980, se le enterará la bonificación en la cuenta de capitalización individual en el mes siguiente a aquel en que cumpla los 65 años de edad. Respecto de la mujer que sea beneficiaria de pensión básica solidaria de vejez, el Instituto de Previsión Social le calculará una pensión autofinanciada de referencia, que se determinará según el procedimiento establecido en la letra g) del artículo 2°, considerando como su saldo la o las bonificaciones que por hijo nacido vivo le correspondan. El resultado de este cálculo incrementará su pensión básica solidaria. En el caso de una mujer que perciba una pensión de sobrevivencia, que se origine del sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980, o que sea otorgada por el Instituto Normalización Previsional, sin ser adicionalmente afiliada a cualquier régimen previsional, se procederá a incorporar la o las bonificaciones, en la misma forma indicada en el inciso precedente. En este caso, el monto resultante se sumará al aporte previsional solidario que le corresponda.	Artículo 66 Inciso segundo Intercalar, entre la expresión “artículo 2°” y la coma (,) que le sigue, los vocablos “de la presente ley”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	Artículo 66.- A la mujer afiliada al sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980, se le enterará la bonificación en la cuenta de capitalización individual en el mes siguiente a aquel en que cumpla los 65 años de edad. Respecto de la mujer que sea beneficiaria de pensión básica solidaria de vejez, el Instituto de Previsión Social le calculará una pensión autofinanciada de referencia, que se determinará según el procedimiento establecido en la letra g) del artículo 2° de la presente ley, considerando como su saldo la o las bonificaciones que por hijo nacido vivo le correspondan. El resultado de este cálculo incrementará su pensión básica solidaria. En el caso de una mujer que perciba una pensión de sobrevivencia, que se origine del sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980, o que sea otorgada por el Instituto Normalización Previsional, sin ser adicionalmente afiliada a cualquier régimen previsional, se procederá a incorporar la o las bonificaciones, en la misma forma indicada en el inciso precedente. En este caso, el monto resultante se sumará al aporte previsional solidario que le corresponda.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo 67.- Para hacer efectiva la bonificación, las beneficiarias deberán solicitarla al Instituto de Previsión Social, entidad que determinará su monto, ya sea para integrarla en la cuenta de capitalización individual o para efectuar los cálculos antes dispuestos, según corresponda.		Artículo 67.- Para hacer efectiva la bonificación, las beneficiarias deberán solicitarla al Instituto de Previsión Social, entidad que determinará su monto, ya sea para integrarla en la cuenta de capitalización individual o para efectuar los cálculos antes dispuestos, según corresponda.
	Artículo 68.- En el caso de adopción, sea simple o plena, tendrán derecho a la bonificación, tanto las madres biológicas como las adoptivas. Tratándose de adopción plena, cuando la solicitud es presentada por la madre biológica, el Instituto de Previsión Social requerirá reservadamente los antecedentes que obren en poder de la Dirección Nacional del Registro Civil, para lo cual bastará establecer el número de hijos nacidos vivos de la madre requirente y las fechas de su nacimiento.	Artículo 68 Suprimir las expresiones “, sea simple o plena,” y “Tratándose de una adopción plena,”, y contemplar con mayúscula inicial la palabra “cuando”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 144 bis)	Artículo 68.- En el caso de adopción tendrán derecho a la bonificación, tanto las madres biológicas como las adoptivas. Cuando la solicitud es presentada por la madre biológica, el Instituto de Previsión Social requerirá reservadamente los antecedentes que obren en poder de la Dirección Nacional del Registro Civil, para lo cual bastará establecer el número de hijos nacidos vivos de la madre requirente y las fechas de su nacimiento.
	Artículo 69.- Un reglamento emitido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento del beneficio, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago y toda otra norma	Artículo 69 Intercalar, a continuación de la palabra “beneficio”, la frase “a que se refiere el presente Párrafo”, y suprimir la frase “y	Artículo 69.- Un reglamento emitido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento del beneficio a que se refiere el presente Párrafo , la oportunidad de su solicitud,

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	necesaria para la adecuada aplicación del presente Párrafo y sus disposiciones transitorias.	toda otra norma necesaria para la adecuada aplicación del presente Párrafo y sus disposiciones transitorias". (Unanimidad 10x0. Indicación número 145 bis)	su tramitación y pago.
	Párrafo segundo Compensación económica en materia previsional en caso de nulidad o divorcio.		Párrafo segundo Compensación económica en materia previsional en caso de nulidad o divorcio.
	Artículo 70.- Al considerar la situación en materia de beneficios previsionales a que se refiere el artículo 62 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, y ello origine total o parcialmente un menoscabo económico del que resulte una compensación, el juez, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual afecta al decreto ley N° 3.500, de 1980, del cónyuge que deba compensar a la cuenta de capitalización del cónyuge compensado o de no existir ésta, a una cuenta de capitalización individual, que se abra al efecto. Dicho traspaso, no podrá exceder del 50% de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el		Artículo 70.- Al considerar la situación en materia de beneficios previsionales a que se refiere el artículo 62 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, y ello origine total o parcialmente un menoscabo económico del que resulte una compensación, el juez, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual afecta al decreto ley N° 3.500, de 1980, del cónyuge que deba compensar a la cuenta de capitalización del cónyuge compensado o de no existir ésta, a una cuenta de capitalización individual, que se abra al efecto. Dicho traspaso, no podrá exceder del 50% de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	matrimonio.		matrimonio.
	Artículo 71.- La Superintendencia de Pensiones deberá tener a disposición de los tribunales estudios técnicos generales que contribuyan a resolver con bases objetivas la situación previsional que involucre a cónyuges. De estimarlo necesario, el juez podrá requerir al citado organismo antecedentes específicos adicionales. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, los procedimientos aplicables en los traspasos de fondos, apertura de las cuentas de capitalización individual que se requirieran y demás aspectos administrativos que procedan.		Artículo 71.- La Superintendencia de Pensiones deberá tener a disposición de los tribunales estudios técnicos generales que contribuyan a resolver con bases objetivas la situación previsional que involucre a cónyuges. De estimarlo necesario, el juez podrá requerir al citado organismo antecedentes específicos adicionales. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, los procedimientos aplicables en los traspasos de fondos, apertura de las cuentas de capitalización individual que se requirieran y demás aspectos administrativos que procedan.
	Párrafo tercero Subsidio previsional a los trabajadores jóvenes	Párrafo tercero Subsidio previsional a los trabajadores jóvenes	Párrafo tercero Subsidio previsional a los trabajadores jóvenes
	Artículo 72.- Los empleadores tendrán derecho a un subsidio estatal mensual, por los trabajadores que tengan entre 18 años y 35 años de edad, el que será equivalente al cincuenta por ciento de la cotización previsional dispuesta en el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, calculado sobre	Artículo 72 Inciso primero	Artículo 72.- Los empleadores tendrán derecho a un subsidio estatal mensual, por los trabajadores que tengan entre 18 años y 35 años de edad, el que será equivalente al cincuenta por ciento de la cotización previsional dispuesta en el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, calculado sobre

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	un ingreso mínimo, respecto de cada trabajador cuya remuneración sea igual o inferior a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual. Este beneficio se percibirá en relación a las primeras veinticuatro cotizaciones, continuas o discontinuas y se imputará a las cotizaciones que el empleador deba declarar y pagar por el respectivo trabajador. Los trabajadores que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y por igual periodo, recibirán mensualmente un subsidio estatal del mismo monto, que se integrará directamente en su cuenta de capitalización individual.	Intercalar, en la primera oración, a continuación del vocablo “trabajador”, la frase “que tengan contratado”; agregar, en la segunda oración, a continuación del término “percibirá”, la palabra “sólo”, y sustituir las frases “y se imputará a las cotizaciones que el empleador deba declarar y pagar por el respectivo trabajador” por “que registre el respectivo trabajador en el Sistema de Pensiones establecido en el referido decreto ley”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 147) Inciso tercero, nuevo Incorporar como tal el que sigue: “En todo caso, el pago del subsidio para los empleadores sólo se verificará respecto de aquellos meses en que el empleador entere las cotizaciones de seguridad social correspondientes al respectivo trabajador, dentro del plazo establecido en el inciso primero o en el inciso tercero del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en el inciso	un ingreso mínimo, respecto de cada trabajador que tenga contratado cuya remuneración sea igual o inferior a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual. Este beneficio se percibirá sólo en relación a las primeras veinticuatro cotizaciones, continuas o discontinuas que registre el respectivo trabajador en el Sistema de Pensiones establecido en el referido decreto ley. Los trabajadores que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y por igual periodo, recibirán mensualmente un subsidio estatal del mismo monto, que se integrará directamente en su cuenta de capitalización individual. En todo caso, el pago del subsidio para los empleadores sólo se verificará respecto de aquellos meses en que el empleador entere las cotizaciones de seguridad social correspondientes al respectivo trabajador, dentro del plazo establecido en el inciso primero o en el inciso tercero del artículo 19 del

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	El subsidio se mantendrá, por igual valor y duración, en el evento que la remuneración del trabajador se incremente en hasta dos ingresos mínimos desde el décimo tercer mes de percepción del beneficio.	primero del artículo 22 de la ley N° 17.322, según corresponda.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 150) Inciso tercero Pasa a ser inciso cuarto. Sustituirlo por el que sigue: “El subsidio se mantendrá, por igual valor y duración, en el evento que la remuneración del trabajador se incremente por sobre el límite establecido en el inciso primero y hasta dos ingresos mínimos, siempre que el incremento se verifique desde el décimo tercer mes de percepción del beneficio; de verificarse con anterioridad, se perderá el beneficio.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 151)	decreto ley N° 3.500, de 1980, o en el inciso primero del artículo 22 de la ley N° 17.322, según corresponda. El subsidio se mantendrá, por igual valor y duración, en el evento que la remuneración del trabajador se incremente por sobre el límite establecido en el inciso primero y hasta dos ingresos mínimos, siempre que el incremento se verifique desde el décimo tercer mes de percepción del beneficio; de verificarse con anterioridad, se perderá el beneficio.
	Artículo 73.- El beneficio establecido en el artículo anterior se dispondrá a requerimiento del empleador o, en subsidio del propio trabajador, ante el Instituto de Previsión Social, organismo que determinará su monto y lo integrará en la cuenta de capitalización individual del trabajador respectivo. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de	Artículo 73 Inciso segundo Sustituir la frase “La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante	Artículo 73.- El beneficio establecido en el artículo anterior se dispondrá a requerimiento del empleador o, en subsidio del propio trabajador, ante el Instituto de Previsión Social, organismo que determinará su monto y lo integrará en la cuenta de capitalización individual del trabajador respectivo. Un reglamento emitido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	carácter general, los procedimientos que se aplicarán para la determinación, concesión y pago de este beneficio y de los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en este Párrafo. El subsidio establecido en el inciso segundo del artículo anterior, no se considerará cotización para efectos del cobro de comisiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, cuando ingrese a la cuenta de capitalización individual del trabajador.	norma de carácter general,” por “Un reglamento emitido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá”, y suprimir la preposición “de” la penúltima vez que aparece. (Unanimidad 10x0. Indicación número 154)	Social, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos que se aplicarán para la determinación, concesión y pago de este beneficio y los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en este Párrafo. El subsidio establecido en el inciso segundo del artículo anterior, no se considerará cotización para efectos del cobro de comisiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, cuando ingrese a la cuenta de capitalización individual del trabajador.
	Artículo 74. La persona que percibiere indebidamente los subsidios de que trata este Párrafo, proporcionando datos o antecedentes falsos, será sancionada conforme al artículo 467 del Código Penal. Lo anterior es sin perjuicio que el infractor deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al	Artículo 74 Sustituir la primera oración, por la siguiente: “Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los subsidios de que trata este Párrafo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número	Artículo 74.- Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los subsidios de que trata este Párrafo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal. Lo anterior es sin perjuicio que el infractor deberá restituir al Instituto de Previsión Social las

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.	155 bis)	sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.
	Párrafo cuarto Equidad en el Seguro de Invalidez y Supervivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980	Párrafo cuarto Equidad en el Seguro de Invalidez y Supervivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980	Párrafo cuarto Equidad en el Seguro de Invalidez y Supervivencia del decreto ley N°3.500, de 1980
DECRETO LEY N° 3.500, de 1980. Artículo 4°. Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados por esta ley que, sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo, de acuerdo a lo siguiente: a) Pensión de invalidez total, para	Artículo 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:	Artículo 75	Artículo 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo de, al menos, dos tercios, y b) Pensión de invalidez parcial, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios. Las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11, deberán, frente a una solicitud de pensión de invalidez del afiliado, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior y emitir un primer dictamen de invalidez que otorgará el derecho a pensión de invalidez total o parcial a contar de la fecha que se declare la incapacidad, o lo negará, según corresponda. Transcurridos tres años desde la fecha a partir de la cual fue emitido el primer dictamen de invalidez que originó el derecho a pensión, las Comisiones Médicas, a través de las Administradoras deberán citar al afiliado inválido, y emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el derecho a pensión de invalidez, total o parcial, o lo deje sin efecto, según el cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer inciso de este artículo. En caso que el afiliado inválido cumpliera la edad			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
legal para pensionarse por vejez dentro del plazo de tres años, podrá solicitar a la Comisión Médica respectiva, por intermedio de la Administradora a que estuviera afiliado, que emita el segundo dictamen al cumplimiento de la edad legal. La citación deberá realizarse por escrito conjuntamente con el pago de las tres pensiones anteriores al vencimiento del período a que se refiere el inciso anterior. Si el afiliado no se presentare dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que fue citado, se suspenderá el pago de su pensión. Si no se presentare dentro del plazo de seis meses contados en igual forma, se entenderá que ha cesado la invalidez. Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados declarados inválidos parciales que no se hayan acogido a pensión de vejez y que no cumplan con los requisitos de edad señalados en el inciso primero del artículo 3° tendrán derecho a pensión de invalidez total, siempre que cumplan con la letra a) de este artículo. Las Comisiones Médicas podrán, mediante resolución fundada, citar durante el período que se señaló en el inciso tercero, a los afiliados cuyo primer dictamen de invalidez generó derecho a pensión, para solicitar nuevos			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
exámenes en relación a su calidad de inválido y emitir si fuere procedente, el segundo dictamen. La citación se practicará por escrito conjuntamente con el pago de las tres pensiones anteriores a la fecha de la citación, bajo apercibimiento de la suspensión de la pensión o de dejar sin efecto el primer dictamen, en la forma que señala el inciso cuarto.	1. Agrégase el siguiente artículo 4° bis nuevo: “Artículo 4° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, las afiliadas mayores de sesenta y hasta sesenta y cinco años de edad no pensionadas, tendrán derecho a pensión de invalidez y al aporte adicional para las pensiones de sobrevivencia que generaren, conforme a lo establecido en el artículo 54, con cargo al seguro a que se refiere el artículo 59.”.		1. Agrégase el siguiente artículo 4° bis nuevo: “Artículo 4° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, las afiliadas mayores de sesenta y hasta sesenta y cinco años de edad no pensionadas, tendrán derecho a pensión de invalidez y al aporte adicional para las pensiones de sobrevivencia que generaren, conforme a lo establecido en el artículo 54, con cargo al seguro a que se refiere el artículo 59.”.
Artículo 5°. Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos, naturales o adoptivos, los padres y la madre de los hijos naturales	2. Intercálase en el inciso primero del artículo 5° a continuación de la palabra “madre”, la expresión “o el padre”.	Número 2 Reemplazarlo, por el que sigue: “2. Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 5°, las frases “naturales o adoptivos, los padres y la madre de los	2. Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 5°, las frases “naturales o adoptivos, los padres y la madre de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
del causante. Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.		hijos naturales del causante” por las siguientes: “de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	los hijos naturales del causante” por las siguientes: “de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante”.
Artículo 6°. La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado de vejez o invalidez. Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.	3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 6°, por el siguiente: “Artículo 6°.- El o la cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el o la causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.”.		3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 6°, por el siguiente: “Artículo 6°.- El o la cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el o la causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.”.
Artículo 7°. El cónyuge sobreviviente para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, debe ser inválido en los términos establecidos en el artículo 4°, y concurrir las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo anterior a	4. Derógase el artículo 7°.		4. Derógase el artículo 7°.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
menos que quedaren hijos comunes.			
Artículo 9°. Las madres de hijos naturales del causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento: a) Ser soltera o viuda; y b) Vivir a expensas del causante.	5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9°: a) Reemplázanse en la primera oración del inciso primero las expresiones “Las madres” por “El padre o la madre” y la palabra “del” que se encuentra entre las palabras “matrimonial” y “causante” por “de la o el”. b) Reemplázase la letra a) por la siguiente: “a) Ser solteros o viudos, y”.	Número 5 Letra a) Sustituirla, por la siguiente: “a) Reemplázase, en el encabezado de su inciso primero, la frase “Las madres de hijos naturales del causante” por “El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9°: a) Reemplázase, en el encabezado de su inciso primero, la frase “Las madres de hijos naturales del causante” por “El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante”. b) Reemplázase la letra a) por la siguiente: “a) Ser solteros o viudos, y”.
Artículo 58. La pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acreditados de acuerdo al artículo 5° será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante: a) sesenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge inválido total y cuarenta y tres por ciento para el cónyuge	6. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 58: a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma: i. Reemplázase la letra a), por la siguiente: “a) sesenta por ciento para el o la cónyuge;”.	Número 6 Letra a)	6. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 58: a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma: i. Reemplázase la letra a), por la siguiente: “a) sesenta por ciento para el o la cónyuge;”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
inválido parcial, siempre que el cónyuge inválido estuviere en alguno de los casos contemplados en el artículo 7°; b) cincuenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge inválido total y treinta y seis por ciento para el cónyuge inválido parcial, con hijos comunes que tengan derecho a pensión, siempre que el cónyuge inválido estuviere en alguno de los casos contemplados en el artículo 7°. Este porcentaje se elevará al sesenta y cuarenta y tres por ciento, respectivamente, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión; c) treinta y seis por ciento para la madre de hijos naturales reconocidos por el causante; d) treinta por ciento para la madre de hijos naturales reconocidos por el causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al treinta y seis por ciento cuando estos hijos dejen de	ii. Reemplázase la letra b), por la siguiente: “b) cincuenta por ciento para el o la cónyuge, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;”. iii. Reemplázase en las letras c) y d) la expresión “la madre” por “la madre o el padre” y la expresión “el causante” por “el o la causante”.	Literal iii Sustituirlo por el que sigue: “iii. Reemplázanse, en las letras c) y d) la expresión “la madre de hijos naturales reconocidos por el causante” por “la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	ii. Reemplázase la letra b), por la siguiente: “b) cincuenta por ciento para el o la cónyuge, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;”. iii. Reemplázase, en las letras c) y d) la expresión “la madre de hijos naturales reconocidos por el causante” por “la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
tener derecho a pensión; e) cincuenta por ciento para los padres que cumplan los requisitos que señala el artículo 10, y f) quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8°. Este porcentaje se reducirá al once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir veinticuatro años de edad. Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge o de madre de hijo natural del causante, a la fecha de fallecimiento de éste, el porcentaje que le correspondiere a cada una de ellas se dividirá por el número de cónyuges o de madres de hijos naturales que hubiere, respectivamente, con derecho a acrecer entre ellas. Si al momento de producirse el fallecimiento de un causante, éste o ésta no tuvieran cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de referencia de los hijos se incrementarán distribuyéndose por partes iguales el porcentaje establecido en la letra b) del	b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge, de madre o de padre de hijo de filiación no matrimonial de la o el causante, a la fecha de fallecimiento de estos últimos, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de cónyuges, de madres o de padres de hijos de filiación no matrimonial que hubiere, respectivamente, con derecho de acrecer entre ellos.”.		b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge, de madre o de padre de hijo de filiación no matrimonial de la o el causante, a la fecha de fallecimiento de estos últimos, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de cónyuges, de madres o de padres de hijos de filiación no matrimonial que hubiere, respectivamente, con derecho de acrecer entre ellos.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
inciso primero. De lo anterior se exceptúan los hijos que tuvieran una madre con derecho a pensión establecida en la letra d) precedente.	c) Intercálese en la última oración del inciso final a continuación de la palabra “madre” la expresión “o padre”.		c) Intercálese en la última oración del inciso final a continuación de la palabra “madre” la expresión “o padre”.
	TÍTULO IV SOBRE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES	TÍTULO IV SOBRE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES	TÍTULO IV SOBRE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES
Artículo 2°. El inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes. La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización. La afiliación al Sistema es única y	Artículo 76.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980: 1.- Suprímese en el inciso primero del artículo 2° la expresión: “los independientes”.	Artículo 76 Número 1 Sustituirlo por el que sigue: “1. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 2°, la expresión “los independientes” por “los afiliados voluntarios”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Como consecuencia de trasladar a este numeral la modificación que se efectúa al mismo artículo, en la letra a), número 1, artículo 79)	Artículo 76.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980: 1. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 2°, la expresión “los independientes” por “los afiliados voluntarios”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de Institución dentro del Sistema. Cada trabajador, aunque preste servicios a más de un empleador, sólo podrá cotizar en una Administradora. El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores, a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados, dentro del plazo de treinta días contados desde dicha iniciación o término. La infracción a esta norma será sancionada con una multa a beneficio fiscal equivalente a 0,2 unidades de fomento, cuya aplicación se sujetará a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19. El trabajador deberá comunicar a su empleador la Administradora en que se encuentre afiliado o decida afiliarse, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de sus servicios. Si no lo hiciere, el empleador cumplirá la obligación a que se refiere el artículo 19, enterando las cotizaciones en la Administradora que determine en conformidad al reglamento.			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Las Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada conforme a esta ley.			
Artículo 16. La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago. Si un trabajador percibe simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores o además declara renta como trabajador independiente, todas las remuneraciones y rentas se sumarán para los efectos señalados en el inciso anterior, debiendo la Superintendencia determinar la forma en que se efectúen y enteren las cotizaciones que señala la ley. Los trabajadores del sector público afiliados al Sistema podrán optar, en forma definitiva mientras permanezcan en el mismo empleo, porque tengan el carácter de imposables las asignaciones que no tienen dicha calidad, con excepción de aquellas que el Código del Trabajo declara que no constituyen remuneraciones. La mayor impositibilidad se considerará sólo para los efectos de esta ley.	2.- Suprímense en el inciso segundo del artículo 16, la frase “o además declara renta como trabajador independiente” y la expresión “y rentas”.	2.- Suprímense en el inciso segundo del artículo 16, la frase “o además declara renta como trabajador independiente” y la expresión “y rentas”.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Número 3	TEXTO FINAL
Artículo 19. Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador. El empleador o la entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente, y cuando le correspondiere, según el caso, las cotizaciones de los trabajadores o subsidiados, deberá	3.- Agrégase en el inciso primero del artículo 19, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la oración siguiente: “Lo anterior, es sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 92.”.	Reemplazarlo, por el que sigue: “3. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma: a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra “independiente”, lo siguiente: “a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX”,y agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “El trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 pagará las cotizaciones a que se refiere este Título, en la forma y oportunidad que establece el artículo 92 F.”.	3. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma: a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra “independiente”, lo siguiente: “a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX”, y agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “El trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 pagará las cotizaciones a que se refiere este Título, en la forma y oportunidad que establece el artículo 92 F.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
declararlas en la Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo. La declaración deberá contener, a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio de la persona natural o jurídica que efectúa la declaración, con indicación del representante legal de ella cuando proceda, nombre y rol único tributario de los trabajadores o subsidiados y el monto de las respectivas remuneraciones imponibles. Si el empleador o la entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 0,75 Unidades de Fomento por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador o la entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones respectivas. Tratándose de empleadores de trabajadores de casa			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
particular, la multa será de 0,2 unidades de fomento para el caso que las cotizaciones se paguen el mes subsiguiente a aquél en que se retuvieron de las remuneraciones de estos trabajadores, y de 0,5 unidades de fomento si se pagan después de esta fecha, aun cuando no hubiesen sido declaradas. Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, estando investidos sus inspectores de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo. Si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permita presumir que es maliciosa, el Director del Trabajo, quien sólo podrá delegar estas facultades en los Directores Regionales, podrá efectuar la denuncia ante el juez del crimen correspondiente. Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice. Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento. Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos al último día del mes anterior. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan. En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente. Las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La Administradora, a la cual el afiliado hubiere traspasado sus fondos podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante. En los juicios de cobranza de cotizaciones previsionales se aplicarán las normas sobre acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones involucradas. Procederá la acumulación de autos cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a un trabajador por un mismo empleador, aun cuando las acciones judiciales se inicien por distintas Administradoras, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo. Del mismo modo, procederá la acumulación de causas respecto de un empleador moroso que tuviere trabajadores bajo su dependencia afiliados a distintas Administradoras, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo. Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán las facultades establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 17.322, con excepción de la que se señala en el N° 3° de dicha disposición. Serán aplicables todas las normas contenidas en los artículos 1°, 3°, 4°, 4° bis, 5°, 5° bis, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 bis, 11, 12, 14, 18, 19, 20 y 25 bis, de la Ley N° 17.322 al cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Administradora de Fondos de Pensiones, incluso las sanciones penales establecidas en dicho cuerpo legal para los empleadores que no consignen las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener, las que podrán hacerse extensivas, en su caso, a las entidades pagadoras de subsidios. Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora las costas de cobranza y la parte del recargo de los intereses a que se refieren los incisos noveno y décimo, equivalente a un 20% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada. La diferencia que resulte entre dicho monto y los intereses que efectivamente pague el empleador calculados de acuerdo a lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y undécimo, se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado, siendo de su beneficio. La prescripción que extingue las acciones para el cobro de cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.		b) Reemplázase, en la segunda oración del actual inciso décimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo, la expresión “noveno y décimo” por “décimo primero y décimo segundo” y, en la tercera oración, la expresión “noveno, décimo y undécimo” por “décimo primero, décimo segundo y décimo tercero”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 158 bis, letra a))	b) Reemplázase, en la segunda oración del actual inciso décimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo, la expresión “noveno y décimo” por “décimo primero y décimo segundo” y, en la tercera oración, la expresión “noveno, décimo y undécimo” por “décimo primero, décimo segundo y décimo tercero”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Las cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de cobrar, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2.472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 17.322, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador.			
Artículo 54. La Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones parciales y totales originadas por el primer dictamen de invalidez, y a enterar el aporte adicional para afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivencia, en los siguientes casos: a) Afiliados que se encuentren cotizando en ella. Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o la declaración			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
de invalidez conforme al primer dictamen, se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente, o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros, si se trata de un afiliado independiente, y b) Afiliados trabajadores dependientes que hubieren dejado de prestar servicios por término o suspensión de éstos, cuyo fallecimiento o declaración de invalidez conforme al primer dictamen, se produce dentro del plazo de doce meses contado desde el último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos se hayan suspendido. Además, estos trabajadores deberán registrar, como mínimo, seis meses de cotizaciones en el año anterior al último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos hayan sido suspendidos. Asimismo, tratándose de afiliados pensionados por invalidez que se encuentren dentro del período de tres años o del plazo de seis meses a que se refiere el artículo 4°, o cuyo segundo dictamen se encuentre pendiente, la Administradora será exclusivamente responsable y obligada a enterar el aporte adicional que corresponda a	4.- Reemplázase en la letra a) del inciso primero del artículo 54, la frase: “o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros, si se trata de un afiliado independiente” por “o se encontrare en la situación señalada en el artículo 92 E, si se trata de un afiliado independiente afecto al artículo 89”.		4.- Reemplázase en la letra a) del inciso primero del artículo 54, la frase: “o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros, si se trata de un afiliado independiente” por “o se encontrare en la situación señalada en el artículo 92 E, si se trata de un afiliado independiente afecto al artículo 89”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
dichos afiliados si fallecen o adquieren el derecho al pago de pensiones de invalidez conforme al segundo dictamen, siempre que les fuera aplicable la letra a) o b) del inciso anterior. En caso que para estos afiliados se emitiera un dictamen que rechace la invalidez o transcurriere el período de seis meses señalado en el inciso cuarto del artículo 4° sin que el afiliado se presentare a la citación, la Administradora deberá enterar la contribución a que se refiere el artículo 53, a menos que el derecho a pensión de invalidez hubiere cesado por fallecimiento.			
Título IX DE LOS AFILIADOS INDEPENDIENTES			
Artículo 89. Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá afiliarse al Sistema que establece esta ley. La primera cotización efectuada a una Administradora por un independiente, produce su afiliación al Sistema y su adscripción al Fondo por el que éste opte. En todo caso, se aplicará lo	5.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 89 la frase “ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá” por la siguiente “ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo de las señaladas en el artículo siguiente, deberá”.	Número 5 Intercalar, entre las palabras “el” y “artículo” la expresión “inciso primero del”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 158 bis, letra b))	5.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 89 la frase “ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá” por la siguiente “ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo de las señaladas en el inciso primero del artículo siguiente, deberá”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
establecido en los incisos tercero y quinto del artículo 23.			
Artículo 90. La renta imponible mensual será aquella que el interesado declare mensualmente a la Administradora en que se afilie, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo, ni superior al equivalente a sesenta Unidades de Fomento.	6.- Reemplázase el artículo 90 por el siguiente: “Artículo 90.- La renta imponible será anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenida por el afiliado independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 16, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre. Si un trabajador percibe simultáneamente rentas del inciso anterior y remuneraciones de uno o más empleadores, todas las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del inciso anterior, se sumarán para los efectos de aplicar el límite máximo anual establecido en el inciso precedente, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia.	Número 6	6.- Reemplázase el artículo 90 por el siguiente: “Artículo 90.- La renta imponible será anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenida por el afiliado independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 16, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre. Si un trabajador percibe simultáneamente rentas del inciso anterior y remuneraciones de uno o más empleadores, todas las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del inciso anterior, se sumarán para los efectos de aplicar el límite máximo anual establecido en el inciso precedente, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Los trabajadores independientes que no perciban rentas de las señaladas en el inciso primero podrán cotizar respecto de aquéllas conforme a lo establecido en el párrafo siguiente. Se entenderá por “año calendario”, el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.”.	- Suprímese, en su inciso tercero, la expresión “respecto de aquellas”, sustitúyese la expresión “párrafo siguiente” por “Párrafo 2° de este Título IX”, y agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “No obstante, las cotizaciones de pensiones y salud efectuadas por estos trabajadores independientes, tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 158 bis, letra c) literal ii, y artículo 121, inciso final Reglamento del Senado)	Los trabajadores independientes que no perciban rentas de las señaladas en el inciso primero podrán cotizar conforme a lo establecido en el Párrafo 2° de este Título IX. No obstante, las cotizaciones de pensiones y salud efectuadas por estos trabajadores independientes, tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Se entenderá por “año calendario” el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.”.
		Número 6 bis, nuevo Incorporar como tal el que sigue: “6 bis. Modifícase el artículo 91, de la siguiente forma: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 91.- Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Párrafo tendrán derecho al Sistema de Pensiones de esta ley y a las	6 bis. Modifícase el artículo 91, de la siguiente forma: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 91.- Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Párrafo tendrán derecho al Sistema de Pensiones de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		prestaciones de salud establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.”. b) Elimínase el inciso segundo, pasando su inciso tercero a ser inciso segundo.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 158 ter)	esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.”. b) Elimínase el inciso segundo, pasando su inciso tercero a ser inciso segundo.
Artículo 92. Los afiliados independientes estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.	7.- Modifícase el artículo 92 de la siguiente forma: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: “Artículo 92.- Los trabajadores afiliados en conformidad al artículo 89, estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y a un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud las que se enterarán en el Fondo Nacional de Salud, cuando correspondan. Dichas cotizaciones se pagarán de acuerdo a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del presente artículo y en el artículo 92 F.”.	Número 7 Modifícase este numeral 7, del siguiente modo: - Sustituir, en el inciso primero del artículo 92 contenido en su letra a), la frase “afiliados en conformidad al artículo 89” por “independientes que en el año respectivo perciban ingresos de los señalados en el inciso primero del artículo 90”. A su vez, agrégase la siguiente oración	7.- Modifícase el artículo 92 de la siguiente forma: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: “Artículo 92.- Los trabajadores independientes que en el año respectivo perciban ingresos de los señalados en el inciso primero del artículo 90 , estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y a un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud las que se enterarán en el Fondo Nacional de Salud, cuando correspondan. Dichas cotizaciones se pagarán de acuerdo a lo establecido en

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
No obstante lo anterior, los afiliados a que se refiere este Título, podrán optar por el sistema de salud que se establece en los incisos tercero y siguientes del artículo 84. Cuando el afiliado opte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior y decida pagar una cotización superior al siete por ciento, deberá así establecerlo al momento de contratar con la institución de salud respectiva. En todo caso, el cotizante gozará de la exención establecida en el artículo 18, hasta un monto máximo de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del último día del mes anterior a aquél en que se pague la cotización.		a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.): “Los afiliados independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y a un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.”. - Incorporar una letra b), nueva, del siguiente tenor: b) Reemplázase, en su inciso segundo, la palabra “Título” por “Párrafo”. - Agrégár una letra c) nueva, con el siguiente texto: c) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del” por “equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16, considerando el valor de la	los incisos cuarto y quinto del presente artículo y en el artículo 92 F. Los afiliados independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y a un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.”. b) Reemplázase, en su inciso segundo, la palabra “Título” por “Párrafo”. c) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del” por “equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16,

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	b) Incorpórense los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos: “Los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, podrán efectuar mensualmente pagos provisionales de las cotizaciones señaladas en el Título III, las cuales deberán enterarse de acuerdo al inciso primero del artículo 19, y se imputarán a las cotizaciones de pensiones que estén obligados a pagar anualmente. En este caso, el trabajador podrá pagar la cotización de salud en la Administradora, quien la enterará en el Fondo Nacional de Salud. El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, deberá pagar mensualmente las cotizaciones de salud que entere en el Fondo Nacional de Salud. La renta imponible mensual será la que el afiliado declare mensualmente al Fondo Nacional de Salud o a la Administradora en el caso del inciso	unidad de fomento al”. - Consultar su letra b) como letra d), reemplazando, en la primera oración del inciso cuarto propuesto para el artículo 92, la palabra “anualmente” por la oración “por el mismo año en que se efectuaron dichos pagos”, y en el inciso quinto nuevo que se incorpora por esta misma letra, sustitúyese la frase “equivalente a sesenta unidades de fomento” por “límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 158 quater)	considerando el valor de la unidad de fomento al”. d) Incorpórense los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos: “Los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, podrán efectuar mensualmente pagos provisionales de las cotizaciones señaladas en el Título III, las cuales deberán enterarse de acuerdo al inciso primero del artículo 19, y se imputarán a las cotizaciones de pensiones que estén obligados a pagar por el mismo año en que se efectuaron dichos pagos. En este caso, el trabajador podrá pagar la cotización de salud en la Administradora, quien la enterará en el Fondo Nacional de Salud. El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, deberá pagar mensualmente las cotizaciones de salud que entere en el Fondo Nacional de Salud. La renta imponible mensual será la que el afiliado declare mensualmente al Fondo Nacional de Salud o a la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	anterior, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al equivalente a sesenta unidades de fomento. Sin perjuicio de lo anterior, cada año se practicará una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre las rentas imponible que declaró mensualmente en el año calendario anterior y la renta imponible anual señalada en el inciso primero del artículo 90 determinada con los ingresos de dicho año calendario. En el caso que el trabajador independiente no hubiere realizado los pagos antes señalados o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponible sobre las que no se hubieren realizado cotizaciones de salud, estos pagos se efectuarán de acuerdo al artículo 92 F. No obstante lo establecido en el artículo 148 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, para tener derecho a las prestaciones médicas que proporciona el Régimen de Prestaciones de Salud y a la atención en la modalidad de "libre elección", requerirán haber cotizado en el mes inmediatamente anterior a la fecha en que impetren el beneficio, o haber pagado a lo menos seis cotizaciones continuas o discontinuas en los últimos		Administradora en el caso del inciso anterior, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16. Sin perjuicio de lo anterior, cada año se practicará una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre las rentas imponible que declaró mensualmente en el año calendario anterior y la renta imponible anual señalada en el inciso primero del artículo 90 determinada con los ingresos de dicho año calendario. En el caso que el trabajador independiente no hubiere realizado los pagos antes señalados o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponible sobre las que no se hubieren realizado cotizaciones de salud, estos pagos se efectuarán de acuerdo al artículo 92 F. No obstante lo establecido en el artículo 148 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, para tener derecho a las prestaciones médicas que proporciona el Régimen de Prestaciones de Salud y a la atención en la modalidad de "libre elección", requerirán haber cotizado en el mes inmediatamente anterior a la fecha en que impetren el beneficio, o haber pagado a lo menos seis cotizaciones

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	doce meses anteriores a la fecha en que se impetren los beneficios.”.		continuas o discontinuas en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que se impetren los beneficios.”.
	8.- Incorpórense los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 92: “Artículo 92 A.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, certificarán el monto total de pagos provisionales efectuados de acuerdo al inciso cuarto del artículo 92, por el trabajador independiente en el año calendario anterior y el monto de las cotizaciones declaradas y pagadas, y declaradas y no pagadas por el o los empleadores, si dicho trabajador percibe simultáneamente remuneraciones durante ese período. A más tardar el último día del mes de febrero de cada año, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir a los afiliados, el certificado señalado en el inciso anterior. Además, dentro de ese mismo plazo, dichas Administradoras deberán informar al Servicio de Impuestos Internos lo señalado en el inciso anterior. La Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general, regulará la forma de entregar la información a que se refiere este	Número 8 Artículo 92 A Reemplazar su última oración, por la que sigue: La Superintendencia de Pensiones y el Servicio de Impuestos Internos, mediante norma de carácter general conjunta, regularán la forma de	8.- Incorpórense los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 92: “Artículo 92 A.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, certificarán el monto total de pagos provisionales efectuados de acuerdo al inciso cuarto del artículo 92, por el trabajador independiente en el año calendario anterior y el monto de las cotizaciones declaradas y pagadas, y declaradas y no pagadas por el o los empleadores, si dicho trabajador percibe simultáneamente remuneraciones durante ese período. A más tardar el último día del mes de febrero de cada año, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir a los afiliados, el certificado señalado en el inciso anterior. Además, dentro de ese mismo plazo, dichas Administradoras deberán informar al Servicio de Impuestos Internos lo señalado en el inciso anterior. La Superintendencia de Pensiones y el Servicio de Impuestos Internos, mediante norma de carácter general conjunta, regularán la forma

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	artículo.	entregar la información a que se refiere este artículo.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 160 bis, literal i)	de entregar la información a que se refiere este artículo.
	Artículo 92 B.- En el mes de febrero de cada año, el Fondo Nacional de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos el monto de las cotizaciones de salud que hubiere pagado mensualmente el trabajador independiente de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 92, en el año calendario inmediatamente anterior a dicho mes. Además, la Superintendencia de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos, sobre la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados los trabajadores independientes.		Artículo 92 B.- En el mes de febrero de cada año, el Fondo Nacional de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos el monto de las cotizaciones de salud que hubiere pagado mensualmente el trabajador independiente de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 92, en el año calendario inmediatamente anterior a dicho mes. Además, la Superintendencia de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos, sobre la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados los trabajadores independientes.
	Artículo 92 C.- La comisión a que tendrán derecho las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones previsionales obligatorias que en virtud del artículo 89 se paguen anualmente por los trabajadores independientes afiliados a ellas, corresponderá al porcentaje promedio de las comisiones que la administradora a la que pertenezca el afiliado hubiere		Artículo 92 C.- La comisión a que tendrán derecho las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones previsionales obligatorias que en virtud del artículo 89 se paguen anualmente por los trabajadores independientes afiliados a ellas, corresponderá al porcentaje promedio de las comisiones que la administradora a la que pertenezca el afiliado hubiere

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	cobrado en el ejercicio anterior al pago de dichas cotizaciones. La Superintendencia de Pensiones dictará una norma de carácter general para su aplicación.		cobrado en el ejercicio anterior al pago de dichas cotizaciones. La Superintendencia de Pensiones dictará una norma de carácter general para su aplicación.
	Artículo 92 D.- El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto que debe pagar el afiliado independiente por concepto de las cotizaciones señaladas en el inciso primero del artículo 92. Lo anterior lo informará tanto a la Tesorería General de la República como a la administradora de fondos de pensiones en la cual se encuentre afiliado el trabajador. El reglamento establecerá la forma de determinar el cálculo de las cotizaciones obligatorias a que se encuentren afectos dichos afiliados, considerando los descuentos que procedan por las cotizaciones de pensiones y de salud enteradas en el Fondo Nacional de Salud que hubiere realizado el trabajador en su calidad de dependiente, como aquellos pagos que hubiere efectuado de conformidad a los incisos cuarto y quinto del artículo 92, todos en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba pagar sus cotizaciones como	Artículo 92 D Sustituir, en la primera oración de su inciso primero, la frase “determinará anualmente el monto que debe”, por la siguiente: “verificará anualmente el monto efectivo que debió”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 160 bis, literal ii)	Artículo 92 D.- El Servicio de Impuestos Internos verificará anualmente el monto efectivo que debió pagar el afiliado independiente por concepto de las cotizaciones señaladas en el inciso primero del artículo 92. Lo anterior lo informará tanto a la Tesorería General de la República como a la administradora de fondos de pensiones en la cual se encuentre afiliado el trabajador. El reglamento establecerá la forma de determinar el cálculo de las cotizaciones obligatorias a que se encuentren afectos dichos afiliados, considerando los descuentos que procedan por las cotizaciones de pensiones y de salud enteradas en el Fondo Nacional de Salud que hubiere realizado el trabajador en su calidad de dependiente, como aquellos pagos que hubiere efectuado de conformidad a los incisos cuarto y quinto del artículo 92, todos en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba pagar sus cotizaciones como

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	afiliado independiente y reajustados según determine este reglamento.		afiliado independiente y reajustados según determine este reglamento.
	Artículo 92 E.- Para los efectos del seguro de invalidez y sobrevivencia, el trabajador independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme al artículo siguiente, por una renta imponible anual de un monto igual o superior al equivalente a siete ingresos mínimos mensuales, tendrá una cobertura anual de ese seguro desde el día 1 de mayo del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de abril del año siguiente a dicho pago. En el caso que dicha renta imponible sea de un monto inferior al antes indicado, el independiente que cotice según esta modalidad, estará cubierto por el mencionado seguro en el número de meses que resulte de multiplicar 12 por la razón entre el número de cotizaciones equivalentes a ingresos mínimos mensuales y siete, contados desde el 1 de mayo del año en que pagó las cotizaciones. En todo caso, sea cual fuere el monto de la cotización enterada, el trabajador siempre estará cubierto en el mes de mayo del año en que efectúe el pago. Mediante una norma de carácter general la Superintendencia de Pensiones regulará la forma de realizar el mencionado cálculo.		Artículo 92 E.- Para los efectos del seguro de invalidez y sobrevivencia, el trabajador independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme al artículo siguiente, por una renta imponible anual de un monto igual o superior al equivalente a siete ingresos mínimos mensuales, tendrá una cobertura anual de ese seguro desde el día 1 de mayo del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de abril del año siguiente a dicho pago. En el caso que dicha renta imponible sea de un monto inferior al antes indicado, el independiente que cotice según esta modalidad, estará cubierto por el mencionado seguro en el número de meses que resulte de multiplicar 12 por la razón entre el número de cotizaciones equivalentes a ingresos mínimos mensuales y siete, contados desde el 1 de mayo del año en que pagó las cotizaciones. En todo caso, sea cual fuere el monto de la cotización enterada, el trabajador siempre estará cubierto en el mes de mayo del año en que efectúe el pago. Mediante una norma de carácter general la Superintendencia de Pensiones regulará la forma de realizar el mencionado cálculo.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo 92 F.- Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se pagarán en primer lugar y con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, con cargo a las cantidades retenidas en conformidad a lo establecido en los artículos 84 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para ello, el Servicio de Impuestos Internos, durante la primera quincena del mes de mayo, comunicará a la Tesorería General de la República la individualización de los afiliados independientes que deban pagar las cotizaciones del Título III y la destinada a financiar prestaciones de salud del Fondo Nacional de Salud y el monto a pagar por dichos conceptos. Además deberá informarle el nombre de la administradora del fondo de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.	Artículo 92 F Reemplazar su inciso primero, por los siguientes: “Artículo 92 F.- Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se pagarán de acuerdo al siguiente orden: i) con las cotizaciones obligatorias que hubiere realizado el trabajador independiente, en el caso que además fuere trabajador dependiente; ii) con los pagos provisionales a que se refiere el inciso cuarto del artículo 92; iii) con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 84, 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, y iv) con el pago efectuado directamente por el afiliado del saldo que pudiere resultar, el cual deberá efectuarse en el plazo que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.	Artículo 92 F.- Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se pagarán de acuerdo al siguiente orden: i) con las cotizaciones obligatorias que hubiere realizado el trabajador independiente, en el caso que además fuere trabajador dependiente; ii) con los pagos provisionales a que se refiere el inciso cuarto del artículo 92; iii) con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 84, 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, y iv) con el pago efectuado directamente por el afiliado del saldo que pudiere resultar, el cual deberá efectuarse en el plazo que establezca la Superintendencia de Pensiones

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	La Tesorería General de la República deberá enterar, con cargo a las cantidades retenidas mencionadas en el inciso anterior y hasta el monto en que dichos recursos alcancen para realizar el pago respectivo, la cotización obligatoria determinada por concepto de pensiones en el fondo de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre incorporado el trabajador independiente para ser imputados y registrados en su cuenta de capitalización individual a título de cotizaciones obligatorias. Por otra parte, dicha Tesorería enterará las	Para efectos de lo dispuesto en el literal iii) del inciso precedente, el Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar las cotizaciones del Título III y la destinada a financiar prestaciones de salud del Fondo Nacional de Salud y el monto a pagar por dichos conceptos. Además deberá informarle el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.”. (Unanimidad 10x0. Indicación 160 bis, literal iii)	mediante norma de carácter general. Para efectos de lo dispuesto en el literal iii) del inciso precedente, el Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar las cotizaciones del Título III y la destinada a financiar prestaciones de salud del Fondo Nacional de Salud y el monto a pagar por dichos conceptos. Además deberá informarle el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador. La Tesorería General de la República deberá enterar, con cargo a las cantidades retenidas mencionadas en el inciso anterior y hasta el monto en que dichos recursos alcancen para realizar el pago respectivo, la cotización obligatoria determinada por concepto de pensiones en el fondo de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre incorporado el trabajador independiente para ser imputados y registrados en su cuenta de capitalización individual a

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	cotizaciones de salud en el Fondo Nacional de Salud.		título de cotizaciones obligatorias. Por otra parte, dicha Tesorería enterará las cotizaciones de salud en el Fondo Nacional de Salud.
	Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones adeudadas, se pagarán en primer orden las destinadas a pensiones y subsistirá la obligación del trabajador independiente por el saldo insoluto, y a partir de ese momento se considerarán adeudadas para todos los efectos legales.		Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones adeudadas, se pagarán en primer orden las destinadas a pensiones y subsistirá la obligación del trabajador independiente por el saldo insoluto, y a partir de ese momento se considerarán adeudadas para todos los efectos legales.
	Artículo 92 H.- A los trabajadores independientes del artículo 89 que adeuden cotizaciones previsionales, les serán aplicables los incisos décimo a vigésimo primero del artículo 19, en los mismos términos establecidos para los empleadores. No obstante, respecto del inciso décimo noveno de dicho artículo no recibirán aplicación los artículos 4°; 4°bis; 12; 14; 18; 19; 20 y 25 bis de la ley N° 17.322. Asimismo, en los juicios de cobranzas de deudas previsionales de dichos trabajadores, no podrán embargarse los bienes inmuebles de propiedad de ellos, sin perjuicio de los demás bienes que las leyes prohíban embargar.		Artículo 92 H.- A los trabajadores independientes del artículo 89 que adeuden cotizaciones previsionales, les serán aplicables los incisos décimo a vigésimo primero del artículo 19, en los mismos términos establecidos para los empleadores. No obstante, respecto del inciso décimo noveno de dicho artículo no recibirán aplicación los artículos 4°; 4°bis; 12; 14; 18; 19; 20 y 25 bis de la ley N° 17.322. Asimismo, en los juicios de cobranzas de deudas previsionales de dichos trabajadores, no podrán embargarse los bienes inmuebles de propiedad de ellos, sin perjuicio de los demás bienes que las leyes prohíban embargar.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Al trabajador independiente señalado en el artículo 89, que sea beneficiario del aporte previsional solidario de vejez y no se encontrare al día en el pago de sus cotizaciones de pensiones, se le calculará un aporte previsional solidario reducido, para lo cual se considerará una pensión máxima con aporte solidario reducida, equivalente a la mitad de la suma de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario. La reducción a que se refiere el inciso anterior, sólo se aplicará por un número determinado de meses, contados desde que el trabajador independiente cumpla 65 años de edad. Para determinar los meses afectos a reducción, se considerará el monto total de cotizaciones de pensiones adeudadas, al que se le aplicará un interés real del 4% anual, desde el mes siguiente al que comenzaron a adeudarse y hasta la fecha en que cumpla 65 años de edad; este monto, se multiplicará por el factor de ajuste utilizado para el cálculo del aporte previsional solidario de vejez sin reducción, y el resultado que se obtenga se dividirá por la diferencia entre el aporte previsional solidario de vejez sin reducción y con reducción. El resultado que se obtenga corresponderá al número de meses durante el cual se		Al trabajador independiente señalado en el artículo 89, que sea beneficiario del aporte previsional solidario de vejez y no se encontrare al día en el pago de sus cotizaciones de pensiones, se le calculará un aporte previsional solidario reducido, para lo cual se considerará una pensión máxima con aporte solidario reducida, equivalente a la mitad de la suma de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario. La reducción a que se refiere el inciso anterior, sólo se aplicará por un número determinado de meses, contados desde que el trabajador independiente cumpla 65 años de edad. Para determinar los meses afectos a reducción, se considerará el monto total de cotizaciones de pensiones adeudadas, al que se le aplicará un interés real del 4% anual, desde el mes siguiente al que comenzaron a adeudarse y hasta la fecha en que cumpla 65 años de edad; este monto, se multiplicará por el factor de ajuste utilizado para el cálculo del aporte previsional solidario de vejez sin reducción, y el resultado que se obtenga se dividirá por la diferencia entre el aporte previsional solidario de vejez sin reducción y con reducción. El resultado que se obtenga corresponderá al número de meses durante el cual se

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	aplicará la reducción que establece el inciso anterior. Con todo, si la cantidad que se obtuviere fuere superior a 60, se considerará esta última.		aplicará la reducción que establece el inciso anterior. Con todo, si la cantidad que se obtuviere fuere superior a 60, se considerará esta última.
	Artículo 92 I.- Los trabajadores independientes afiliados a algunas de las instituciones de previsión del régimen antiguo administradas por el Instituto de Normalización Previsional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile o en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, no estarán obligados a cotizar de acuerdo a las normas del presente Párrafo.”.	Artículo 92 I Agregar, a continuación de la palabra “Párrafo”, la frase “, y seguirán rigiéndose por las normas de sus respectivos regímenes previsionales”, e incorporar una oración nueva, al final de este artículo, del siguiente tenor: Estas instituciones deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine, el nombre y Rol Único Tributario de sus afiliados.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 160 bis, literal iv)	Artículo 92 I.- Los trabajadores independientes afiliados a algunas de las instituciones de previsión del régimen antiguo administradas por el Instituto de Normalización Previsional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile o en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, no estarán obligados a cotizar de acuerdo a las normas del presente Párrafo, y seguirán rigiéndose por las normas de sus respectivos regímenes previsionales. Estas instituciones deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine, el nombre y Rol Único Tributario de sus afiliados.”.
	Artículo 77.- Los trabajadores independientes señalados en el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares del decreto con fuerza de ley	Artículo 77	Artículo 77.- Los trabajadores independientes señalados en el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares del decreto con fuerza de ley

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en las mismas condiciones que establece este último decreto con fuerza de ley y siempre que se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones previsionales. Para determinar el valor de los beneficios que concede el sistema de prestaciones familiares señalado en el inciso anterior, se entenderá por ingreso mensual el promedio de la renta del trabajador independiente, devengada por el beneficiario en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación. En el evento que el beneficiario tuviera más de una fuente de ingreso, se considerarán todos ellos. Ante el Instituto de Previsión Social se acreditarán las cargas familiares y éste las informará al Servicio de Impuestos Internos para los efectos del inciso siguiente.	Inciso tercero Suprimir la frase “y éste las informará al Servicio de Impuestos Internos para los efectos del inciso siguiente”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 163 bis, letra a)) Inciso cuarto, nuevo Incorporar como tal el que sigue: “Lo dispuesto en el presente artículo será asimismo aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90	N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en las mismas condiciones que establece este último decreto con fuerza de ley y siempre que se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones previsionales. Para determinar el valor de los beneficios que concede el sistema de prestaciones familiares señalado en el inciso anterior, se entenderá por ingreso mensual el promedio de la renta del trabajador independiente, devengada por el beneficiario en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación. En el evento que el beneficiario tuviera más de una fuente de ingreso, se considerarán todos ellos. Ante el Instituto de Previsión Social se acreditarán las cargas familiares. Lo dispuesto en el presente artículo será asimismo aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Los beneficios del Sistema de Prestaciones Familiares se pagarán anualmente y se descontarán del pago de las cotizaciones previsionales que le corresponda realizar al trabajador independiente.	del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para tal efecto, se les considerará beneficiarios sólo por aquellos meses en que hubiesen efectivamente cotizado, siempre que las cotizaciones del mes respectivo se hayan enterado dentro de los plazos legales. En todo caso, dichos trabajadores deberán declarar ante el Instituto de Previsión Social el total de ingresos que han devengado en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación, para que proceda el pago a que se refiere el inciso siguiente. El Instituto de Previsión Social verificará la efectividad de dicha declaración, pudiendo rechazar la respectiva solicitud o ajustar el monto del beneficio, según el caso, si aquélla no correspondiere a los ingresos realmente devengados en dicho periodo.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 163 bis, letra b)) Inciso cuarto Pasa a ser inciso quinto, reemplazado por el que sigue: “Los beneficios del Sistema Único de Prestaciones Familiares se pagarán anualmente, en la oportunidad que determine el reglamento. En todo caso, para los trabajadores independientes a	del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para tal efecto, se les considerará beneficiarios sólo por aquellos meses en que hubiesen efectivamente cotizado, siempre que las cotizaciones del mes respectivo se hayan enterado dentro de los plazos legales. En todo caso, dichos trabajadores deberán declarar ante el Instituto de Previsión Social el total de ingresos que han devengado en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación, para que proceda el pago a que se refiere el inciso siguiente. El Instituto de Previsión Social verificará la efectividad de dicha declaración, pudiendo rechazar la respectiva solicitud o ajustar el monto del beneficio, según el caso, si aquélla no correspondiere a los ingresos realmente devengados en dicho periodo. Los beneficios del Sistema Único de Prestaciones Familiares se pagarán anualmente, en la oportunidad que determine el reglamento. En todo caso, para los trabajadores independientes a que se refiere el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		que se refiere el inciso primero, se compensarán con el monto de las cotizaciones previsionales que les corresponda realizar, para cuyo efecto el Instituto de Previsión Social informará al Servicio de Impuestos Internos las cargas familiares acreditadas por el beneficiario.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 163 bis, letra c)) Incisos sexto y séptimo, nuevos Incorporar como tales los siguientes: “Para determinar el monto de los beneficios para los trabajadores a que se refiere el presente artículo, se aplicarán los tramos de ingreso vigentes al mes de julio del año en que se devengue la asignación. El Reglamento establecerá los procedimientos que se aplicarán para la determinación, concesión y pago de este beneficio y los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en este artículo.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 163 bis, letra d))	inciso primero, se compensarán con el monto de las cotizaciones previsionales que les corresponda realizar, para cuyo efecto el Instituto de Previsión Social informará al Servicio de Impuestos Internos las cargas familiares acreditadas por el beneficiario. Para determinar el monto de los beneficios para los trabajadores a que se refiere el presente artículo, se aplicarán los tramos de ingreso vigentes al mes de julio del año en que se devengue la asignación. El Reglamento establecerá los procedimientos que se aplicarán para la determinación, concesión y pago de este beneficio y los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en este artículo.
		Artículos 77 bis y 77 ter, nuevos Incorporar como tales los siguientes:	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		“Artículo 77 bis.- Incorpórese al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N° 16.744 a los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los trabajadores a que se refiere el inciso precedente quedarán obligados a pagar la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.744, la cotización extraordinaria del 0,05% establecida por el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578, y la cotización adicional diferenciada que corresponda en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la ley N° 16.744 y en sus respectivos reglamentos. Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación	Artículo 77 bis.- Incorpórese al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N° 16.744 a los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los trabajadores a que se refiere el inciso precedente quedarán obligados a pagar la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.744, la cotización extraordinaria del 0,05% establecida por el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578, y la cotización adicional diferenciada que corresponda en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la ley N° 16.744 y en sus respectivos reglamentos. Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Las referidas cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley N° 16.744, a que se encontrare afecto el respectivo trabajador dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengó la renta imponible. Cuando dicho plazo venza en día sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Con todo, para estos trabajadores independientes, se practicará cada año una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre la renta imponible sobre la que cotizaron en el año calendario anterior y la renta imponible anual señalada en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, determinada con los ingresos de dicho año calendario. En el caso que dichos trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes	que resulte de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Las referidas cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley N° 16.744, a que se encontrare afecto el respectivo trabajador dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengó la renta imponible. Cuando dicho plazo venza en día sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Con todo, para estos trabajadores independientes, se practicará cada año una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre la renta imponible sobre la que cotizaron en el año calendario anterior y la renta imponible anual señalada en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, determinada con los ingresos de dicho año calendario. En el caso que dichos trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes o que de la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponible sobre las que no se hubieren efectuado las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. La Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago. Asimismo, para los trabajadores a que se refiere este artículo, se reliquidarán los beneficios pecuniarios que se hubiesen devengado en su favor en el año calendario precedente, si procediere. Para tal efecto, se considerarán como base de cálculo de los citados beneficios, las rentas imponible a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley	reliquidación practicada existieren rentas imponible sobre las que no se hubieren efectuado las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. La Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago. Asimismo, para los trabajadores a que se refiere este artículo, se reliquidarán los beneficios pecuniarios que se hubiesen devengado en su favor en el año calendario precedente, si procediere. Para tal efecto, se considerarán como base de cálculo de los citados beneficios, las rentas imponible a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500,

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		N° 3.500, de 1980, determinadas con los ingresos de el o los respectivos años calendarios. Con todo, sólo procederá el pago de los beneficios adicionales que procedan en virtud de la reliquidación, una vez verificado que el beneficiario se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones de seguridad social. El organismo administrador correspondiente perseguirá el cobro de las cotizaciones que se le adeudaren de conformidad a las normas establecidas en el artículo 92 H del decreto ley N° 3.500, de 1980, para las Administradoras de Fondos de Pensiones. En todo caso, para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses. “Artículo 77 ter.- Lo dispuesto en los incisos primero al cuarto y final del artículo precedente, será aplicable a los	de 1980, determinadas con los ingresos de el o los respectivos años calendarios. Con todo, sólo procederá el pago de los beneficios adicionales que procedan en virtud de la reliquidación, una vez verificado que el beneficiario se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones de seguridad social. El organismo administrador correspondiente perseguirá el cobro de las cotizaciones que se le adeudaren de conformidad a las normas establecidas en el artículo 92 H del decreto ley N° 3.500, de 1980, para las Administradoras de Fondos de Pensiones. En todo caso, para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses. Artículo 77 ter.- Lo dispuesto en los incisos primero al cuarto y final del artículo precedente, será aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, los que podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 77 bis, siempre que en el mes correspondiente coticen para pensiones y salud. Queda prohibido a los respectivos organismos administradores recibir las cotizaciones de los afiliados independientes a que se refiere el presente artículo, que no fueren enteradas dentro de los plazos a que se refiere el inciso anterior. Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, deberán afiliarse al mismo organismo administrador del seguro a que se encuentre afiliada o se afilie la respectiva empresa o sociedad. Para los efectos de la determinación de la tasa de cotización adicional diferenciada, se considerarán como trabajadores de esta última.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 163 ter)	artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, los que podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 77 bis, siempre que en el mes correspondiente coticen para pensiones y salud. Queda prohibido a los respectivos organismos administradores recibir las cotizaciones de los afiliados independientes a que se refiere el presente artículo, que no fueren enteradas dentro de los plazos a que se refiere el inciso anterior. Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, deberán afiliarse al mismo organismo administrador del seguro a que se encuentre afiliada o se afilie la respectiva empresa o sociedad. Para los efectos de la determinación de la tasa de cotización adicional diferenciada, se considerarán como trabajadores de esta última.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo 78.- Sólo para los efectos de acceder a las prestaciones de los regímenes de prestaciones adicionales, de crédito social y de prestaciones complementarias, los trabajadores independientes que se encuentren cotizando para pensiones y salud de acuerdo al artículo 92 A, podrán afiliarse individualmente a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, en cuyos estatutos se los considere como beneficiarios de los aludidos regímenes. Para contribuir al financiamiento de las prestaciones a que se refiere el inciso precedente, cada Caja de Compensación establecerá un aporte de cargo de cada afiliado independiente, de carácter uniforme, cuyo monto podrá ser fijo o variable. Dicho aporte no podrá exceder del 2% de la renta imponible para pensiones. Las Cajas de Compensación podrán suscribir convenios con asociaciones de trabajadores independientes u otras entidades relacionadas con éstos, para los efectos del otorgamiento de prestaciones complementarias, debiendo establecer la forma de su financiamiento.		Artículo 78.- Sólo para los efectos de acceder a las prestaciones de los regímenes de prestaciones adicionales, de crédito social y de prestaciones complementarias, los trabajadores independientes que se encuentren cotizando para pensiones y salud de acuerdo al artículo 92 A, podrán afiliarse individualmente a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, en cuyos estatutos se los considere como beneficiarios de los aludidos regímenes. Para contribuir al financiamiento de las prestaciones a que se refiere el inciso precedente, cada Caja de Compensación establecerá un aporte de cargo de cada afiliado independiente, de carácter uniforme, cuyo monto podrá ser fijo o variable. Dicho aporte no podrá exceder del 2% de la renta imponible para pensiones. Las Cajas de Compensación podrán suscribir convenios con asociaciones de trabajadores independientes u otras entidades relacionadas con éstos, para los efectos del otorgamiento de prestaciones complementarias, debiendo establecer la forma de su financiamiento.